

UIC School of Law

UIC Law Open Access Repository

UIC Law Open Access Faculty Scholarship

1-1-2005

Revision del Codigo Civil y La Responsabilidad Civil Extracontractual (Parte II); Una Propuesta Alternativa al Borrador de la Comision de Revision, 74 Rev. Jur. U.P.R. 1 (2005)

Alberto Bernabe

John Marshall Law School, abernabe@uic.edu

Follow this and additional works at: <https://repository.law.uic.edu/facpubs>



Part of the [Civil Procedure Commons](#), [State and Local Government Law Commons](#), and the [Torts Commons](#)

Recommended Citation

Alberto Bernabe, Borrador de la Comision de Revision, 74 Rev. Jur. U.P.R. 1 (2005)

<https://repository.law.uic.edu/facpubs/391>

This Article is brought to you for free and open access by UIC Law Open Access Repository. It has been accepted for inclusion in UIC Law Open Access Faculty Scholarship by an authorized administrator of UIC Law Open Access Repository. For more information, please contact repository@jmls.edu.

REVISIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (PARTE II): UNA PROPUESTA ALTERNATIVA AL BORRADOR DE LA COMISIÓN DE REVISIÓN

ALBERTO BERNABE-RIEFKOHL*

I. INTRODUCCIÓN

En 1997, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico creó una comisión permanente a la cual se le encomendó la tarea de desarrollar un proceso de revisión del Código Civil de Puerto Rico.¹ Esta comisión, denominada Comisión conjunta permanente para la revisión y reforma del Código Civil de Puerto Rico de 1930 (en adelante Comisión), a su vez, delegó a un comité de tres miembros² la tarea de preparar un informe y un anteproyecto sobre el área del Derecho Civil Extracontractual. En respuesta a esa encomienda, el Comité preparó un extenso informe y anteproyecto el cual presentó a la Comisión en junio de 2002.³ No cabe duda que ese informe contiene una cantidad impresionante de información. Sin embargo, en su mayor parte se limita a relatar el contenido actual del ordenamiento y propone muy pocos cambios

* Professor of Law, John Marshall Law School, Chicago; B.A. Princeton University, 1984; J.D., Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, 1987; LL.M., Temple University School of Law, 1994. El autor quisiera agradecer al profesor Luis Muñiz Argüelles por su apoyo y sus comentarios durante el proceso de redacción de este artículo.

¹ Ley para crear la Comisión conjunta permanente para la revisión y reforma del Código Civil de Puerto Rico de 1930, Ley núm. 85 de 16 de agosto de 1997, según enmendada por la Ley núm. 327 de 2 de septiembre de 2000, 2 LPRA §§ 141-141k (2004).

² El Comité estaba compuesto por Antonio Negrón García, Carlos Irizarry Yunqué y Roberto Torres Antonmattei.

³ Véase Informe y Borrador de Anteproyecto presentado por el Comité sobre responsabilidad civil extracontractual a la Comisión conjunta permanente para la revisión y reforma del Código Civil de Puerto Rico de 1930 (28 de junio de 2002) (copia con el autor) [en adelante Informe y Anteproyecto].

a los artículos del Código Civil. La Comisión, de hecho, no adoptó el anteproyecto inmediatamente.

No fue hasta marzo de 2005 que se publicó en el portal de *Internet* de la Comisión un anteproyecto llamado *Borrador para discusión*.⁴ Las propuestas del anteproyecto del Comité no fueron adoptadas ni en el Borrador, ni en el Memorial Explicativo que lo acompaña.⁵ Desafortunadamente, en última instancia, tanto el Informe y Anteproyecto como el Borrador y Memorial Explicativo dejan pasar la oportunidad de aclarar confusiones que surgen de los artículos del Código Civil y la jurisprudencia. Al fin y al cabo, éstos resultan deficientes como intento de reforma y modernización de nuestro Derecho. Para contribuir a ese objetivo, presentamos una propuesta concreta como alternativa a la sugerida por el Comité en su Informe y Anteproyecto y por la Comisión en el Borrador para discusión y Memorial Explicativo.⁶

II. EL CONCEPTO DE LA CODIFICACIÓN EN EL DERECHO PUERTORRIQUEÑO

Este artículo es la segunda parte de un estudio sobre una posible reforma a los artículos de nuestro Código Civil sobre la responsabilidad civil extracontractual.⁷ En la primera parte se argumentó que el proceso de revisión del Código Civil debe ser un intento de revisar el Derecho completamente.⁸ No debe ser sim-

⁴ En este portal de *Internet* se puede obtener copia de la revisión propuesta del Código Civil de Puerto Rico según se van publicando los borradores de las reformas propuestas para las distintas partes que conforman el Código Civil. La sección relevante al tema de este artículo es el *Borrador para discusión* sobre la sección titulada *De los contratos y otras fuentes de las obligaciones* [en adelante Borrador] y el *Memorial explicativo* del libro quinto [en adelante Memorial Explicativo], disponibles en <http://www.codigocivilpr.net>.

⁵ Véanse, por ejemplo, la discusión sobre la inmunidad familiar, *infra* notas 351-362 y el texto que las acompaña, y sobre la solidaridad, *infra* notas 369-399 y el texto que las acompaña.

⁶ Véase Apéndice, *infra*.

⁷ La primera parte del estudio fue publicada en la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. Véase Alberto Bernabe-Riefkohl, *La revisión del Código Civil y la responsabilidad civil extracontractual: ¿Contradicción en los términos?*, 73 REV. JUR. UPR 981 (2004).

⁸ *Id.* en las págs. 986-87.

plemente un resumen del Derecho vigente.⁹ De hecho, la revisión

⁹ El conocido tratadista español José Puig Brutau ha señalado que: Codificar significa bastante más que dictar leyes aisladas o recopilar las ya existentes. Es dar unidad orgánica a un conjunto de normas dotadas de íntima cohesión por su sentido.... Las recopilaciones no pretenden innovar, sino conservar, respetando el Derecho antiguo.... La codificación, en cambio, ofrece rasgos muy diferentes: a) si aprovecha el material anterior, es únicamente como elemento informativo; b) aspira a formular una regulación nueva; c) su mentalidad es racionalista y no historicista; d) su criterio de agrupación es sistemático y elabora distintos códigos para los aspectos fundamentales del Derecho.

JOSÉ PUIG BRUTAU, INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL 71 (1981) [en adelante PUIG BRUTAU, INTRODUCCIÓN].

Estos mismos principios deben formar la base de nuestro intento de revisar el Código Civil. En el informe original sobre los criterios orientadores para la revisión y reforma del Código Civil de Puerto Rico preparado por el profesor Luis Muñiz Argüelles en 1998 se señala:

Toda revisión que aspire a ser coherente... debe ser guiada por criterios generales, abarcadores, aplicables a todo trabajo de revisión de normas específicas....

En un primer plano, la revisión requiere pulir lo existente, es decir, examinar y resolver los conflictos en la interpretación, tanto judicial como doctrinal, de las normas del Código y de las leyes complementarias vigentes....

En un segundo plano, la labor de revisión requiere sistematizar, es decir, integrar en él aquella legislación especial de carácter permanente en el cuerpo del Código Civil y eliminar aquella que sea contradictoria a los principios rectores o que esté en total desuso. En Puerto Rico tenemos leyes... que no son parte formal del Código, pese a que reglamentan relaciones del todo privadas y que en otra época indudablemente hubiesen sido incluidas en el cuerpo legal.

Luis Muñiz Argüelles, *Revisión y reforma del Código Civil: criterios orientadores 11-12* (informe preparado para la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, 27 de julio de 1998) (copia con el autor).

Además, en otra sección del informe se señala que: “[t]odo lo dicho presupone... la revisión de las leyes complementarias afectadas por la revisión del Código Civil. El trabajo de revisión... estaría incompleto sin tal reexamen y corrección....”. *Id.* en la pág. 18.

Igualmente, el autor Jean-Louis Baudouin resume la importancia de esta posición al discutir la posible revisión del Código Civil de Québec al señalar:

[A] critical legal reflection is essential to define the precise objectives of the new legislative policy, project a vision of the whole of the work within the framework of precise and logical intellectual progression and elaborate individual rules while always keeping in mind that a Civil Code is a whole.

Jean-Louis Baudouin, *Reflections on the Process of Recodification of the Quebec*

del Código Civil requiere eliminar confusiones creadas por la interpretación por parte de los tribunales y la revisión tanto de su contenido como de su estructura. Por lo tanto, el proceso de revisión debe considerarse como una oportunidad para *evaluar* nuestro Derecho vigente y, al hacerlo, eliminar aquello que sea innecesario o arcaico y a su vez adoptar nuevas visiones sobre lo que sea necesario para así reducir las disparidades entre las normas jurídicas.

Además, la propuesta de reforma tiene que comenzar por aceptar que en Puerto Rico se ha desarrollado un ordenamiento jurídico mixto en el cual se conjugan doctrinas sustantivas civilistas, doctrinas sustantivas del *common law* y la metodología jurisprudencial del *common law*. Por lo tanto, se debe aceptar que la posible codificación del Derecho Civil Extracontractual puertorriqueño deberá responder a una mezcla de fuentes y metodologías.

El Derecho Civil Extracontractual es posiblemente el área de derecho privado que cuenta con la menor cantidad de artículos en el Código Civil.¹⁰ Este hecho, de por sí, creó la necesidad de que

Civil Code, 6 TUL. EUR. & CIV. L. F. 283, 288-89 (1991).

Igualmente, en una conferencia dictada en 1967 sobre una posible revisión del Código Civil de Louisiana, el profesor Robert Pascal recalcó el papel importante que deben jugar los académicos y los comentaristas con respecto al desarrollo del Derecho al señalar: “[i]n time, even modern codifications grow old and, then, until legislative revision occurs, legal scientists must work,... to prescind from rule to principle and then to specify the rule in a manner consistent with new or changed conditions of life”. Robert A. Pascal, *Louisiana Civil Law and its Study*, 60 LA. L. REV. 1, 9 (1999).

¹⁰ En Puerto Rico contamos con sólo diez artículos en el Código Civil para reglamentar todo lo referente a la responsabilidad civil extracontractual. Véase Arts. 1802-1810A, 1483 CÓD. CIV. PR, 31 LPRA §§ 5141-5150, 4124 (1990). Existe sin embargo toda una serie de leyes especiales que reglamentan áreas relacionadas al Derecho Civil Extracontractual. Véase, e.g., Ley sobre pleitos contra el Estado, Ley núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRA § 3077 (2004) (sobre la responsabilidad del Estado por la conducta de sus empleados); Art. 41.050 CÓD. SEGUROS PR, 26 LPRA § 4105 (1997) (sobre la inmunidad de los médicos empleados del gobierno); Art. 22.01 de la Ley de vehículos y tránsito, Ley núm. 22 de 7 de enero de 2000, 9 LPRA § 5621 (2001) (sobre la responsabilidad de los dueños de automóviles); Art. 404 CÓD. POLÍTICO PR, 3 LPRA § 422 (2005) (sobre la responsabilidad del Estado por ciertos tipos de accidentes en las carreteras); Ley del buen samaritano, Ley núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada por la Ley núm. 127 de 17 de julio de 1978 y la Ley núm. 190 de 4 de agosto de 2004 (sobre la inmunidad de los médicos cuando actúan como buenos samaritanos); Ley de libelo y calumnia, Ley de 19 de febrero de 1902, 32

fueran nuestros tribunales quienes desarrollaran gran parte de las doctrinas aplicables siguiendo la tradición metodológica jurisprudencial del *common law*.¹¹ Por lo tanto, para que sea efectiva, una nueva codificación de nuestro Derecho Civil Extracontractual no puede ser sólo una recopilación de la jurisprudencia actual, pero tampoco debe ser tan general que pierda toda importancia y lleve a los tribunales a buscar sus fuentes en otros textos.¹²

LPRA §§ 3141-3149 (2004).

¹¹ Es interesante que cuando los comentaristas en España quieren recalcar que los jueces sí crean Derecho, generalmente citan como ejemplo el desarrollo de las doctrinas a partir del artículo 1902 del Código Civil español, que corresponde al artículo 1802 del Código Civil. 31 LPRA §§ 5141 (1990). Véase, e.g., Gabriel García Centero, *¿Una nueva recepción del derecho español en Puerto Rico?*, 29 REV. DERECHO PUERTORRIQUEÑO 1, 7 (1989); José Vélez Torres, *El derecho judicial y los códigos civiles*, 16 REV. JUR. UIPR 283, 296-97 (1982); Luis Díez Picaso, *Codificación, descodificación y recodificación*, 45 ANUARIO DE DERECHO CIVIL 473, 479 (Núm. 2, abril-junio 1992). De hecho, Puig Brutau ha señalado que, dado el pequeño número de artículos que los códigos le dedican a esta materia, ésta se ha desarrollado a través de un "derecho del caso [lo que] revela... que no hay una frontera claramente marcada entre el Derecho codificado y el jurisprudencial". JOSÉ PUIG BRUTAU, *FUNDAMENTOS DEL DERECHO CIVIL: TOMO PRELIMINAR* 76 (2da ed. 1989). Véase además Fernando Agrait, *El choque de dos culturas jurídicas en Puerto Rico: El caso de la responsabilidad civil extracontractual*, 61 REV. JUR. UPR 21, 23 (1992) (comentario) (sosteniendo que más que en ninguna otra materia del Derecho, en el área de la responsabilidad civil extracontractual el *common law* y el derecho civil coinciden tanto en la técnica como en lo sustantivo).

¹² Sobre este particular, en una conferencia a los estudiantes de la Escuela de Derecho de la Universidad del estado de Louisiana sobre el riesgo que crea la utilización de la metodología anglosajona en el contexto civilista, el profesor Robert A. Pascal señaló lo siguiente:

the opinions of judges must not be given more importance... in the study of codified law. If they are, soon the judges themselves will come to pay more attention to their prior decisions than to the legislation itself, and the very purpose of codification will be subverted and its advantages lost.

Pascal, *supra* nota 9, en la pág. 11.

Otro comentarista ha sugerido lo siguiente:

when man essays to imprison the law into a single, homogeneous fabric, or when he tries to encompass the whole of man's legal personality in a single set of articles, either he spells out the particulars in such detail, providing for every conceived eventuality, that man is lost in the forest, or else he retreats into generalities so vague that man shrugs them off as to indefinite as to constitute notice.

Ferdinand Stone, *A Primer on Codification*, 29 TUL. L. REV. 303, 308 (1955).

La meta debe ser recoger los principios básicos sobre los cuales se basa nuestro Derecho Civil Extracontractual, a base de los cuales se puede resolver cualquier controversia, y crear con ellos un conjunto de normas organizadas sistemáticamente.¹³ Originalmente se pensó que eso era con lo que contábamos en el Código Civil, pero años de experiencia nos han demostrado claramente que ése no es el caso. Hace falta desarrollar un esquema teórico más completo y más claro. Aunque no se puede pretender escribir un código que resuelva todos los problemas, sí es posible recoger los principios generales que, aplicarlos a situaciones específicas, desarrollen el Derecho. Esta visión permite, además, que la jurisprudencia desarrolle los principios básicos contenidos en el Código de acuerdo a las necesidades sociales cambiantes, asegurando de esta forma la durabilidad del Código mismo.¹⁴

La tarea de codificar el Derecho Civil Extracontractual debe comenzar con un análisis de la jurisprudencia a la luz del texto del Código para identificar de manera más precisa los principios generales que definen esta área del Derecho. Sin embargo, parte de esta tarea requerirá una evaluación de la jurisprudencia y de los principios y doctrinas que se desprenden de ésta para corregir errores y aclarar conceptos que se hayan tornado confusos, y para armonizarlos con la política pública actual, las doctrinas modernas y los valores sociales imperantes.

¹³ Véase Bernabe-Riefkohl, *supra* nota 7, en las págs. 985-88 nn.17-20. Además, debe señalarse que el Memorial Explicativo que acompaña al Borrador adopta esta posición explícitamente al señalar que:

es preciso reconocer que pocas veces puede codificarse una norma abarcadora que cubra toda situación. Por esta razón, como metodología, en la redacción de las propuestas enmiendas al Anteproyecto, se ha evitado caer en la tentación del "detalle" y pretender anticipar toda posible circunstancia susceptible de conducta humana o controversia.

Memorial Explicativo, *supra* nota 4, en la pág. 31.

¹⁴ Puig Brutau ha explicado la importancia de esta meta al señalar que en materia de derecho civil:

la jurisprudencia es el origen del conocimiento jurídico y la fuerza que interviene de manera permanente en la evolución de las normas. En estos temas el legislador casi nunca ha podido anticiparse a los problemas, y cuando intenta hacerlo sin suficiente experiencia judicial y doctrinal, las disposiciones legales resultantes son pobres y necesitarán un posterior desarrollo a través de la práctica profesional.

PUIG BRUTAU, INTRODUCCIÓN, *supra* nota 9, en la pág. 264.

III. LA BASE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: EL ARTÍCULO 1802

A. *Principios generales de la responsabilidad civil extracontractual*

El concepto de *obligación* se refiere a una relación entre un deudor y un acreedor en la cual el primero tiene el deber de hacer, o dejar de hacer, algo a favor del segundo.¹⁵ Nuestro Código Civil reconoce dos tipos de obligaciones principales: las que nacen de contratos y las que nacen de "actos ilícitos en los cuales intervenga culpa o negligencia".¹⁶ Esta distinción es fundamental.¹⁷ Las obligaciones contractuales nacen de la violación de un acuerdo entre las partes, mientras que las extracontractuales, como su nombre sugiere, nacen sin un acuerdo previo. Surgen de un acuerdo social del cual todos somos parte, según el cual existe responsabilidad civil cuando se causa un daño al incurrir en conducta que viola el deber social de no crear riesgos irrazonables.¹⁸

¹⁵ Rosario Crespo v. AFF, 94 DPR 834 (1967) (resolviendo que el que sufre los daños en obligaciones derivadas de culpa o negligencia es un acreedor del que causa los daños, quien es su deudor y está obligado a repararlos). Para una discusión del tema en el derecho español, véase 1-II JOSÉ PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL (1976). Para una discusión sobre el tema en el derecho canadiense, véase John E.C. Brierley, *The Civil Law in Canada*, 84 LAW LIB. J. 159 (1992).

¹⁶ Art. 1042 CÓD. CIV. PR, 31 LPRA § 2992 (1990).

¹⁷ Ramos v. Orientalist Rattan Furniture Inc., 130 DPR 712 (1992). En este caso, el demandante arrendó un edificio al demandado. El edificio sufrió daños a causa de un fuego que el demandante alegó ocurrió por la negligencia del demandado. El demandante instó una acción en daños cuatro años después del fuego, y el tribunal de instancia desestimó al concluir que la causa de acción era por responsabilidad extracontractual, y estaba por tanto prescrita. El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció la distinción entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, y revocó. Sobre la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, véase 2-III JOSÉ PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL 77-80 (1983).

¹⁸ Nuestro Tribunal Supremo acogió estas ideas claramente en *Ramos v. Carlo*, 85 DPR 353 (1962), al señalar que:

[L]a convivencia social ordenada impone un deber general de corrección y de prudencia en relación a los demás ciudadanos y el acto es ilícito en el sentido extracontractual cuando viola los deberes generales de corrección social o de conducta correcta; deberes que no están escritos en

El artículo 1802 del Código Civil¹⁹ provee la base para toda la doctrina sobre la responsabilidad civil extracontractual en Puerto Rico. Tanto el Informe y Anteproyecto, como el Memorial Explicativo, sugieren que no debe alterarse, salvo cambios menores para aclarar su redacción.²⁰ Sin embargo, contrario a lo que se conclu-

los códigos pero que representan el presupuesto mínimo sobreentendido del orden de la vida social. Si las infracciones a ese deber social [de no causar daños] no hallara remedio jurídico la sociedad caería en el orden antijurídico.

Id. en la pág. 359. Véase además Santiago Nieves v. ACAA, 119 DPR 711 (1987) (resolviendo que la culpa extracontractual no nace por la voluntad de las partes sino del incumplimiento de las obligaciones y los deberes impuestos por la ley).

Debe notarse que el Tribunal Supremo en *Ramos v. Carlo* se refiere al *deber social* como un deber de *no causar daños*, lo cual es incorrecto. Este lenguaje implica que la responsabilidad es absoluta, pues sugiere que el deber se viola siempre que se cause un daño. Sin embargo, el hecho de que se cause un daño, de por sí, no significa que se impondrá responsabilidad. El deber que exige el artículo 1802 del Código Civil es de no causar daños debido a conducta intencional o a conducta que crea riesgos irrazonables. Si el daño es causado por conducta razonable no hay base para imponer responsabilidad civil extracontractual. Véase, e.g., Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 DPR 8 (1987) (*citando a* Gierbolini Rivera v. Employers Fire Ins. Co., 104 DPR 853 (1976)) (sosteniendo que la culpa no abarca el simple error de juicio, las leves inadvertencias, ni los pequeños lapsos de atención que son parte de la condición humana).

¹⁹ Art. 1802 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 5141 (1990).

²⁰ Sobre este particular, el Informe y Anteproyecto concluye que:

La naturaleza y amplitud de la fórmula contenida en el primer párrafo del artículo 1802, ha permitido a los tribunales del país, atender justicieramente los conflictos sociales surgidos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, incluso frente a los retos de la modernidad...

No encontramos justificación alguna para modificarlo.

Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en la pág. 249.

Igualmente, el Memorial Explicativo señala que: “[a] temprana etapa se hizo evidente que la fórmula del artículo 1802 contenía todos los ingredientes necesarios para seguir sirviendo satisfactoria y justicieramente el ordenamiento jurídico puertorriqueño frente a los retos del nuevo milenio”. Memorial Explicativo, *supra* nota 4, en la pág. 31.

La propuesta de revisión más reciente sugiere el siguiente texto para el artículo:

El que por acción u omisión culpable o negligente causa daño a otro, está obligado a repararlo. La imprudencia contribuyente del perjudicado a la causación del daño no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización en proporción exclusivamente a la contribución del perjudicado.

Memorial Explicativo, *supra* nota 4, en la pág. 355.

Nótese que el único cambio significativo que se sugiere con esta redacción es

ye en ambos proyectos, el artículo se ha tornado sumamente deficiente, y por tanto debe enmendarse considerablemente.

El primer problema con el artículo es que la terminología que utiliza para identificar las bases teóricas de la responsabilidad civil extracontractual es inadecuada dada la inconsistencia en el uso de los términos por el Tribunal Supremo. El texto del artículo 1802 intenta hacer una distinción entre los conceptos *culpa* y *negligencia*. Sin embargo, históricamente esta distinción no ha sido muy clara.²¹ Si bien se ha declarado que los conceptos de *culpa* y *negligencia* no son sinónimos,²² en la mayoría de los casos nuestro Tribunal Supremo los usa indistintamente, o define el término *culpa* como si se refiriera a *negligencia*,²³ mientras que en otros casos intenta hacer una distinción errónea entre los términos.²⁴ Además, el Tribunal ha usado el término *culpa* como una traduc-

la aclaración de que la doctrina de negligencia comparada se refiere en realidad a lo que el Memorial Explicativo llama *causación comparada*. Véase Memorial Explicativo, *supra* nota 4, en la pág. 356.

²¹ José Cuevas Segarra ha señalado que la referencia a culpa o negligencia "es una simple imprecisión de terminología". JOSÉ CUEVAS SEGARRA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL DAÑO EXTRACONTRACTUAL EN PUERTO RICO 84 (1993). El Informe y Anteproyecto sostiene que los conceptos culpa y negligencia "[t]radicionalmente... han sido tratados como dos caras de una misma moneda" y que constituyen "un concepto unitario". Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en la pág. 20. Sin embargo, luego señala que no empece al carácter unitario de los conceptos, "la doctrina jurídica en Puerto Rico se hace eco del enfoque clásico de los tratadistas españoles y refleja una sutil distinción entre la culpa y la negligencia". *Id.* en la pág. 21.

²² Véase *Compañía Trasatlántica Española, S.A. v. Meléndez Torres*, 358 F.2d 209 (1st Cir. 1966) (interpretando la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, señalando que los términos *culpa* y *negligencia* no son sinónimos).

²³ Véase, e.g., *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8 (1987) (sosteniendo que como regla general hay culpa cuando no se obra como un hombre de diligencia normal u ordinaria conforme a las circunstancias del caso); *Reyes v. Sucesión Sánchez Soto*, 98 DPR 305 (1970) (resolviendo que la culpa consiste en la omisión de la diligencia exigible, mediante cuyo empleo podría haberse evitado el resultado dañoso).

²⁴ En *Rojas v. Maldonado*, 68 DPR 818 (1948), el Tribunal señala que la culpa requiere la ejecución de un acto positivo y la negligencia supone la omisión de un deber de actuar. *Id.* en la pág. 825. El problema con esta explicación es que no sirve para hacer la distinción que pretende. Por ejemplo, si una persona conduce un automóvil a alta velocidad y atropella a un peatón ha llevado a cabo un acto positivo (conducir a alta velocidad), pero su conducta aun así se consideraría negligente.

ción del concepto anglosajón *fault*, el cual es un concepto abarcador que incluye tanto la intención como la negligencia.²⁵ Originalmente, el concepto *culpa* se refería a lo que los tratadistas españoles denominan *dolo*,²⁶ pero que bajo la influencia del *common law* en Puerto Rico y Estados Unidos se conoce como *conducta intencional*.²⁷ Dada la inconsistencia por parte del TSPR en el uso de los términos y la confusión en su aplicación,²⁸ debe enmendarse el texto del artículo 1802 para reflejar el uso moderno de los términos. La culpa es el concepto más amplio. La negligencia y la intención son sólo formas de conducta en las cuales se manifiesta la culpa.²⁹

En segundo lugar, y más problemático aún, es que el artículo 1802, aunque intenta proveer el principio general sobre el cual se basan todas las causas de acción por responsabilidad civil extracontractual, no menciona que existe una tercera base teórica de responsabilidad: la responsabilidad sin culpa.³⁰

La revisión del Código Civil de Puerto Rico propuesta por la Comisión no sugiere nada en cuanto a ninguno de estos problemas y tampoco menciona las distinciones entre las diferentes teorías de la culpa por las cuales se puede imponer responsabilidad

²⁵ El Tribunal, por ejemplo, ha señalado que el concepto *culpa* del artículo 1802 es tan infinitamente amplio como la conducta de los seres humanos. *Sucesión Sánchez Soto*, 98 DPR en la pág. 310.

²⁶ Véase 2-III PUIG BRUTAU, *supra* nota 17, en la pág. 86; JAIME SANTOS BRIZ, LA RESPONSABILIDAD CIVIL 35 (1970).

²⁷ 2-III PUIG BRUTAU, *supra* nota 17, en las págs. 86, 88; Concepción Guzmán v. AFF, 92 DPR 488 (1965) (resolviendo que la conducta ilícita puede ser *conducta intencional* o *negligente*).

²⁸ *Ayala v. San Juan Racing Corp.*, 112 DPR 804, (1982), es un ejemplo perfecto para entender la necesidad de aclarar la distinción entre la doctrina sobre *conducta intencional* y las doctrinas sobre el concepto de negligencia. En ese caso, la demanda se basó en la conducta de un empleado del demandado quien detuvo al demandante ilegalmente. El Tribunal Supremo señaló que la causa de acción se basaba en el acto intencional de detención ilegal, pero decidió el caso a base de un estándar erróneo de negligencia.

²⁹ CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 21, en la pág. 85 (señalando que culpa es cualquier falta, voluntaria o no, de una persona que produce un daño, y que esto puede ser culpa dolosa o culpa negligente).

³⁰ Aunque no se menciona en el texto del Código Civil, nuestro ordenamiento claramente ha reconocido el concepto de responsabilidad sin culpa. Véase la discusión del concepto de responsabilidad sin culpa, *infra* notas 60-108 y el texto que las acompaña.

civil. En cambio, la propuesta que se presenta en este escrito sostiene que el artículo sobre el cual se base la doctrina de responsabilidad civil extracontractual debe reconocer que en Puerto Rico existen dos bases teóricas basadas en el concepto de culpa (conducta intencional y conducta negligente) y una fundamentada en el concepto de responsabilidad sin culpa.³¹ Además, sugiere que se redacten artículos específicos para recoger los detalles de cada una de éstas.³²

B. Responsabilidad por conducta intencional

El Borrador de la propuesta revisión del Código Civil de Puerto Rico retiene la distinción inexplicada entre conducta culposa y conducta negligente, y no menciona el concepto de conducta intencional. En cambio, la propuesta que aquí se presenta sugiere que se adopte un artículo que distinga entre las diversas teorías de responsabilidad y que se defina, en términos generales, el concepto de responsabilidad por daños causados por conducta intencional.³³ Este artículo debe ser lo suficientemente abarcador para que se pueda aplicar a cualquiera de las causas de acción ya reconocidas por nuestro ordenamiento bajo la teoría de responsabilidad basada en el concepto de intención.

Para efectos de responsabilidad civil extracontractual, la conducta del demandado es intencional cuando éste desea causar un daño o cuando actúa voluntariamente con conocimiento de que el resultado de la conducta será la consecuencia antijurídica por la cual se reclama.³⁴ Nuestro Tribunal Supremo también ha adoptado el concepto de *intención transferida*, mediante el cual se le puede imponer responsabilidad a quien dirigió su conducta a una persona pero que, por equivocación o accidente, afectó a otra.³⁵

³¹ Véase Apéndice Art. 1, *infra*.

³² Véase Apéndice Arts. 2-3, *infra*.

³³ Véase *id.*

³⁴ 2-III PUIG BRUTAU, *supra* nota 17, en la pág. 88.

³⁵ *Báez Vega v. ELA*, 87 DPR 67 (1963). En este caso, el señor Báez Vega descubrió a dos personas en un salón de la escuela en la cual trabajaba y buscó a un policía. Este último le disparó a uno de los intrusos, pero hirió al señor Báez Vega por equivocación. El señor Báez Vega demandó al Estado por la conducta negligente del policía. El tribunal de instancia desestimó, ya que el Estado es inmune en casos en que sus empleados causan daños por conducta inten-

Finalmente, el Código debe reconocer que el consentimiento implícito o explícito del demandante y la defensa propia o de otra persona son posibles defensas en casos basados en la conducta intencional del demandado.

Evidentemente, el artículo sobre responsabilidad civil por daños causados por conducta intencional no puede contener todos los detalles relativos a cada causa de acción ya reconocida. De ser así, el Código Civil dejaría de ser un código y se convertiría en un *restatement* del Derecho Civil Extracontractual puertorriqueño.³⁶ Dado nuestro sistema mixto, es al Tribunal Supremo a quien le corresponde desarrollar los detalles más allá de los principios básicos comunes a todas las causas de acción basadas en la misma teoría de responsabilidad.

Sin embargo, utilizando los principios básicos para definir el concepto de conducta intencional, sí se puede redactar un artículo del cual podrían desprenderse todas las causas de acción por conducta intencional que se han reconocido en nuestro ordenamiento³⁷ y a base del cual podrían reconocerse nuevas causas de acción en el futuro. Por ejemplo, la causa de acción por agresión se basa en conducta voluntaria con conocimiento de una consecuencia antijurídica, que en ese caso es contacto físico sin consentimiento. Asimismo, el acometimiento puede definirse como una conducta voluntaria del demandado realizada con el conocimiento de que ésta provocaría una creencia razonable de agresión inminente en el demandante. De igual forma, se puede aplicar en un caso de detención ilegal, ya que se trata de conducta voluntaria con conocimiento de que el resultado de ésta sería una consecuencia anti-

cional. El Tribunal Supremo confirmó al determinar que la conducta del policía fue intencional y que su intención se *transfiere* cuando el daño afecta a una persona distinta.

³⁶ Para una discusión de la distinción entre lo que es un *restatement* y el proceso de codificación, véase Bernabe-Riefkohl, *supra* nota 7, en las págs. 1012-14.

³⁷ Las causas de acción por daños a causa de conducta intencional reconocidas en Puerto Rico son: agresión, *Báez Vega v. ELA*, 87 DPR 67 (1963); persecución maliciosa por radicación de un caso penal, *Raldiris v. Levitt & Sons*, 103 DPR 778 (1975); persecución maliciosa a base de la radicación de un caso civil, *Reyes Cardona v. JC Penney*, 694 F.2d 894 (1st Cir. 1982); detención ilegal, *Dobbins v. Hato Rey Psychiatric Hospital*, 87 DPR 30 (1962); interferencia con relaciones contractuales, *Gen. Office Products v. AM Capen's Sons*, 115 DPR 553 (1984); y embargo ilegal, *Quilichini v. Villa Inv. Corp.*, 112 DPR 322 (1982), *Berrios v. International General Electric*, 88 DPR 109 (1963).

jurídica: el confinamiento por un periodo considerable de tiempo sin consentimiento dentro de límites definidos y sin autoridad legal para hacerlo. En fin, el principio general descrito se puede utilizar como base para todas las causas de acción por conducta intencional reconocidas hasta el día de hoy en Puerto Rico.

C. Responsabilidad por conducta negligente

Una vez definido el concepto de conducta intencional, se debe pasar a un artículo similar sobre el concepto de negligencia. Este artículo debe señalar que, para efectos de responsabilidad civil extracontractual, la conducta del demandado es negligente cuando no es la de una persona prudente y razonable,³⁸ dadas las circunstancias del caso.³⁹ La conducta de la persona prudente y razonable, la cual se basa en una obligación de actuar de forma que no se exponga a otros a riesgos irrazonables, es el estándar de debido cuidado a base del cual se debe evaluar la conducta del

³⁸ Véase *Miranda v. ELA*, 137 DPR 700 (1994) (resolviendo que el estándar de conducta para determinar negligencia es la diligencia exigible a la figura mítica de la persona prudente y razonable). Nótese que el término *persona prudente y razonable* es el más adecuado pues recoge los elementos correctos de la doctrina y evita además la terminología sexista y anticuada que implican las frases *hombre prudente y razonable* y *buen padre de familia*.

³⁹ El Informe y Anteproyecto define la conducta negligente como la “falta del debido cuidado, consistente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de la omisión de un acto que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias”. Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en la pág. 50. Más adelante el Informe y Anteproyecto señala que: “[l]a negligencia consiste, para el derecho civil, en no prever las circunstancias lógicas de una acción u omisión que cualquier persona prudente hubiese previsto o precavido bajo las mismas circunstancias....”. Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en la pág. 63 (citando a *Torres Trumbull v. Pesquera*, 97 DPR 338 (1969); *Ramos v. Carlo*, 85 DPR 353 (1962)). *Hernández Centeno v. ELA*, 116 DPR 293 (1985), provee un ejemplo sencillo que ilustra esta idea. En este caso, un oficial de la policía con problemas mentales hirió a otra persona cuando disparó su arma durante una discusión. El Tribunal Supremo resolvió que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico debía responder por la negligencia de los supervisores del oficial al no quitarle el arma al policía una vez tuvo conocimiento específico de su condición y de la posibilidad de que ésta lo llevara a causar daños a otros en circunstancias como las de este caso. El Tribunal estimó que una persona prudente y razonable en esas circunstancias hubiese desarmado al policía, y concluyó por tanto que la conducta fue negligente.

demandado.⁴⁰ Como se verá más adelante, adoptar este principio general debe llevar a la eliminación de varios artículos actuales que son innecesarios o inconsistentes con este principio básico.⁴¹ Este principio general también incluye la doctrina que reconoce la violación de una ley como evidencia de conducta negligente.⁴² Además, debe notarse que el principio general sobre el concepto de negligencia hace innecesaria la llamada doctrina de *emergencia súbita*,⁴³ ya que la conducta del demandado se evalúa a la luz de las circunstancias específicas de cada caso en particular.⁴⁴ Si la situación es una de emergencia, no puede esperarse que la conducta sea la más apropiada o aquella que se llevaría a cabo en circunstancias en que la persona tiene tiempo de tomar una decisión pensada cuidadosamente, pero sí se requiere que la conducta sea razonable. Por lo tanto, ya que la conducta siempre se evalúa a base de las circunstancias, no hace falta una doctrina separada para circunstancias específicas como las de una emergencia.

⁴⁰ Véase, e.g., *Toro Aponte v. ELA*, 142 DPR 464 (1997). El Tribunal Supremo, interesadamente, hace la conexión entre el estándar de cuidado a base del cual se determina si la conducta de un demandado es negligente y la base teórica del sistema de responsabilidad civil extracontractual discutido en *Ramos v. Carlo*, relacionada a la necesidad de la convivencia ordenada que surge de normas sociales. Véase *supra* nota 18.

⁴¹ Véase sobre la sugerida derogación de los artículos 1806 al 1809 del Código Civil *infra* notas 253-269 y el texto que las acompaña.

⁴² En *Monllor v. Sociedad de Gananciales*, 138 DPR 600 (1995), el Tribunal Supremo concluyó que la violación de una ley de por sí es evidencia de conducta negligente cuando la persona prudente y razonable no la hubiese violado dadas las circunstancias del caso y cuando existe una relación causal entre la violación de la ley y el daño sufrido. En el *common law* estadounidense se requiere además que la ley en cuestión provea las bases para formar un estándar de cuidado. En Puerto Rico, nuestro Tribunal Supremo no se ha expresado sobre este último requisito, pero se debe entender implícito en su análisis. Si la ley no puede interpretarse como que establece una obligación sobre conducta, no puede considerarse relevante para determinar la conducta de la persona prudente y razonable.

⁴³ A base de esta doctrina, el hecho de que el demandado se enfrente a una emergencia súbita no creada por su culpa y que requiera acción rápida es un factor a considerarse al determinar si la conducta es negligente. Véase *Banchs v. Colón*, 89 DPR 481, (1963); *Jarabo v. Ramírez de Arellano*, 93 DPR 709 (1966); *Santos Rivera v. Quiñones de la Rosa*, 93 DPR 491 (1966).

⁴⁴ Nuestro Tribunal Supremo siempre ha dicho que para concluir que cierta conducta es negligente hay que tomar en cuenta las circunstancias que la rodean. *Ramos v. Carlo*, 85 DPR 353, 358 (1962).

Existen, además, dos aspectos del concepto de negligencia que se debe aclarar en el nuevo artículo 1802. Hace falta decidir cómo codificar las doctrinas desarrolladas por el Tribunal Supremo sobre el deber de actuar para ayudar a personas en peligro y sobre el estándar de cuidado que debe aplicar en casos en que el demandado es un niño o una persona con algún grado de incapacidad mental.

Evidentemente, si una persona decide intervenir y ayudar cuando no tenía el deber de hacerlo, su conducta deberá cumplir con el deber de cuidado de la persona prudente y razonable.⁴⁵ Sin embargo, tanto en Puerto Rico como en el *common law* estadounidense no existe un deber de actuar para ayudar a personas en peligro, salvo en circunstancias excepcionales. Esta regla general ha sido criticada porque no provee incentivo para que las personas intervengan en ayuda de otros. Aun así, y aunque se han desarrollado algunas excepciones, la regla continúa vigente. Por esta razón, la propuesta que se presenta en este artículo recoge la regla general y una de las excepciones reconocidas.⁴⁶ Sin embargo, el Tribunal Supremo podrá reconocer otras excepciones en el futuro las cuales se deberán añadir a los artículos de la parte sobre responsabilidad civil extracontractual del Código Civil que finalmente se adopte.⁴⁷

Para contrarrestar el hecho de que la regla general no crea incentivos para que las personas provean ayuda, nuestra legislatura adoptó una ley con el fin de crear incentivos para que los profesionales de la salud ayuden a personas que lo necesitan aun cuando no tienen el deber de hacerlo.⁴⁸ Dado que la integración de

⁴⁵ *Just v. Moreno*, 63 DPR 673 (1944) (resolviendo que cuando una persona actúa sin tener el deber de hacerlo existe una obligación de actuar con la debida diligencia, y si actúa negligentemente estará obligada a reparar el daño causado).

⁴⁶ Véase Apéndice Arts. 3(b), 6(c)(1), *infra*.

⁴⁷ Por ejemplo, el Tribunal Supremo podría adoptar como fundamento para imponer responsabilidad extracontractual el deber de los profesionales de la salud o de la abogacía de controlar a sus clientes o de alertar a las autoridades sobre la posibilidad de actos futuros de sus clientes que pongan en peligro a terceras personas. Sobre este tema en el caso de la práctica de la profesión legal, véase *Hawkins v. King Cty. Dpt. of Rehabilitative Services*, 602 P.2d 361 (Wash. App. Ct. 1979). Sobre este tema en la práctica de la medicina, véase *Tarasoff v. Regents of University Of California*, 551 P.2d 334 (Cal. 1976).

⁴⁸ Véase Ley del buen samaritano, Ley núm. 139 de 3 de junio de 1976, según

leyes especiales debe ser un ingrediente esencial de la reforma al Código Civil de Puerto Rico, esta ley debe ser incorporada al código que finalmente se adopte.

En cambio, nuestro Tribunal Supremo no ha resuelto claramente el problema de cómo evaluar la conducta de menores de edad y de personas con incapacidad mental. En *Laureano Pérez v. Soto*,⁴⁹ el Tribunal señaló que en casos en que el demandado es un *niño de tierna edad* el estándar que se debe utilizar para evaluar la conducta se basa en el comportamiento que puede esperarse de un niño de igual edad, inteligencia y experiencia porque los niños de tierna edad carecen de prudencia, atención y discreción.⁵⁰ Esta expresión del Tribunal Supremo tenía su base en una decisión de 1941 que se refiere a niños que no han llegado a “la edad más avanzada de la infancia”.⁵¹ Evidentemente, el problema con este estándar de conducta es que se basa en una categoría de *niños* que no se ha definido. Los pronunciamientos sobre *niños*

enmendada por la Ley núm. 127 de 17 de julio de 1978 y la Ley núm. 190 de 4 de agosto de 2004. Esta ley señala que un médico que ayuda a una persona durante una emergencia médica es inmune por los daños que cause si está admitido a practicar la medicina en Puerto Rico, actúa fuera del curso y del lugar de su empleo o práctica, actúa de manera voluntaria y gratuitamente, y su conducta no constituye negligencia crasa o conducta intencional. Sin embargo, en *Eltas Vega v. Chenet*, 147 DPR 507 (1999), el Tribunal Supremo reescribió el texto de la ley. No empecé a lo que dice la ley, el Tribunal eliminó el requisito de que la conducta ocurra fuera del lugar de empleo, y esencialmente redujo los requisitos a la existencia de una emergencia médica, la falta de una relación médico-paciente previa y la ausencia de negligencia crasa o conducta intencional.

⁴⁹ 141 DPR 77 (1996).

⁵⁰ *Laureano Pérez*, 141 DPR en las págs. 80-82, 88-94. Esta visión es el enfoque clásico del *common law* estadounidense. Véase, e.g., *Robinson v. Lindsay*, 598 P.2d 392 (Wash. 1979). Sin embargo, debe notarse que en *Laureano Pérez* esta declaración es *dictum*, ya que la controversia del caso no trataba sobre la responsabilidad de un menor.

⁵¹ *Castro v. González*, 58 DPR 368, 381 (1941). En este caso, al resolver una controversia sobre la doctrina de negligencia contribuyente de un niño, el Tribunal Supremo señaló que:

[m]ientras no ha llegado a la edad más avanzada de la infancia, un niño no está obligado a ejercitar el mismo grado de cuidado exigido de un adulto... [y] el criterio para juzgar su conducta... consiste en determinar si ejercitó el cuidado y [la] circunspección que ordinariamente ejercen otros niños de su misma edad, capacidad, discreción, conocimiento y experiencia dentro de las mismas circunstancias.

Id.

pequeños o de tierna edad y la edad más avanzada de la infancia son demasiado vagos y, por lo tanto, resulta imposible definir exactamente a qué niños aplica este estándar y a qué niños se les juzga bajo el principio general de conducta prudente y razonable. Esta confusión se debe resolver a favor de eliminar la distinción entre niños, y simplemente aplicar la doctrina a todos los menores de edad igualmente.⁵² Con la idea de aplicar una doctrina más sencilla y consistente, podría adoptarse una edad específica para el comienzo de la aplicación del estándar de conducta de los adultos – la cual puede ser menor a la legalmente reconocida como la mayoría de edad – y una edad límite para la imposición de responsabilidad bajo el estándar aplicable a los menores de edad. Por ejemplo, se puede adoptar la regla de que se aplique el estándar a partir de los cinco (5) años de edad hasta los dieciséis (16), ya que ésta es la edad en que los niños pueden comenzar a conducir automóviles legalmente.⁵³ Evidentemente, sin embargo, puede escogerse otro intervalo que se considere más apropiado.

En cuanto a las personas con incapacidad mental, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que sólo se puede imponer responsabilidad civil si la incapacidad no priva a la persona totalmente del discernimiento de sus actos al momento de obrar.⁵⁴ Sin em-

⁵² En el *common law* estadounidense, la doctrina reconoce una excepción a esta regla. Si la conducta del niño ocurre cuando lleva a cabo actividades generalmente reservadas para adultos, su conducta se debe evaluar a base del estándar que aplica a los adultos. Véase, e.g., *Robinson v. Lindsay*, 598 P.2d 392 (Wash. 1979). El problema con este análisis es que se basa en una evaluación de la actividad y no de la conducta del niño, lo cual sería más cónsono con la doctrina general sobre la responsabilidad civil extracontractual. Además, decidir si una actividad constituye una actividad reservada para adultos no es necesariamente sencillo y puede resultar en decisiones inconsistentes. Véase RESTATEMENT (THIRD) OF TORTS § 10 (tentative draft No. 1, 2001) (señalando que la conducta de niños menores de cinco años no puede considerarse negligente).

⁵³ Véase Apéndice Art. 3(c), *infra*.

⁵⁴ *Laureano Pérez*, 141 DPR en las págs. 80-82, 88-94. Es interesante que en el *common law* estadounidense se hace una distinción entre incapacidad mental (*cognitive disability*), lo que a veces se conoce como *retardación mental*, y locura (*insanity*). En *Laureano Pérez*, nuestro Tribunal Supremo sugirió que si el demandado no tiene conciencia de sus actos no se le puede imponer responsabilidad. Esta conclusión es diametralmente opuesta a la regla general aceptada en el *common law* estadounidense, la cual aplica el estándar de conducta de la persona prudente y razonable a personas que sufren de locura. Véase, e.g., *Johnson v. Lambotte*, 363 P.2d 165 (Colo. 1961); *Kuhn v. Zabotsky*, 224 N.E.2d

bargo, una pregunta que no se ha contestado es cómo evaluar la conducta de una persona adulta cuya capacidad mental equivale a la de un niño. En estos casos, dado que ya existe un análisis para evaluar la conducta de los niños, la mejor alternativa sería evaluar la conducta a base del estándar que aplica a los niños.⁵⁵

A base de estos principios básicos se pueden desarrollar todas las doctrinas necesarias para esta área del Derecho. Por ejemplo, es sabido que las acciones por impericia profesional de abogados y médicos se rigen por las doctrinas que actualmente surgen del artículo 1802, independientemente de que esté envuelto un contrato de servicios.⁵⁶ No hace falta redactar artículos nuevos y específicos para cubrir esas circunstancias. Como se ha planteado anteriormente, la revisión del Código Civil de Puerto Rico no debe ser una mera codificación de las decisiones del Tribunal Supremo. El Tribunal ya ha desarrollado doctrinas a partir del principio básico que actualmente se desprende del artículo 1802 y los cambios que aquí se proponen no alterarían esas doctrinas. Por ejemplo, el principio básico sigue siendo que se considera negligencia la conducta que no está a la altura de una persona prudente y razonable. Lo que el Tribunal ha añadido es que en el campo de la impericia profesional, lo que sería la conducta de la persona razonable se determina a base de la práctica profesional misma.⁵⁷

137 (Ohio 1967). La posición asumida en la decisión en *Laureano Pérez* es la visión minoritaria en Estados Unidos para casos de locura. Véase, e.g., *Breunig v. American Family Ins. Co.*, 173 N.W.2d 619 (Wisc. 1970).

⁵⁵ Véase Apéndice Art. 3(d), *infra*.

⁵⁶ *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 238 (1984). Sobre la relación entre acciones contractuales y extracontractuales, véase *Ramos Lozada v. Orientalist Rattan*, 130 DPR 712 (1992).

⁵⁷ En casos de impericia profesional por parte de abogados, el Tribunal Supremo ha resuelto que, como mínimo, el deber de conducta se desprende de los deberes contenidos en los cánones profesionales. *Colón Prieto*, 115 DPR en la pág. 239. En *Oliveros v. Abreu*, 101 DPR 209 (1973), el Tribunal explicó que el deber de cuidado en casos de impericia médica es aquél que responde a las exigencias reconocidas por la profesión médica en cuanto a calidad de atención. Sin embargo, el Tribunal también reconoció cierto grado de discreción y la posibilidad de un *error de juicio*. En *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 DPR 639 (1988), y en *Sepúlveda de Arrieta v. Barreto Domínguez*, 137 DPR 735 (1994), el Tribunal reiteró la disponibilidad de la causa de acción por falta de consentimiento informado. El Tribunal ha resuelto también cómo se aplica la doctrina general sobre causalidad al área específica de la impericia profesional. Sobre el

En fin, mientras que la propuesta de la Comisión mantiene la confusión imperante sobre el concepto de la culpa, la propuesta que se presenta en este artículo la aclara. Además, la propuesta utiliza un lenguaje más preciso y provee soluciones a los problemas específicos creados por las decisiones del Tribunal Supremo.⁵⁸

D. Responsabilidad sin prueba de culpa

Según lo señalado anteriormente, un problema con el artículo 1802 del actual Código Civil de Puerto Rico es que no reconoce la tercera teoría de responsabilidad reconocida por nuestro Tribunal Supremo. Esta tercera teoría de responsabilidad es la responsabilidad sin culpa. Un intento de modernización de nuestro Código Civil no puede dejar de reconocer la existencia de esta teoría de responsabilidad. El Borrador de la Comisión no la menciona en ningún momento.⁵⁹

En términos generales la posibilidad de imponer responsabilidad sin prueba de culpa se justifica para casos en que la conducta del demandando, aun cuando se lleve a cabo usando el debido cuidado, crea un riesgo tan alto que se le debe imponer al de-

requisito de causalidad en casos de impericia legal, véase *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232 (1984). Sobre el requisito de causalidad en casos de impericia médica por falta de consentimiento informado, véase *Sepúlveda de Arrieta v. Barreto Domínguez*, 137 DPR 735 (1994).

⁵⁸ Véase Apéndice Art. 3, *infra*.

⁵⁹ El Borrador sí menciona el concepto de la responsabilidad sin culpa en su discusión del propuesto artículo 166 sobre la responsabilidad por daños contractuales relacionados al contrato de transporte. Sin embargo, no está claro qué es lo que dice sobre la aplicación de esta teoría de responsabilidad. El memorial señala que la norma sobre daños en ese contexto "se orienta, aunque no totalmente, hacia la responsabilidad objetiva." Memorial Explicativo, *supra* nota 4, en la pág. 267. Cabe preguntarse, cómo puede una norma estar "no totalmente" basada en cierta teoría de responsabilidad. Si la norma no se basa en responsabilidad objetiva, ¿se basa en responsabilidad por negligencia? Si es así, esta norma no debe aparecer en las secciones sobre contratos. Además, si se trata de una norma sobre responsabilidad extracontractual, la sección del artículo propuesto no recoge la doctrina correcta, pues permite que un actor que causa un daño pueda evitar la responsabilidad meramente probando la culpa de otra persona. Esta propuesta contradice la doctrina que permite que exista más de una causa para un daño.

mandado el costo de los daños que cause.⁶⁰ El ejemplo clásico es el uso de dinamita en una construcción. En estos casos, cuando el demandado usa todo el cuidado necesario pero aún así causa un daño, hay que decidir quién debe cargar con el costo del daño: el que lo sufre o el que lo causa. Si se aplica el artículo 1802 estrictamente, lo tiene que cargar el que sufre el daño porque el demandado no incurrió en culpa o negligencia. Para eliminar ese tipo de resultado, se reconoce la posibilidad de imponer responsabilidad sin prueba de culpa en algunos casos.

Sin embargo, dado que la aplicación de esta doctrina puede resultar en responsabilidad aun cuando el demandado haya utilizado todo el cuidado debido, los tribunales limitan severamente los tipos de casos en los cuales aplica. En el *common law* estadounidense generalmente aplica sólo en casos en que los daños son causados por animales bajo la custodia del demandado, por actividades sumamente peligrosas y por productos defectuosos.⁶¹

En Puerto Rico, la tarea más importante en esta área de la revisión del Código Civil es aclarar a qué tipo de casos debe aplicar la responsabilidad sin culpa, ya que existe cierta confusión al respecto. Sin embargo, primero se le debe prestar atención al término que se debe utilizar para referirse a esta teoría de responsabilidad. Nuestro Tribunal Supremo se ha referido a esta teoría de responsabilidad como *responsabilidad objetiva*,⁶² *responsabilidad por el riesgo creado*⁶³ y *responsabilidad absoluta*.⁶⁴ Sin embargo,

⁶⁰ En *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700 (1982) nuestro Tribunal Supremo explicó esta política pública. Al respecto el Tribunal Supremo expuso que: "es justo que una empresa de lucro o alguien empeñado en un quehacer peligroso responda usualmente de los riesgos que sus actividades creen y que puedan preverse en un orden normal aunque no puedan evitarse con el ejercicio de la mayor prudencia". *Id.* en la pág. 703 (*citando a* ALFONSO DE COSSÍO Y CORRAL, *LA CAUSALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL: ESTUDIO DE DERECHO ESPAÑOL*, 544 (1966)).

⁶¹ Para una discusión general véase JOHN DIAMOND, LAWRENCE LEVINE & M. STUART MADDEN, *UNDERSTANDING TORTS* 281-83 (2000).

⁶² *Rivera Tosado v. Maryland Casualty Co.*, 96 DPR 807, 810 (1968); *Mendoza v. Cervecería Corona*, 97 DPR 499, 509 (1969); *Rivera v. Caribbean Home Construction Co.*, 100 DPR 106, 110 (1971).

⁶³ *Rivera Rodríguez v. Las Vegas Development Co.*, 107 DPR 384, 398 (1978); *Rivera Pérez v. Carlo Aymat*, 104 DPR 693, 695 (1976); *Gierbolini Rivera v. Employers Fire Ins. Co.*, 104 DPR 853, 857 (1976).

⁶⁴ *Mendoza*, 97 DPR en la pág. 509; *Caribbean Home Construction Co.*, 100

la mejor descripción del concepto es *responsabilidad sin prueba de culpa*.⁶⁵ La peor posibilidad es la frase *responsabilidad absoluta*, ya que por definición, la responsabilidad impuesta bajo esta teoría no es absoluta. Si así lo fuera, se impondría responsabilidad en todos los casos en que el demandante probara que sufrió daños y sabido es que esta prueba, de por sí, no es suficiente y que existen múltiples defensas a una causa de acción bajo esta teoría de responsabilidad. De hecho, el Código reconoce actualmente al menos una situación en que la responsabilidad sin culpa no es absoluta.⁶⁶

Por otro lado, la frase *responsabilidad objetiva* tampoco es adecuada porque sugiere que otros tipos de responsabilidad son *subjetivos* cuando se sabe que la responsabilidad por negligencia se basa en un estándar de conducta objetivo. Asimismo, la frase *responsabilidad por el riesgo creado* es poco precisa, ya que el propio concepto de negligencia se basa en conductas que crean riesgos, por lo que la responsabilidad por negligencia, en cierta medida, también se basa en el riesgo creado.

No empecé lo dicho anteriormente, es más importante aclarar las causas de acción por las cuales se puede imponer responsabilidad sin prueba de culpa. Actualmente, el artículo 1810 del Código Civil contiene un mandato de responsabilidad sin culpa,⁶⁷

DPR en la pág. 110; *Aponte Rivera v. Sears Roebuck de PR, Inc.*, 144 DPR 830, 838 (1998).

⁶⁵ Véase Apéndice Art. 4, *infra*.

⁶⁶ El artículo 1805 del Código Civil de Puerto Rico, por ejemplo, dispone que en casos de daños causados por animales no se impondrá responsabilidad en casos de fuerza mayor. Por lo tanto la responsabilidad en estos casos no es, por definición, absoluta. Véase Art. 1805 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 5144 (1990). Para el texto del artículo, véase *infra* nota 68.

⁶⁷ El artículo 1810 del Código Civil de Puerto Rico señala que: “[e]l cabeza de familia que habita una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeran de la misma”. Art. 1810 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 5149 (1990).

Al momento de la redacción del Informe y Anteproyecto, este artículo no había sido interpretado por nuestro Tribunal Supremo. Sin explicar sus razones, los autores del Informe y Anteproyecto sugirieron enmendarlo para que leyera:

[l]a persona que como jefe de un grupo familiar o social ocupa una vivienda, es responsable de los daños y perjuicios causados por el lanzamiento o caída de objetos desde el inmueble, pero puede reclamar del autor del hecho el reembolso de lo que hubiese pagado.

pero otros casos no son tan claros. Por ejemplo, el artículo 1805 del Código Civil de Puerto Rico⁶⁸ aparenta recoger otro de los pocos casos en que se reconoce responsabilidad sin culpa en Puerto Rico. Dicho artículo señala que el poseedor de un animal es responsable de los daños que éste cause aunque se le escape o extravíe, a menos que el daño se deba a fuerza mayor o a la culpa del que lo sufre.⁶⁹ Desgraciadamente, nuestro Tribunal Supremo ha

Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en la pág. 354.

Esta propuesta habría cambiado la responsabilidad que se reconoce en el artículo 1810 del actual Código de responsabilidad sin culpa a responsabilidad vicaria. Sin embargo, debe notarse que si el artículo 1810 buscaba imponer responsabilidad al jefe de familia por la conducta de otras personas, ésta estaría recogida en el artículo 1803 del Código Civil, 31 LPRA § 5142 (1990). Véase el texto del artículo 1803, *infra* nota 212. El hecho de que el legislador no incluyera en ese artículo este tipo de responsabilidad parece señalar que se trata de otro tipo de responsabilidad. Tal vez por esa razón, el Borrador de la Comisión publicado en 2005 no recoge la propuesta del Informe y Anteproyecto. No obstante, en el Borrador se eliminó toda mención del principio que actualmente recoge el artículo 1810.

Curiosamente, el Tribunal Supremo recientemente tuvo la oportunidad de expresarse sobre este asunto por primera vez, y reiteró que la responsabilidad del artículo 1810 no requiere que el demandante pruebe que hubo negligencia por parte del demandado, pues este artículo se basa en la responsabilidad sin culpa. Véase *Berio Suárez v. Royal Insurance Co. of Puerto Rico*, 2005 TSPR 71, 2005 JTS 76.

⁶⁸ Este artículo dispone que: “[e]l poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”. Art. 1805 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 5144 (2004).

Para una discusión del artículo equivalente en el Código Civil español, véase IGNACIO GALLEGO DOMÍNGUEZ, *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES* (1992); 2-III PUIG BRUTAU, *supra* nota 17, en la pág. 118.

⁶⁹ Art. 1805 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 5144 (2004). La idea de que la culpa del que sufre el daño elimina la responsabilidad es la base de la antigua doctrina de la negligencia contribuyente. Su mención en el artículo 1805 es sumamente problemática, ya que en Puerto Rico la culpa del demandante no elimina la responsabilidad del demandado sino que sirve para reducir su compensación, lo cual señala explícitamente el artículo 1802, 31 LPRA § 5141 (1990). Además, el Tribunal Supremo ha reconocido que la doctrina de negligencia comparada aplica en el contexto de otro tipo de causa de acción por responsabilidad sin culpa. *Montero Saldaña v. American Motors Corp.*, 107 DPR 452, 463-65 (1978). Por estas razones, no tiene sentido mantener la doctrina de *negligencia contribuyente* en casos de daños causados por animales.

creado confusión sobre la base teórica de este artículo. En *Serrano v. López*,⁷⁰ el Tribunal señaló que la responsabilidad bajo el artículo 1805 se funda en una presunción de culpa por falta de vigilancia. No obstante, también señaló que se trataba de un tipo de responsabilidad “que penetra en la esfera de la responsabilidad objetiva”.⁷¹ Estas dos expresiones son contradictorias. La frase *falta de vigilancia* se refiere a conducta negligente, por lo que si la responsabilidad se basa en falta de vigilancia no puede tratarse a la vez de *responsabilidad objetiva*.

Años más tarde, en un caso en que los perros del demandado atacaron al perro del demandante, el Tribunal impuso responsabilidad bajo el artículo 1805, refiriéndose a ella como *responsabilidad absoluta*, y señaló que la responsabilidad no surge de la conducta del demandado sino del mero hecho de la posesión del animal que causa el daño.⁷² Sin embargo, el Tribunal Supremo no eliminó la confusión del todo porque la decisión sugiere que el demandado habría podido eliminar su responsabilidad si hubiera probado que había utilizado el debido cuidado al vigilar o al elegir cómo usar el animal.⁷³

La confusión se intensificó con la decisión de *Rivera Pérez v. Carlo Aymat*.⁷⁴ En *Rivera Pérez*, totalmente contrario a lo señalado en *Infante*, y sin que fuera necesario para decidir el caso,⁷⁵ el Tribunal Supremo interpretó la responsabilidad del artículo 1805 no como responsabilidad sin culpa, sino como responsabilidad

⁷⁰ 79 DPR 979 (1957).

⁷¹ *Serrano*, 79 DPR en la pág. 984.

⁷² *Infante v. Leith*, 85 DPR 26, 33 (1962).

⁷³ El Tribunal señala que los demandados no tomaron precauciones para evitar las actividades peligrosas de sus animales, y por tanto violaron su deber de cuidado al no evitar el riesgo de que el público no sufriera daños. *Id.*

⁷⁴ 104 DPR 693 (1976).

⁷⁵ En este caso, el demandado alegó que la demanda debía desestimarse porque el daño se debió a la negligencia de quien lo sufrió. De acuerdo al artículo 1805 del Código Civil, 31 LPRA § 5144 (1990), en un caso como ése no procede imponer responsabilidad al poseedor del animal. Eventualmente, ése fue el fundamento de la decisión del Tribunal. Por esta razón, una discusión sobre la base de la responsabilidad era innecesaria. En última instancia, el Tribunal convirtió un comentario irrelevante sobre la aplicación del artículo 1805 en un elemento de la causa de acción, negando así el carácter mismo del principio recogido en el artículo.

basada en la conducta del demandado en la vigilancia o elección del animal.⁷⁶

En fin, según el texto del artículo 1805 la responsabilidad por daños causados por animales es sin culpa, pero según lo sugerido por el Tribunal Supremo en *Infante*, y lo resuelto en *Serrano* y en *Rivera Pérez*, se trata de responsabilidad por negligencia. Es necesario, entonces, resolver esta confusión.

En el Borrador de la Comisión simplemente se sugiere eliminar toda referencia al artículo 1805.⁷⁷ Es imposible determinar, sin embargo, si esta sugerencia se apoya en el sentir de que la responsabilidad debe basarse en el concepto de negligencia, y por ello el artículo es innecesario. Dado que el principio de la responsabilidad sin culpa no aparece mencionado en el Borrador, el que se proponga eliminar el artículo 1805 no resuelve las interrogantes presentadas.

Aparentemente, la intención original del artículo era imponer responsabilidad sin culpa por daños causados por animales. Así lo explican los autores del Informe y Anteproyecto:

Esta norma de responsabilidad descansa en el riesgo creado inherente a la utilización de un animal.... Tiene su origen en el Derecho Romano, [el cual]... reconocía una acción por parte del perjudicado en contra del dueño para exigirle el resarcimiento del daño independientemente de si hubo culpa del dueño.

Este artículo claramente establece la responsabilidad objetiva de parte del dueño de los animales... Siendo ello así, basta con que un animal cause perjuicio para que nazca la responsabilidad del poseedor, aun cuando no pueda imputarse a éste ninguna clase de culpa o negligencia. Por tanto, en casos bajo este artículo no es relevante prueba de que el poseedor empleó toda la diligencia exigible....⁷⁸

En parte, esta posición es cónsona con la tradición del *common law* estadounidense. Sin embargo, en el *common law* se hace una distinción entre animales salvajes y animales domésticos.⁷⁹ Como

⁷⁶ *Rivera Pérez*, 104 DPR en la pág. 695.

⁷⁷ Véase Memorial Explicativo, *supra* nota 4, en las págs. 360-61.

⁷⁸ Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en la pág. 300.

⁷⁹ Véase RESTATEMENT (SECOND) OF TORTS § 506 (1979).

dice Puig Brutau, en los casos de animales salvajes es fácil entender por qué se impone responsabilidad sin culpa a aquél que expone a otros al riesgo creado por el animal.⁸⁰ Pero no está del todo claro cuál es el beneficio social que surge al imponerle responsabilidad sin culpa al dueño de una mascota familiar. En esos casos, la doctrina en el *common law* señala que el dueño no tiene responsabilidad a menos que tuviera conocimiento previo de la tendencia peligrosa de la mascota.⁸¹

Las decisiones de nuestro Tribunal Supremo, antes discutidas, sin decirlo explícitamente, parecen preferir la posición de que el dueño de un animal pueda tener la oportunidad de evitar responder por los daños causados por éste.⁸² Para lograr esa meta no es necesario transformar el tipo de responsabilidad a una responsabilidad basada en negligencia. Según veremos más adelante, la doctrina de responsabilidad sin culpa está sujeta también al requisito de causalidad.⁸³ El dueño de una mascota podría evadir responsabilidad si el daño es una consecuencia imprevisible del riesgo creado por el animal. Por ello, se debe retener la intención original del artículo, el cual reconoce la responsabilidad sin culpa del dueño de un animal, corrigiendo así la interpretación errónea del Tribunal Supremo.⁸⁴

Otra área del Derecho en la cual existe confusión sobre la posible aplicación de la responsabilidad sin culpa es la responsabilidad del Estado por los desperfectos y la falta de reparación en las carreteras que surge del artículo 404 del Código Político de Puerto Rico.⁸⁵ En *Pérez Piñero v. ELA*,⁸⁶ los jueces Rigau, Trías Monge

⁸⁰ 2-III PUIG BRUTAU, *supra* nota 17, en la pág. 118.

⁸¹ *Id.*

⁸² Véase *Rivera Pérez v. Carlo Aymat*, 104 DPR 693 (1976); *Infante v. Leith*, 85 DPR 26 (1962); *Serrano v. López*, 79 DPR 979 (1957).

⁸³ Véase *infra*, en las págs. 33-59.

⁸⁴ Véase Apéndice Art. 4(b), *infra*.

⁸⁵ Este artículo del Código Político establece:

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico será responsable civilmente de los daños y perjuicios por desperfectos, falta de reparación o de protección suficiente para el viajero en cualquier vía de comunicación perteneciente al Estado Libre Asociado y a cargo del Departamento de Transportación y Obras Públicas, excepto donde se pruebe que los desperfectos de referencia fueron causados por la violencia de los elementos y que no hubo tiempo suficiente para remediarlos.

e Irizarry Yunque concluyeron que la responsabilidad del artículo 404 no se basa en el concepto de negligencia.⁸⁷ De acuerdo a estos jueces, la responsabilidad es sin culpa.⁸⁸ Sin embargo, los jueces Díaz Cruz, Torres Rigual y Negrón García concluyeron que no se debe imponer responsabilidad al Estado a menos que la responsabilidad se base en conducta negligente.⁸⁹ De otra forma se estaría imponiendo responsabilidad absoluta al Estado ya que tendría que responder por prácticamente cualquier daño aun si no fuera previsible. Dos años después, en *Publio Díaz v. ELA*,⁹⁰ el Tribunal interpretó la responsabilidad bajo el artículo 404 como una basada en negligencia.⁹¹ Estas expresiones crean dudas sobre el alcance del lenguaje del artículo. Aunque éste sugiere la imposición de responsabilidad sin culpa, el Tribunal lo ha aplicado usando el análisis de negligencia. Una vez más, es imprescindible decidir cuál de estas visiones es la más apropiada.

La propuesta que se presenta en este artículo adopta la interpretación del Tribunal Supremo y no incluye la responsabilidad del Estado por los desperfectos en las carreteras en la categoría de responsabilidad sin culpa.⁹² Aunque la redacción del artículo es poco precisa, el concepto de responsabilidad que impone parece ser más cónsono con el concepto de negligencia que con el concepto de la responsabilidad sin culpa. En primer lugar, la base de la responsabilidad son las condiciones en que se encuentran localidades sobre las cuales el Estado tiene control.⁹³ Por tanto, la razón por la cual se reconoce la posibilidad de imponer responsabilidad no es el *riesgo creado* inherentemente por una actividad del Estado, sino por no cumplir adecuadamente con su deber de mantenimiento de esas localidades, lo cual se basa en una evaluación

La cuantía de las indemnizaciones concedidas por los tribunales en virtud de esta sección, estará limitada a lo dispuesto en la sec. 3077 del Título 32.

Art. 404 CÓD. POLÍTICO PR, 3 LPRA § 422 (2003).

⁸⁶ 105 DPR 391 (1976) (sentencia).

⁸⁷ *Pérez Piñero*, 105 DPR en las págs. 392-96.

⁸⁸ *Id.*

⁸⁹ *Id.* en las págs. 400-05.

⁹⁰ 106 DPR 855 (1978).

⁹¹ *Publio Díaz*, 106 DPR en las págs. 857-67.

⁹² Véase Apéndice Art. 4, *infra*.

⁹³ Véase *infra*, nota 106.

de conducta. En segundo lugar, aun si se considera que la responsabilidad es por un riesgo inherente a una actividad del Estado, no parece que ésta se pueda considerar tan peligrosa como para justificar la imposición de responsabilidad sin culpa, ya que los riesgos envueltos no son necesariamente del grado más alto, no son constantes y pueden evitarse observando el debido cuidado.⁹⁴

A diferencia de los casos bajo el artículo 1805 del Código Civil y el artículo 404 del Código Político, existen dos situaciones en las que sin duda aplica la responsabilidad sin prueba de culpa actualmente en Puerto Rico. La primera se refiere a los casos en que los daños se derivan de actividades altamente peligrosas. La segunda se refiere a los casos en los que los daños son causados por productos defectuosos. Sobre el primero de este tipo de casos, el Tribunal Supremo ha señalado que “es justo que una empresa de lucro o alguien empeñado en un quehacer peligroso responda usualmente de los riesgos que sus actividades creen y que puedan preverse en un orden normal aunque no puedan evitarse con el ejercicio de la mayor prudencia”.⁹⁵ A base del principio básico de la responsabilidad sin culpa que se propone añadir al Código Civil, el Tribunal Supremo deberá entonces desarrollar mediante jurisprudencia los detalles para su aplicación. Por ejemplo, deberá determinar los factores que se usarán para concluir que cierta actividad es lo suficientemente peligrosa como para que se justifique imponer responsabilidad sin que se tenga que probar culpa.⁹⁶

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo ya se ha expresado en múltiples ocasiones en cuanto a la responsabilidad sin culpa

⁹⁴ La sección 520 del *Restatement (Second) of Torts* señala los factores que generalmente se usan para determinar si cierta actividad debe considerarse lo suficientemente peligrosa para justificar la imposición de responsabilidad sin culpa. Estos factores son: (1) la existencia de una actividad de alto grado de riesgo; (2) la probabilidad de que los daños que puedan sufrirse sean sustanciales; (3) la imposibilidad de eliminar el riesgo mediante el uso de debido cuidado; (4) el grado en que la actividad se considera poco común; (5) la conveniencia de la localización donde se realiza la actividad; y (6) el valor social de la actividad en contraposición al peligro que presenta. *RESTATEMENT (SECOND) OF TORTS* § 520 (1979).

⁹⁵ *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 703 (1982).

⁹⁶ Sobre este particular, se debe adoptar la posición que se esboza en la sección 520 del *Restatement (Second) of Torts*. Véase *infra*, nota 119.

por daños causados por productos defectuosos. Esta teoría de responsabilidad se adoptó por primera vez en 1969 y desde un principio el Tribunal explícitamente acudió al *common law* del estado de California como fuente de derecho.⁹⁷ Al igual que en los casos de actividades altamente peligrosas, en esta área se justifica la imposición de responsabilidad sin culpa en el hecho de que los vendedores de productos que crean riesgos para los consumidores deben cargar con los costos de los daños causados. De esta forma se busca proveer compensación a las víctimas de daños y promover la producción y venta de productos más seguros.⁹⁸

Dada la importancia de esta área del Derecho Civil Extracontractual, se debe adoptar un artículo que recoja los principios básicos que ya ha adoptado nuestro Tribunal Supremo y que sienta las bases para que éste continúe desarrollando la doctrina a través de la jurisprudencia.⁹⁹ Estos principios generales que la revi-

⁹⁷ El concepto de responsabilidad sin culpa por daños causados por productos defectuosos se adoptó por primera vez en California en *Greenman v. Yuba Power*, 377 P.2d 897 (Cal. 1963). En ese caso, el Tribunal Supremo de California tenía ante sí una controversia sobre el alcance de la doctrina de daños por una violación a la garantía implícita de un producto. Teniendo disponible una causa de acción contractual, el Tribunal Supremo de California escogió resolver al amparo de una causa de acción puramente extracontractual. A partir de las decisiones del Tribunal Supremo de California se desarrolló la sección 402A del *Restatement (Second) of Torts*. Esta sección ha sido adoptada por prácticamente todos los demás estados. Véase RESTATEMENT (SECOND) OF TORTS § 402A (1979). En Puerto Rico, la doctrina se adoptó por primera vez en un caso prácticamente idéntico a *Greenman*. En *Mendoza v. Cervecería Corona*, 97 DPR 499 (1969), el Tribunal Supremo de Puerto Rico debía resolver si se debía extender la doctrina de garantía implícita a casos en que no había relación contractual entre el demandante y el demandado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando al juez presidente del Tribunal Supremo de California en *Greenman*, resolvió que sí se debía extender, y por tanto reconoció por primera vez una causa de acción puramente extracontractual por daños causados por la violación de una garantía implícita. *Mendoza*, 97 DPR en la pág. 511.

⁹⁸ Véase *Rivera Santana v. Superior Pkg.*, 132 DPR 115, 120-34 (1992).

⁹⁹ Véase Apéndice Art. 5, *infra*. Es importante señalar que la propuesta que se presenta en este artículo rechaza la adopción de la sección 2(b) del nuevo *Restatement (Third) of Torts: Products Liability* aprobado por el American Law Institute en 1998. Esta sección define defecto de diseño de esta forma: "... when the foreseeable risks of harm posed by the product could have been reduced or avoided by the adoption of a reasonable alternative design... and the omission of the alternative design renders the product not reasonably safe." RESTATEMENT (THIRD) OF TORTS: PRODUCTS LIABILITY § 2(b) (1998).

La regla contenida en esta sección fue criticada severamente durante su pro-

sión del Código Civil de Puerto Rico debe recoger incluyen una lista de los tipos de defectos reconocidos en nuestra jurisprudencia¹⁰⁰ y de los elementos de la causa de acción de responsabilidad extracontractual sin prueba de culpa por daños causados por productos. El primer tipo de defecto es el de manufactura, el cual se define como la “falla en igualar el plan de manufactura para ese producto”.¹⁰¹ El Tribunal Supremo ha señalado también que un producto puede considerarse defectuoso en su diseño por la falta de advertencias o instrucciones adecuadas sobre los peligros y riesgos inherentes a su manejo o uso.¹⁰²

En casos de defectos de diseño, nuestro Tribunal supremo ha adoptado explícitamente la doctrina del *common law* de California.¹⁰³ De acuerdo a ésta, el demandante prevalecerá si demuestra que el desempeño del producto, en cuanto a seguridad, no fue

ceso de redacción. El rechazo ha sido tal que luego de su aprobación la sección no ha sido adoptada por la mayoría de las jurisdicciones que la han examinado. Véase, e.g., *Potter v. Chicago Pneumatic Tool Co.* 694 A.2d 1319 (Conn. 1998). El problema es que la definición que la sección adopta para el concepto de defecto de diseño requiere que el demandante pruebe la existencia de un diseño alternativo, lo cual no refleja el estado de derecho en la mayoría de las jurisdicciones.

Es importante que nuestro Tribunal Supremo rechace explícitamente la adopción en nuestra jurisdicción de la sección 3 del *Restatement (Third) of Torts*, la cual favorece de manera clara a los demandados. En una ocasión un demandado intentó ya impulsar su adopción en el tribunal federal local. Véase *Collazo Santiago v. Toyota Motor Co.*, 937 F. Supp. 134 (D. Puerto Rico 1996), *aff'd* 149 F.3d 23 (1st Cir. 1998). El tribunal federal, sin embargo, correctamente determinó que se puede predecir con razonable certeza que nuestro Tribunal Supremo rechazaría la posición propuesta por el demandado. *Collazo Santiago*, 149 F.3d en la pág. 26.

¹⁰⁰ En *Rivera Santana*, el Tribunal Supremo señaló que existen tres tipos de defectos: defectos de manufactura, defectos de diseño y defecto por falta de advertencias adecuadas. *Rivera Santana*, 132 DPR en las págs. 120-34.

¹⁰¹ En *Rivera Santana*, el Tribunal Supremo adoptó la definición de defecto de manufactura establecida en California, pero la definió erróneamente como una que “falla en igualar la calidad promedio de productos similares”. *Rivera Santana*, 132 DPR en la pág. 128. Una lectura de la nota al calce que cita la fuente en la cual el Tribunal basó su definición, demuestra que la definición correcta es el “fallar en igualar el plan de manufactura para ese producto o fallar en igualar otras unidades similares de la misma línea de producción”. *Id.* en la pág. 128 n.7 (citando a *Barker v. Lull Engineering Co., Inc.*, 573 P.2d 443, 454 (Cal. 1978)).

¹⁰² *Rivera Santana*, 132 DPR en las págs. 129-30; *Aponte v. Sears Roebuck de PR, Inc.*, 144 DPR 830 (1998).

¹⁰³ *Rivera Santana*, 132 DPR en las págs. 129-30.

aquél que un usuario ordinario habría esperado según el uso para el cual fue destinado o para el cual previsiblemente podría ser usado. El demandante también prevalecerá si demuestra que el diseño del producto fue la causa próxima de los daños y el demandado no prueba que en el balance de intereses, los beneficios del diseño en cuestión sobrepasan los riesgos de peligro inherentes en el diseño.¹⁰⁴ Para llevar a cabo el balance de intereses se deben tomar en cuenta la gravedad del riesgo creado por el diseño, la probabilidad de que el riesgo cause daños, la posibilidad y el costo de un diseño alternativo y las consecuencias de la adopción del diseño alternativo.¹⁰⁵

Aunque nuestro Tribunal Supremo se ha expresado a favor de la aplicación del derecho californiano, es importante señalar que nunca ha explicado claramente las razones por las cuales el derecho de California se debe considerar como el más adecuado para Puerto Rico. Además, en otros casos, el Tribunal Supremo ha acudido a la jurisprudencia de otros estados basada en la sección 402A del *Restatement (Second) of Torts*, el cual no ha sido adoptado en California.¹⁰⁶ Por lo tanto, la fuente de nuestro Derecho es en realidad una mezcla de aspectos del derecho californiano y del derecho generalmente adoptado en los demás estados.

Una vez se decide que el *common law* estadounidense debe ser la fuente de Derecho en esta área, la mejor práctica es adoptar la visión del *Restatement (Second) of Torts*, ya que es claramente la visión mayoritaria.¹⁰⁷ Por esta razón, se debe cambiar el lenguaje de la definición de defecto de diseño para imponer el peso de la prueba al demandante. La propuesta que se presenta en este es-

¹⁰⁴ *Id.* en la pág. 129.

¹⁰⁵ *Id.*

¹⁰⁶ *Rivera Santana v. Superior Pkg.*, 132 DPR 115 (1992); *Aponte v. Sears Roebuck de PR, Inc.*, 144 DPR 830 (1998); *Montero Saldaña v. American Motors Corp.*, 107 DPR 452 (1978); *Mendoza v. Cervecería Corona*, 97 DPR 499 (1969). Véase además *Collazo Santiago v. Toyota Motor Co.*, 937 F. Supp. 134 (D. Puerto Rico 1996) (resolviendo que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha basado sus decisiones en cuanto a la responsabilidad extracontractual por productos defectuosos en los precedentes del Tribunal Supremo de California); *Acosta Mestre v. Hilton International of PR*, 156 F.3d 49 (1st Cir. 1998) (sosteniendo que los tribunales de Puerto Rico usualmente se adscriben a los principios que establece el *Restatement (Second) of Torts* § 402 en cuanto a la responsabilidad extracontractual por productos defectuosos).

¹⁰⁷ Véase *RESTATEMENT (SECOND) OF TORTS* § 402 (1979).

critico conserva la doctrina y el lenguaje adoptado por nuestro Tribunal Supremo, excepto que impone el peso de la prueba del defecto al demandante, lo cual es consistente con el Derecho Procesal Civil y el Derecho Civil Extracontractual.¹⁰⁸

E. Elementos de la causa de acción por daños

Una vez definidas las teorías de responsabilidad, es importante aclarar cuáles son los elementos de una causa de acción bajo cualquiera de ellas. De acuerdo a la interpretación que se le ha dado al texto del artículo 1802 del Código Civil, los elementos de la causa de acción por daños causados por conducta negligente son la negligencia del demandado, el daño sufrido y una relación causal entre ambos.¹⁰⁹ El Borrador no altera esta doctrina, pero el artículo que se propone para remplazar el artículo no aclara el análisis que se debe llevar a cabo para aplicarla. En particular, la revisión del Código debe aclarar el concepto de la causalidad, el cual ha generado mucha confusión a través de los años en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

Aunque el Informe y Anteproyecto incluye una larga discusión sobre el tema de la causalidad,¹¹⁰ es interesante notar que el Memorial Explicativo no señala nada sobre el concepto de causalidad en su comentario sobre el artículo propuesto para remplazar el artículo 1802, el cual según su comentario debe ser “la base de todo el estudio del... esquema general de responsabilidad civil extracontractual”.¹¹¹ El Memorial sólo menciona el concepto de la causalidad en el comentario al propuesto artículo 315, en el que se discuten los tipos de daños indemnizables, al señalar que “[e]ste artículo establece la necesidad del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño producido. Aunque la doctrina lo había

¹⁰⁸ Véase Apéndice Art. 5, *infra*.

¹⁰⁹ Véase, e.g., *Martí Méndez v. Abreu Feshold*, 143 DPR 520 (1997); *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1 (1994); *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599 (1987); *Soc. de Gananciales v. González Padín*, 117 DPR 94 (1986); *Pérez Escobar v. Collado*, 90 DPR 806 (1964); *Hernández v. Fournier*, 80 DPR 93 (1957). Véase además 2-III PUIG BRUTAU, *supra* nota 17, en la pág. 89.

¹¹⁰ Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en las págs. 29-48.

¹¹¹ Memorial Explicativo, *supra* nota 4, en la pág. 355.

explicado ampliamente, no aparecía en el texto legal, salvo la tímida referencia que existe en el artículo 1802".¹¹²

En cambio, sería mejor que los elementos de la causa de acción se enumeren claramente en un mismo artículo y que se explique el análisis necesario para su argumentación, en vez de mencionarlos de pasada a través del texto de varios artículos sobre temas distintos.¹¹³ El concepto de la causalidad ha resultado ser demasiado complicado como para que la revisión del Código Civil de Puerto Rico se limite a pasar de una tímida referencia en el artículo 1802 a una tímida referencia en un nuevo artículo sobre los daños.

El concepto de causalidad ha causado más problemas para los tribunales y comentaristas que ningún otro en el área del Derecho Civil Extracontractual. Parte de la confusión se desprende del hecho de que, en un intento de afirmar el carácter civilista de nuestro Derecho, se ha desarrollado la idea de que la doctrina española y la del *common law* son tan distintas que hay que rechazar una para acoger la otra, cuando lo cierto es que ambas doctrinas sostienen prácticamente lo mismo. Además, nuestro Tribunal Supremo ha añadido a la confusión, ya que mientras por un lado ha adelantado la idea de que la doctrina española y la del *common law* son incompatibles, por otro ha sido inconsistente en cuanto a cuál de éstas es la fuente de nuestro Derecho. En la mayoría de los casos el Tribunal utiliza el análisis del *common law*, mientras que en otros utiliza el análisis del derecho civil español. En otras situaciones el Tribunal afirma que debe aplicarse el análisis español, pero procede a aplicar el del *common law*.¹¹⁴ La revisión de los artículos del Código Civil de Puerto Rico será irrelevante a menos que se aclare esta confusión y se comience a desarrollar una nueva jurisprudencia consistente y coherente con la visión que finalmente se adopte.

El concepto de la causalidad busca cumplir con dos metas relacionadas. Por un lado, requiere que exista una conexión de causa y efecto real o física, entre la conducta del demandado y el daño sufrido por el demandante. Por otro, busca proveer un análisis

¹¹² *Id.* en la pág. 359.

¹¹³ Véase Apéndice Art. 1, *infra*.

¹¹⁴ Véase, e.g., Pabón Escabí v. Axtmayer, 90 DPR 20 (1963); cf. Valle v. American International Insurance Co., 108 DPR 692 (1979).

que limite el alcance de la posible responsabilidad del demandado.¹¹⁵ Dado que existen dos metas que cumplir, la doctrina tanto en el derecho civilista como en el *common law* divide el análisis de causalidad en dos partes. La primera parte de este análisis se conoce en el ámbito civilista como la teoría de la equivalencia y en el *common law* estadounidense como causa física o *conditio sine qua non*. La segunda parte del análisis, la cual ha creado la mayor confusión a través de los años en Puerto Rico, se conoce en el derecho civilista como causa adecuada y en el *common law* estadounidense como causa legal o causa próxima.¹¹⁶ Independientemente de los términos que se escojan para referirse a las doctrinas, el análisis es esencialmente el mismo.

La causa física se refiere a una conexión de causa y efecto a base de las leyes de la naturaleza o de tiempo y espacio,¹¹⁷ y generalmente se determina probando que el daño no hubiera ocurrido de no ser por la conducta del demandado o probando que la conducta contribuyó sustancialmente a que el daño ocurriera.¹¹⁸ Igualmente, en el campo civilista, a base de la teoría de la equi-

¹¹⁵ En *Miranda v. ELA*, 137 DPR 700, 707 (1994), nuestro Tribunal Supremo señaló que: “[e]l propósito de utilizar criterios como el de *causa adecuada* o *causa próxima* es limitar la cadena de responsabilidad civil y evitar que se extienda a límites absurdos”.

¹¹⁶ El término *causa próxima* es problemático porque la palabra *próxima* sugiere proximidad en términos temporales. De hecho, en la tradición civilista la frase se usa precisamente para referirse a proximidad temporal. Sin embargo, en el *common law* se refiere a la relación del riesgo creado por la conducta negligente y el daño causado. Véase Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en la pág. 38. En otras palabras, en la teoría civilista el término *causa próxima* se usa para establecer que la causa de un daño es aquella más cercana en términos temporales, mientras que en el *common law* se usa el mismo término para definir algo completamente distinto.

¹¹⁷ Como se señala en el Informe y Anteproyecto, “[p]ara estas ramas científicas [las ciencias naturales y la lógica], ‘la causa’ es un conjunto de condiciones empíricas antecedentes que proporcionan la explicación, conforme con las leyes científicas, de que el resultado se haya producido...”. Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en la pág. 34.

¹¹⁸ El Informe y Anteproyecto explica este punto señalando que según el concepto de causa física, se considera causa a “toda condición que ha contribuido al resultado de forma que éste no se hubiera producido si la condición no se hubiera dado”. *Id.* en la pág. 34 (citando a JAIME SANTOS BRIZ, DERECHO DE DAÑOS 213-17 (1963)).

valencia, se considera causa a “toda condición que ha contribuido al resultado”.¹¹⁹

Sin embargo, esta primera parte del análisis de causalidad es ineficiente para imponer responsabilidad civil porque todo evento tiene múltiples causas físicas y no se justifica imponer responsabilidad legal a todas ellas.¹²⁰ En otras palabras, el análisis de causa física, por sí solo, no funciona para identificar, de entre todas las causas de un evento, aquéllas por las cuales se debe imponer responsabilidad legal.¹²¹ Por esta razón, la teoría de la equivalencia ha sido rechazada en la tradición civilista como el análisis adecuado para hacer esta determinación en casos de responsabilidad civil.¹²²

En un intento por lograr la segunda meta del análisis se desarrolló la segunda parte de la doctrina de la causalidad. Una vez se determina que la conducta del demandado es causa física del daño, se debe establecer si esa causa física debe resultar en la imposición de responsabilidad civil.¹²³ O sea, que debe determi-

¹¹⁹ SANTOS BRIZ, *supra* nota 26, en la pág. 188.

¹²⁰ Véase Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en la pág. 37, en el cual se resumen las críticas al análisis de *causa física*, y se concluye que el análisis de causa física es insuficiente para determinar responsabilidad legal, ya que, al fin y al cabo, el problema es que este análisis no provee límite alguno para imponer responsabilidad.

¹²¹ Puig Brutau provee una buena explicación de este problema utilizando el siguiente ejemplo:

Una persona pasa unos días en casa de un amigo y piensa regresar a su lugar de residencia tomando el avión el día siguiente. El amigo le ruega que se quede un día más y así se hace. Pero el avión del segundo día tiene un accidente y el viajero perece. Desde el punto de vista de la causalidad material no hay duda que la intervención del amigo que ha provocado el retraso forma parte de los antecedentes causales del resultado. Sin embargo, tampoco es dudoso que la culpa del fallecimiento no puede serle imputada y ningún tribunal le condenaría por ello. Una cosa es causa física y otra la causa eficiente para una imputación jurídica.

2-III PUIG BRUTAU, *supra* nota 17, en las págs. 92-93.

¹²² SANTOS BRIZ, *supra* nota 26, en las págs. 188-89.

¹²³ El Informe y Anteproyecto aparenta adoptar la posición de que el análisis del *common law* es el más adecuado al señalar que:

entre la trilogía de elementos indispensables de la causa de acción por daños y perjuicios bajo el Art. 1802, tenemos el requisito de la “relación causal” suficiente en derecho entre el acto culposo [o] negligente y el daño producido. Esa relación causal eficiente en derecho, conocida

narse si la causa física es también causa *legal*. Esta parte del análisis tuvo su origen en la decisión del juez Cardozo en el famoso caso *Palsgraf v. Long Island Railroad Co.*,¹²⁴ en la cual se concluye que para determinar si la conducta negligente del demandado es la causa legal del daño, por la cual pueda imponerse responsabilidad legal, debe determinarse si el daño es un resultado razonablemente previsible del riesgo creado por esa conducta.¹²⁵

En la tradición civilista, este análisis de causalidad se conoce como la doctrina de causalidad adecuada, la cual equivale al análisis de previsibilidad del daño a partir del riesgo creado, desarrollado por el juez Cardozo en el *common law* estadounidense.¹²⁶ Desafortunadamente, a menudo la terminología no es la más clara o elocuente,¹²⁷ pero un examen de la siguiente explicación de la doctrina civilista, tomada del tratado de Puig Brutau, basta para

también como causa legal, es esencial y determinante para establecer cual o cuales actuaciones de las que intervinieron en una cadena de causalidad natural o física dan lugar a un resultado dañoso que obliguen a sus autores a indemnizar al perjudicado del daño. O sea, hasta donde esas consecuencias dañosas pueden considerarse imputables al autor.

Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en la pág. 31.

¹²⁴ 162 N.E. 99 (N.Y. 1928).

¹²⁵ *Palsgraf*, 162 N.E. en las págs. 99-101.

¹²⁶ Santos Briz, por ejemplo, señala que el requisito de causalidad tiene "un doble sentido" y que el segundo de éstos requiere que "el daño producido ha de ser precisamente una consecuencia de la infracción prevista". SANTOS BRIZ, *supra* nota 26, en la pág. 185. De igual forma, el Informe y Anteproyecto señala que "la teoría de la causalidad adecuada se puede formular diciendo que dentro del conjunto de hechos antecedentes cabe considerar como causa en sentido jurídico sólo aquellos hechos de los cuales quepa esperar con base a criterios de probabilidad o de razonable regularidad". Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en las págs. 40-41.

¹²⁷ Desgraciadamente, la discusión sobre este tema en el Informe y Anteproyecto contribuye innecesariamente a la confusión sobre el tema. En el Informe y Anteproyecto se señala que la doctrina de la causalidad adecuada es la de mayor arraigo. Además, el Informe y Anteproyecto indica que esta doctrina sostiene que el daño "debe asociarse con el antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata". Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en la pág. 45. Nótese la confusión inmediatamente, dado que esta descripción no corresponde al concepto de causalidad adecuada sino al de causa física. Además, el Informe señala más adelante que se debe determinar si la conducta es apta "por sí sola para provocar normalmente" el daño cuando ya había señalado que el análisis no se basa en que la conducta sea la causa única, la más directa o la más próxima en tiempo. *Id.*

demostrar que no existe diferencia entre la doctrina española y la del *common law* descrita anteriormente:

Relación de causalidad es el enlace objetivo entre dos fenómenos, de manera que no sólo sucede uno después de otro, sino que aquél sin éste no se hubiese producido. Las ciencias naturales explican cuándo un fenómeno es el efecto de otro, pero en el ámbito jurídico no es posible hacer depender de criterios físicos o naturales la determinación de la persona o personas obligadas a indemnizar un daño. El Derecho ha de tener su propio método para saber cuándo un sujeto es responsable....

....

... [P]ocas veces un acontecimiento tiene una sola causa. Con un criterio naturalista, el encadenamiento causal de los hechos obligaría a retroceder en el tiempo casi indefinidamente. Pero el Derecho necesita poner un límite razonable a las causas de responsabilidad... ¿Qué criterio ha de permitir pasar de la causalidad natural o física a la imputación jurídica?¹²⁸

Puig Brutau procede a contestar la pregunta explicando que en la doctrina actual "aparece como dominante el criterio que se funda en la llamada causalidad adecuada" y señala que "el ejemplo más significativo seguramente lo proporciona el caso *Palsgraf*".¹²⁹ En fin, aunque Puig Brutau utiliza el término *causa adecuada* y en el *common law* generalmente se usan los términos *causa legal* o *causa próxima*, la idea es la misma: es necesario encontrar una teoría de causalidad para limitar el alcance desmedido del análisis de la causa física y para justificar la imposición de responsabilidad civil. Además, es significativo que Puig Brutau cita el tratado de Prosser, el más importante tratadista sobre el Derecho Civil Extracontractual estadounidense, y el caso de *Palsgraf* como fuentes de la teoría que se debe aplicar.¹³⁰

Ya en 1964, nuestro Tribunal Supremo había adoptado y aplicado la doctrina de *Palsgraf* en *Pabón Escabí v. Axtmayer*,¹³¹ en el

¹²⁸ 2-III PUIG BRUTAU, *supra* nota 17, en las págs. 92-93.

¹²⁹ *Id.* en las págs. 96, 98.

¹³⁰ Véase *id.*

¹³¹ 90 DPR 20 (1964).

cual el Tribunal dividió el análisis de causalidad en dos partes: una determinación de que existe cierto grado de probabilidad de que el daño se debe a la conducta del demandado y, en segundo lugar, una determinación sobre si el daño es una consecuencia previsible de la conducta del demandado.¹³² El Tribunal se refirió a la primera parte de este análisis como *causa física* y a la segunda como *proximidad*.¹³³ Utilizando ese análisis, el Tribunal reconoció una causa de acción contra el demandado en *Pabón Escabí*, ya que su conducta negligente de dejar la puerta de un hotel abierta por la noche creó el riesgo de que maleantes entraran y causaran daños a los huéspedes. Ese daño era un resultado previsible del riesgo creado.

Sin embargo, entre 1974 y 1985, bajo el liderato del juez presidente Trías Monge, nuestro Tribunal Supremo hizo un esfuerzo por eliminar toda referencia al sistema anglosajón. Durante esos años, se publicaron múltiples decisiones en las cuales el Tribunal enfatizó la importancia de acudir a las fuentes de análisis civilistas para resolver controversias sobre Derecho Civil Extracontractual.¹³⁴ En su famosa opinión en *Valle v. American International Insurance Co.*,¹³⁵ empeñado en eliminar la influencia anglosajona en nuestro Derecho y buscando revivir la tradición civilista,¹³⁶ el juez presidente Trías Monge rechazó el análisis basado en la previsibilidad del daño y aplicó uno basado en lo que llamó *causa eficiente*,¹³⁷ el cual se reduce a lo que hemos descrito anteriormen-

¹³² *Pabón Escabí*, 90 DPR en las págs. 28-30.

¹³³ *Id.*

¹³⁴ Véase, e.g., *Gierbolini Rivera v. Employers Fire Ins. Co.*, 104 DPR 853, 855 (1976); *Valle v. American International Insurance Co.*, 108 DPR 692, 696-97 (1979) (en el cual el juez presidente Trías Monge revocó varios casos que se basaban en principios del *common law*). Véase además *Pueblo v. Tribunal*, 81 DPR 763, 770 (1960) (en el cual el juez Serrano Geysls señala que "[en Puerto Rico] no existe ni nunca ha existido el *common law*").

¹³⁵ 108 DPR 692 (1979).

¹³⁶ Claramente, Trías Monge pensaba que era parte del papel del Tribunal Supremo luchar "con tenacidad para detener la marcha" hacia lo que veía como una invasión por parte del ordenamiento jurídico del *common law*. *Valle*, 108 DPR en la pág. 696. Sobre este tema, véase también JOSÉ TRIÁS MONGE, *EL CHOQUE DE DOS CULTURAS JURÍDICAS EN PUERTO RICO* (1991), en el cual el autor expresa su menosprecio por los miembros del Tribunal Supremo, quienes a través de los años fomentaron o, como mínimo, permitieron esa invasión.

¹³⁷ *Valle*, 108 DPR en la pág. 698. El juez presidente Trías Monge en este caso

te como *causa física*.¹³⁸ Sin embargo, este propuesto análisis resultó ser inadecuado, ya que no se puede lograr limitar el alcance del análisis de causa física aplicando un análisis de causa eficiente que equivale, en última instancia, al de causa física.

Por esta razón, aunque *Valle* es citado frecuentemente por nuestros tribunales para enfatizar que nuestro Derecho Civil Extracontractual es de origen civilista,¹³⁹ la realidad es que su decreto ha sido esencialmente ignorado por abogados, jueces y el mismo Tribunal Supremo, y que no ha tenido efecto alguno sobre la aplicación del análisis del *common law* en nuestra jurisprudencia.¹⁴⁰ De hecho, menos de un año después de la decisión en *Valle*, en *Estremera v. Inmobiliaria Rac Inc.*,¹⁴¹ el Tribunal decidió una controversia sobre causalidad a base del análisis de *Palsgraf* y el tratado de Prosser.¹⁴² A partir de esta decisión, el Tribu-

revocó también varios casos anteriores que invocaban doctrinas del *common law* como fundamento para tomar decisiones sobre problemas de derecho civil. *Id.* en las págs. 696-97. Sin embargo, luego de resolver el caso a base de la teoría civilista, el Juez Presidente añadió erróneamente que el resultado sería el mismo si se hubiera aplicado la teoría del *common law*. De hecho, un análisis a base de la doctrina estadounidense de causa próxima habría resultado en una decisión a favor del demandante, ya que el daño de éste era una consecuencia previsible del riesgo creado por la conducta negligente de la demandada.

¹³⁸ Véase *Valle*, 108 DPR en las págs. 696-98. El juez presidente Trías Monge, citando a Santos Briz, señala que para determinar la causa eficiente hay que determinar cuál causa "determina el daño". *Id.* en la pág. 697 (citando a JAIME SANTOS BRIZ, DERECHO DE DAÑOS 225 (1963)). Esta definición *circular* definitivamente no aclara mucho el asunto.

¹³⁹ La decisión de *Valle* ha sido citada en más de un centenar de ocasiones con el propósito de apoyar la aseveración de que nuestro Derecho Extracontractual es civilista así como para otros objetivos.

¹⁴⁰ Véase Liana Fiol Matta, *Civil Law and Common Law in the Legal Method of Puerto Rico*, 40 AM. J. COMP. L. 783, 799 (1992) (sosteniendo que el Tribunal Supremo no ha conseguido seguir sus claras expresiones en cuanto a la inaplicabilidad de las doctrinas del *common law* para resolver controversias bajo el derecho civilista, en especial en lo que atañe a casos de negligencia).

¹⁴¹ 109 DPR 852 (1980).

¹⁴² Trasplantando el lenguaje utilizado en *Palsgraf* y citando a Prosser, el Tribunal Supremo señaló en *Estremera* que cierta conducta sólo se considera negligente "en relación con el riesgo usual previsible" creado por tal conducta. Véase *Estremera*, 109 DPR en las págs. 857-58. El Tribunal concluyó entonces que aun si se crease un riesgo, la responsabilidad no se extendería a los daños no asociados al tipo de riesgo creado. *Id.* en la pág. 857. Véase también *Pacheco v. AFF*, 112 DPR 296 (1982).

nal Supremo ha retornado a la utilización del análisis anglosajón tal como lo hacía antes de la decisión en *Valle*.¹⁴³

Por esta razón, se debe adoptar explícitamente el análisis que en realidad se utiliza en nuestros tribunales, o sea, el que nuestro Tribunal Supremo explicó en *Pabón Escabí*, basado en una determinación, en primer lugar, de que el riesgo creado por el demandado contribuyó sustancialmente a que ocurriera el daño y, en segundo lugar, de que el daño es una consecuencia previsible del riesgo creado por el demandado.¹⁴⁴ Este análisis es el más adecuado para enfrentarse al problema y, como señala Puig Brutau, es cónsono con la doctrina española de la causa adecuada.¹⁴⁵

El análisis propuesto en materia de causalidad incluye también la doctrina de las llamadas causas interventoras. Esta doctrina se usa para decidir si se cumple el requisito de causa legal cuando se alega que un evento que opera como causa física del daño, pero que ocurre después e independientemente de la conducta del demandado, elimina la relación causal entre la conducta del demandado y el daño. Se debe adoptar explícitamente la doctrina que nuestro Tribunal Supremo ha aplicado en el pasado, la cual sostiene que una persona no queda relevada de responsabilidad por una causa interventora si ésta es una consecuencia previsible dado el riesgo creado por la conducta del demandado.¹⁴⁶ Esta doctrina, de hecho, se deriva precisamente de la progenie de *Palsgraf*.¹⁴⁷

¹⁴³ Véase, e.g., *Montalbán v. Centro Com. Plaza Carolina*, 132 DPR 785 (1993); *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8 (1987).

¹⁴⁴ Véase Apéndice Arts. 1(b)(2), 1(b)(3), *infra*. Esta doctrina aplica igualmente a casos de responsabilidad sin prueba de culpa debido al riesgo creado por la actividad del demandado o a causa de defectos del producto vendido por el demandado.

¹⁴⁵ Véase *supra* nota 128 y el texto que la acompaña.

¹⁴⁶ Véase Apéndice Art. 1(b)(4), *infra*. Por otra parte, véase, por ejemplo, *Estremera v. Inmobiliaria Rac Inc.*, 109 DPR 852 (1980) (resolviendo que aun si el demandado crea un riesgo, la responsabilidad legal no se extiende a intervenciones "ajenas al tipo de riesgo creado"); *Resto Casillas v. Colón González*, 112 DPR 644 (1982); *Rodríguez Sosa v. Cervecería India*, 106 DPR 479 (1977); *Collado v. ELA*, 98 DPR 111 (1969); *Torres Trumbull v. Pesquera*, 97 DPR 338 (1969); *Resto v. PRTC*, 97 DPR 313 (1969).

¹⁴⁷ Véase, e.g., *Laurer v. City of New York*, 733 N.E.2d 184 (N.Y. 2000); *Busta v. Columbus Hosp. Corp.*, 916 P.2d 122 (1996); *Solon v. WEK Drilling Co., Inc.*, 829 P.2d 645 (1992); *Pulka v. Edelman*, 358 N.E.2d 1019 (N.Y. 1976).

En conclusión, el concepto de causalidad es necesario porque, como señala Puig Brutau, “[l]a imputación jurídica del daño supone una doble limitación”.¹⁴⁸ Como no se debe imponer responsabilidad a toda persona que causa un daño en todos los casos, es preciso hacer una limitación “hacia atrás” buscando las razones que dan lugar al daño.¹⁴⁹ Esto se logra mediante el análisis de causa física. Pero el análisis no termina ahí. Como señala Puig Brutau una vez más, hace falta entonces una segunda limitación “hacia delante” pues, de no limitarse el alcance de la responsabilidad impuesta a los causantes del daño, sus consecuencias podrían propagarse y llegar hasta lo imprevisible, lo cual constituiría responsabilidad absoluta.¹⁵⁰ Como se ha visto, esta limitación se logra con el análisis de causa adecuada (en la tradición civilista) o de causa legal (en el *common law*). Este análisis basado en las dos limitaciones es precisamente lo que se propone en este artículo se adopte como parte de la revisión del Código Civil de Puerto Rico.¹⁵¹

F. El concepto del daño

Finalmente, en cuanto a los elementos de la causa de acción, debe mencionarse el concepto del daño, ya que como dice Puig Brutau, “[s]in daño o perjuicio no existe... obligación de indemnizar”.¹⁵² El Borrador de la Comisión propone que se adopte un artículo nuevo sobre el concepto del daño.¹⁵³ No está claro, sin em-

¹⁴⁸ 2-III PUIG BRUTAU, *supra* nota 17, en la pág. 98.

¹⁴⁹ *Id.*

¹⁵⁰ *Id.*

¹⁵¹ Véase Apéndice Art. 1, *infra*.

¹⁵² 2-III PUIG BRUTAU, *supra* nota 17, en la pág. 91.

¹⁵³ Véase el artículo 315 del Borrador para discusión del Libro Quinto, el cual señala que:

[p]or regla general, todo daño causado por culpa o negligencia es indemnizable, siempre que exista una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

La reparación del daño puede verificarse mediante la reintegración específica o la indemnización en dinero. Sólo puede acudirse a esta última cuando no es posible la primera.

El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produce el daño.

Borrador, *supra* nota 4, en la pág. 64.

bargo, qué beneficio se lograría adoptando este nuevo artículo. En primer lugar, el concepto del daño ya se encuentra codificado adecuadamente en el artículo 1059 del Código Civil.¹⁵⁴ Según este artículo, daño es todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en su persona, sus bienes o su propiedad, incluyendo el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia que se haya dejado de obtener. Esta definición es lo suficientemente

Debe notarse que el último párrafo de este artículo propuesto contradice lo dispuesto claramente en la regla 44.3 de Procedimiento Civil, la cual señala que los intereses legales se devengan desde que se dicta sentencia. El texto de la regla es el siguiente:

(a) Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, en toda sentencia que ordene el pago de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que ésta sea satisfecha, incluyendo costas y honorarios de abogado. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

La Junta fijará y revisará periódicamente la tasa de interés por sentencia tomando en consideración el movimiento en el mercado y con el objetivo de desalentar la radicación de demandas frívolas, evitar la posición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible.

(b) El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta regla y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la radicación de la demanda, en caso de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios en su carácter oficial. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

32 LPRA Ap. III, R. 44.3 (2004).

El Memorial Explicativo no contiene ninguna información sobre el cambio sugerido, sobre la política pública en la cual se basa o sobre cómo se relaciona con las reglas de procedimiento. A falta de una explicación sobre la base de esta sugerencia, no es posible evaluarla.

¹⁵⁴ Este artículo dispone que:

La indemnización de daños y perjuicios comprende no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en las secciones siguientes.

Art. 1059 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 3023 (1990).

amplia como para permitir que el Tribunal Supremo la interprete, expanda o limite según sea necesario.¹⁵⁵

En fin, aunque la jurisprudencia sobre los tipos de daños por los cuales se puede reconocer una causa de acción es una de las áreas más interesantes en el campo del Derecho Civil Extracontractual, en realidad no se trata de un tema que se deba codificar en detalle. No sería una buena idea incluir en el Código una lista de los tipos de daños que se han reconocido hasta el día de hoy¹⁵⁶ porque habría que enmendarla cada vez que el Tribunal Supremo reconozca una nueva causa de acción o cada vez que expanda o limite una ya reconocida. Por la misma razón, no sería beneficioso intentar codificar la jurisprudencia sobre ciertas doctrinas que afectan la valoración de la compensación.¹⁵⁷ Como ya se ha sugerido, la codificación debe limitarse a los principios generales necesarios para sentar las bases para la interpretación, aplicación y

¹⁵⁵ El Tribunal Supremo ha definido el concepto de daño a base de tres elementos: (1) lesión o pérdida, (2) que recae sobre bienes o intereses jurídicos, y (3) que debe ser resarcible. *Soto Cabral v. ELA*, 138 DPR 298, 312 (1995). Véase además *García Pagán v. Shiley Caribbean*, 122 DPR 193 (1988); *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, 137 DPR 497 (1994); *Díaz v. San Juan Light & Transit*, 17 DPR 69 (1911); 2-III PUIG BRUTAU, *supra* nota 17, en las págs. 91-92; Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en las págs. 21-22.

¹⁵⁶ La lista podría incluir además de los daños físicos y patrimoniales, por ejemplo, *angustias mentales* (*Muriel v. Suazo*, 72 DPR 370 (1951); *Infante v. Leith*, 85 DPR 26 (1962); *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1 (1994)); *daños prenatales*, incluyendo daños a causa de un embarazo no deseado (*Torres Ortiz v. Plá*, 123 DPR 637 (1989); *Soto Cabral v. ELA*, 138 DPR 298 (1995)); *daños por muerte ilegal y daños heredados de la víctima fallecida* (*Cáez v. U.S. Casualty Co.*, 80 DPR 754 (1958); *Vda. de Delgado v. Boston Ins. Co.*, 101 DPR 598 (1973); *Cátala v. Coca Cola*, 101 DPR 608 (1973); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576 (1999)); y *lucro cesante y menoscabo de capacidad de generar ingresos* (*Sánchez v. Liberty Mutual*, 100 DPR 1 (1971); *Zeno Molina v. Vázquez Rosario*, 106 DPR 324 (1977); *Franco v. Mayagüez Building*, 108 DPR 192 (1978); *Ruiz Santiago v. ELA*, 116 DPR 306 (1985); *Pate v. U.S.A.*, 120 DPR 566 (1988); *Nieves Cruz v. UPR*, 151 DPR 150 (2000)).

¹⁵⁷ *Aponte v. Cortés Express*, 101 DPR 31 (1973) (sobre el deber de mitigar los daños); *Futurama Import v. Trans Caribbean*, 104 DPR 609 (1976); *Nieves Cruz v. UPR*, 151 DPR 150 (2000) (sobre la doctrina de la fuente colateral); *Méndez Purcell v. AFF*, 110 DPR 130, 138 (1980) (sobre el rol del Tribunal Supremo en cuanto a la valoración de los daños); *Rodríguez Cancel v. AEE*, 116 DPR 443 (1985) (sobre el concepto de la doble compensación y el enriquecimiento injusto); *Sanabria v. ELA*, 132 DPR 769 (1993) (sobre el papel de un tribunal apelativo en cuanto al valor de los daños).

desarrollo de las doctrinas por el Tribunal Supremo. Sin embargo, sí debe legislarse la aplicación del concepto de daños punitivos, lo cual sería un cambio significativo en nuestro Derecho Civil Extracontractual.

IV. DAÑOS PUNITIVOS

El concepto de daños punitivos tiene una larga historia, y no se limita al *common law*. Múltiples sistemas de derecho a través de la historia han reconocido diferentes tipos de daños para castigar conducta antijurídica y para prevenir conducta similar en el futuro.¹⁵⁸ Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha señalado repetidamente que la imposición de daños punitivos iría en contra de la política pública de nuestro ordenamiento.¹⁵⁹ Esta posición es desacertada. La revisión de nuestro Código Civil debe incluir la adopción del concepto de los daños punitivos.¹⁶⁰

¹⁵⁸ Entre otros, el Código de Hamurabi, el derecho de Babilonia de hace 4,000 años y el derecho romano antiguo contemplaban diferentes tipos de daños. William A. Lovett, *Exxon Valdez, Punitive Damages and Tort Reform*, 38 TORT TRIAL & INS. PRAC. L. J. 1071, 1089 (2003). En el *common law*, se estima que la tradición de reconocer daños punitivos se remonta al caso *Huckle v. Money*, 95 Eng. Rep. 768, 2 Wils. K.B. 205 (C.P. 1763), en el cual se resolvió que se podían imponer daños punitivos para desalentar la repetición de conductas altamente ofensivas, excesivas o indignantes. DAVID G. OWEN, PRODUCTS LIABILITY LAW §§ 18.1 (2005) (*citando a* DAVID PUGSLEY, THE ROMAN LAW OF PROPERTY AND OBLIGATIONS 111-12 (1972), entre otros). En Estados Unidos, se ha dicho que el primer caso que reconoció la imposición de daños punitivos fue *Genay v. Norris*, 1 S.C.L. 6, 1 Bay 6 (1784). OWEN, *supra*, § 18.1, en la pág. 1124. Para una discusión sobre la historia de los daños punitivos, véase, e.g., David G. Owen, *Punitive Damages in Products Liability Litigation*, 74 MICH. L. REV. 1258 (1976); Anthony Sebok, *What Did Punitive Damages Do? Why Misunderstanding the History of Punitive Damages Matters Today*, 78 CHI. KENT L. REV. 163 (2003). Para el 1935, sólo cuatro estados no habían adoptado alguna forma de daños punitivos. Owen, *Punitive Damages in Products Liability Litigation*, *supra*, en la pág. 1264 n.23.

¹⁵⁹ Véase, e. g., *Sociedad de Gananciales v. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76 (1997) (sosteniendo que al medir los daños en un caso, el deber de los jueces tiene el propósito de conservar el sentido remediador y no punitivo del ordenamiento); *Carrasquillo v. Lippitt & Simonpietri, Inc.*, 98 DPR 659 (1970) (resolviendo que erró el tribunal inferior al imponer una partida de daños tan excesiva que debe calificarse como de carácter punitivo).

¹⁶⁰ Véase Apéndice Arts. 1(6)(b), 7(d), *infra*.

El término *daños punitivos* se utiliza para referirse a una cantidad de dinero que el demandado debe pagar como una *penalidad* impuesta debido al carácter particularmente reprehensible, ofensivo, excesivo o indignante de la conducta del demandado.¹⁶¹ Esta compensación se distingue de la cantidad de dinero que el demandado paga por concepto de compensación por los daños sufridos por el demandante. Los daños punitivos no se basan en la cantidad o en el valor de los daños sufridos sino en una evaluación de carácter moral de la conducta del demandado. Tanto los daños compensatorios como los punitivos tienen el fin de proveer incentivos para evitar que la conducta antijurídica que causó daños se repita en el futuro, pero los daños compensatorios se consideran una *obligación* del demandado, mientras que los punitivos se consideran un *castigo*.¹⁶² Es a base de esta distinción que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que no se deben reconocer los daños punitivos en nuestro ordenamiento. El Tribunal ha interpretado que nuestro esquema de derecho civil está basado en

¹⁶¹ OWEN, *supra* nota 158, § 18.1, en la pág. 1120; RESTATEMENT (SECOND) OF TORTS § 908 (1979). Además, en muchas jurisdicciones el demandado tiene que pagar la cantidad impuesta por concepto de daños punitivos personalmente, pues no se permite adquirir seguro que los cubra. FRANK M. MCCLELLAN, *MEDICAL MALPRACTICE, LAW, TACTICS AND ETHICS* 136 (1994); Donald M. Haskell, *Punitive Damages: The Public Policy and the Insurance Policy*, 58 ILL. B. J. 780 (1970); John D. Long, *Should Punitive Damages be Insured*, 44 J. OF RISK & INS. 1 (1977). Las jurisdicciones que no permiten que las aseguradoras cubran daños punitivos sostienen que el hacerlo derrotaría la política pública en la que se basa la utilización de ese tipo de daños. En otras palabras, el reconocer los daños punitivos no tendría el efecto disuasivo que se busca al castigar la conducta del demandado si no es el demandado mismo quien sufre la penalidad. MCCLELLAN, *supra*, en la pág. 145 (*citando a* Downie v. U.S. Lines Co., 359 F.2d 344 (3rd Cir. 1966)).

¹⁶² En *Cooper Indust. Inc. v. Leatherman Tool Group, Inc.*, 532 U.S. 424, 432 (2001), el Tribunal Supremo de Estados Unidos señaló que los daños punitivos se imponen con la intención de castigar al demandado y para evitar una conducta futura similar a la de éste. Distintos comentaristas han argumentado que los daños punitivos persiguen los siguientes fines: (1) educar al público; (2) proveer retribución; (3) proveer incentivos para evitar conducta futura; (4) proveer compensación; (5) ayudar en la tarea de velar por el cumplimiento de la ley; (6) castigar al demandado; (7) preservar la paz social; y (8) ayudar en el pago de los costos del demandante. Véase, e.g., David G. Owen, *A Punitive Damages Overview: Functions, Problems and Reform*, 39 VILL. L. REV. 363, 373-74 (1994); Dorsey D. Ellis, Jr., *Fairness and Efficiency in the Law of Punitive Damages*, 56 S. CAL. L. REV. 1, 3 (1982).

un fin *remediador* únicamente, rechazando la posibilidad de usarlo con un fin punitivo.¹⁶³

En última instancia, el problema de los daños punitivos se reduce a si debe permitirse que los tribunales tengan la oportunidad de expresar su indignación por la conducta de los demandados mediante la imposición del pago de una indemnización monetaria por concepto de penalidades, cuando ya se permite que impongan el pago de una compensación por los daños sufridos por el demandante. Actualmente en Puerto Rico, la contestación a esta interrogante es en la negativa. Sin embargo, los argumentos sobre los cuales se basa esta posición no adelantan una política pública sana, y deben rechazarse.

El primero de estos argumentos, el cual es el único mencionado específicamente por nuestro Tribunal Supremo, es que nuestro ordenamiento no reconoce los daños punitivos porque es un sistema civilista. Aun dejando a un lado la pregunta sobre si es cierto que el sistema de derecho puertorriqueño se puede catalogar como civilista,¹⁶⁴ esta visión de la aplicabilidad del concepto de los daños punitivos en el derecho civilista en general, y en el puertorriqueño en particular, es incorrecta. Si bien es cierto que tradicionalmente muchos de los sistemas civilistas desarrollados a partir del Código Napoleónico de 1804 han rechazado el concepto de los daños punitivos y proveen un sistema de compensación limitado a daños compensatorios,¹⁶⁵ debe notarse que esta genera-

¹⁶³ Véase *supra* nota 159. Dadas las expresiones del Tribunal Supremo sobre el asunto, el Informe y Anteproyecto simplemente acepta que en Puerto Rico se reconoce el daño como un concepto compensatorio y no punitivo, y no discute la posibilidad de adoptar el concepto de daños punitivos como parte de la revisión del Código Civil de Puerto Rico. Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en la pág. 22. El Borrador y el Memorial Explicativo no mencionan nada sobre el tema. Véase además *Cooperativa de Seguros Múltiples de PR v. San Juan*, 289 F. Supp. 858 (D. Puerto Rico 1968) (sosteniendo que los daños que se conceden bajo el derecho puertorriqueño son de carácter compensatorio y no punitivo); *Jiménez Nieves v. United States*, 618 F. Supp. 66 (D. Puerto Rico 1985).

¹⁶⁴ Para una discusión extensa sobre esta pregunta véase Bernabe-Riefkohl, *supra* nota 7, en las págs. 997-1009.

¹⁶⁵ Lovett, *supra* nota 158, en la pág. 1090; Stéphane Beaulac, *A Comparative Look at Punitive Damages in Canada*, 17 SUP. CT. L. REV. 351, 351-352, 356 (2002). Sobre el ordenamiento alemán, véase Volker Behr, *Punitive Damages in American and German Law-Tendencies Towards Approximation of Apparently Irreconcilable Concepts*, 78 CHI. KENT L. REV. 105 (2003). Véase además Norman T. Braslow, *The Recognition and Enforcement of Common Law Punitive Dama-*

lización no refleja la realidad del mundo civilista hoy en día. De hecho, como parte de la modernización de los sistemas de derecho civilista en Alemania, Argentina y Québec se han incorporado los daños punitivos a sus sistemas.¹⁶⁶ De esta forma, los daños punitivos han pasado a formar parte del sistema de derecho civil. De hecho, el Código Civil de Québec reconoce expresamente que la legislatura puede reconocer la imposición de daños punitivos.¹⁶⁷ Ya se han aprobado, por lo menos, seis leyes que los permiten.¹⁶⁸

Para aplicar este tipo de daños hay que tomar en cuenta, entre otros factores, el deber de diligencia exigible, la gravedad de la culpa y el beneficio económico a partir de la conducta del demandado.¹⁶⁹ Igualmente, el proyecto de revisión del Código Civil argentino reconoce el concepto de una multa civil contra "quien ac-

ges in a Civil Law System: Some Reflections on the Japanese Experience, 16 ARIZ. J. INT'L & COMP. L. 285 (1999).

¹⁶⁶ En el derecho alemán, la interpretación aceptada por la mayoría de los estudiosos es que, de acuerdo al Código Civil alemán de 1900, la función del concepto del daño es la compensación, y por tanto, el castigo no es una función legítima del sistema de responsabilidad civil. Behr, *supra* nota 165, en la pág. 106. De hecho, dado que se considera que los daños punitivos son contrarios a la política pública alemana, los tribunales alemanes no le reconocen validez a su imposición por parte de tribunales estadounidenses contra demandados alemanes. *Id.* en las págs. 105-06. Sin embargo, se ha planteado que la realidad es que el ordenamiento alemán ha comenzado a reconocer el valor punitivo de la obligación de pagar por daños, y los tribunales han comenzado a imponer el pago de daños punitivos en algunos casos. *Id.* en las págs. 147-49.

¹⁶⁷ El artículo 1621 del Código Civil de Québec señala en inglés:

Where the awarding of punitive damages is provided for by law, the amount of such damages may not exceed what is sufficient to fulfill their preventative purpose. Punitive damages are assessed in the light of all the appropriate circumstances, in particular the gravity of the debtor's fault, his patrimonial situation, the extent of the reparation for which he is already liable to the creditor and, where such is the case, the fact that the payment of damages is wholly or partially assumed by a third person.

Art. 1621 Cód. Civ. Qué. (1991), disponible en <http://www.canlii.org/qc/laws/sta/ccq/20050915/whole.html>.

¹⁶⁸ Beaulac, *supra* nota 165, en las págs. 356-57. Véase además Christopher Waters, *Assessing Punitive Damages: The Québec Experience*, 20 ADVO. Q. 193 (1998).

¹⁶⁹ Beaulac, *supra* nota 165, en las págs. 356-57.

túa con grave indiferencia respecto a los derechos ajenos o de los intereses de incidencia colectiva”.¹⁷⁰

Más importante aún, la aseveración de que nuestro ordenamiento no reconoce los daños punitivos es simplemente incorrecta. De hecho, desde 1943 en Puerto Rico sí se permite la imposición de daños punitivos en casos en que se reclaman daños causados por conducta constitutiva de discrimen por “razones políticas, religiosas, de raza, color, sexo o por cualquiera otra razón no aplicable a todas las personas en general”.¹⁷¹ Es importante destacar que esta causa de acción no tiene que basarse en una ley especial, sino que se puede traer bajo el artículo 1802 como cualquier otra causa de acción por daños.¹⁷² Sin embargo, dada la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a un demandante que trae su causa de acción bajo la ley especial se le reconoce el derecho a daños punitivos, mientras que se le niega al demandante que trae la causa de acción bajo el artículo 1802. Esta discrepancia no tiene sentido, y por tanto, no se justifica.

Además, sin llamarles *daños punitivos* específicamente, nuestro ordenamiento reconoce su imposición al permitir que los tribunales dupliquen o tripliquen la cantidad de los daños compensatorios como una forma de castigo al demandado. Por ejemplo, la Ley de salario mínimo, vacaciones y licencia por enfermedad¹⁷³

¹⁷⁰ El artículo propuesto para el Código Civil argentino señala:

El tribunal tiene atribuciones para aplicar una multa civil a quien actúa con grave indiferencia respecto a los derechos ajenos o de los intereses de incidencia colectiva. Su monto se fija tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial los beneficios que aquél obtuvo o pudo haber obtenido con su conducta, y tiene el destino que le asigne el tribunal por resolución fundada.

Art. 1587 PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en la pág. 411 (Ministerio de Justicia de la Nación, República Argentina 1999), *disponible en* <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/bibliotecadigital.html>.

¹⁷¹ Véase Ley de derechos civiles de Puerto Rico, Ley núm. 131 de 13 de mayo de 1943, 1 LPRA §§ 13-14 (1999). La sección 13 de esta ley reconoce la causa de acción de daños por discrimen y la sección 14 reconoce específicamente el derecho a reclamar daños punitivos. Además, es una realidad que algunos jueces imponen sentencias más severas contra los demandados que causan daños por conducta dolosa o por actitudes indiferentes al bienestar de los demás. Sin lugar a dudas, los jueces imponen estas sentencias para castigar al culpable más que para resarcir a la víctima.

¹⁷² Muriel v. Suazo, 72 DPR 370 (1951).

¹⁷³ Ley núm. 180 de 27 de julio de 1998, art. 11, 29 LPRA § 250(i) (2003).

impone la obligación de pagar el doble del importe de los daños y la Ley sobre monopolios y restricción de comercio¹⁷⁴ establece la obligación del pago de tres veces el monto de los daños sufridos.

Para mitigar la anomalía creada por estas leyes, el Informe y Anteproyecto argumenta que la doctrina no es que en Puerto Rico no proceden los daños punitivos, sino simplemente que nuestros tribunales no están en la libertad de imponerlos a falta de una acción legislativa que los reconozca de antemano.¹⁷⁵ Esta posición más atenuada, sin embargo, también provee una buena base para la adopción generalizada de los daños punitivos en Puerto Rico. Basta recordar que la revisión del Código Civil de Puerto Rico es una acción legislativa, por lo que reconocer el uso de los daños punitivos en nuestro sistema se podría lograr legítimamente simplemente al reconocerlos en el Código Civil que finalmente se adopte. En segundo lugar, la posición de que la práctica de imponer daños punitivos es aceptable cuando se reconoce por mandato legislativo y el hecho de que actualmente este tipo de daños es compatible con nuestro ordenamiento en ciertos casos, y no en otros, derrotan la noción de que los daños punitivos son inherentemente incompatibles con nuestra política pública. Si son compatibles con nuestra política pública en algunos casos, no hay razón para negar que lo sean en todos.

Por tanto, si es cierto que los daños punitivos son incompatibles con nuestro Derecho, debe ser por razones más complejas que las que ha señalado nuestro Tribunal Supremo. Un argumento más interesante sería la distinción entre el derecho privado y el derecho público. A base de esta distinción, se puede argumentar que los daños punitivos no son compatibles con el derecho privado de responsabilidad civil porque éste busca vindicar los intereses privados de los litigantes. En términos generales, los daños compensatorios vindican los intereses privados de las personas que han demandado por los daños sufridos, mientras que los punitivos se imponen para vindicar el interés público del Estado en penalizar conducta particularmente grave que atenta contra los valores de la sociedad en general, y para crear un in-

¹⁷⁴ Ley núm. 77 de 25 de junio de 1964, art. 12, 10 LPRA § 268 (2003).

¹⁷⁵ Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en la pág. 22. Esta es la posición de los estados de Louisiana, Massachussets, Nebraska, New Hampshire y Washington. OWEN, *supra* nota 158, § 18.1, en la pág. 1123.

centivo para evitar conducta similar en el futuro. Así, podría decirse que la tarea de defender el interés público a base de la imposición de penalidades es más análoga a la tarea del gobierno como parte del Derecho Penal, el cual cae bajo el concepto de derecho público. En fin, este argumento concluye que conceder daños punitivos como parte de una reclamación de daños resulta en una confusión de intereses privados y públicos, ya que la imposición del pago de daños punitivos se hace para vindicar un interés público pero quien cobraría los beneficios es un litigante privado.¹⁷⁶

Este argumento, sin embargo, tiene varios problemas. En primer lugar, olvida que este tipo de *confusión* ya existe en el derecho público, pues en el Derecho Penal se reconoce la pena de restitución,¹⁷⁷ la cual se usa para vindicar un interés privado en el contexto del derecho público. Además, el argumento se basa en una visión muy limitada del interés público y de cómo éste se vindica al imponerse el pago de daños punitivos. Por ejemplo, no cabe duda de que el Derecho Civil Extracontractual *castiga* al imponer el pago de los daños compensatorios ya que se impone al demandado la obligación de responder por las consecuencias de su conducta. Además, el sistema de Derecho Civil Extracontractual busca hacer valer reglas de comportamiento social a través de la imposición de obligaciones para disuadir conducta futura. De esta forma, esta rama del derecho civil opera para vindicar intereses públicos también. De hecho, en casos en que la conducta envuelta no esté tipificada como delito, la aplicación del Derecho Civil Extracontractual es la única forma de vindicar los intereses públicos envueltos. Es por esta razón que se sospecha que, cuando no se permite la imposición de daños punitivos, los jueces suelen aumentar las partidas de daños compensatorios para vindicar el interés público. Si se adoptara la práctica de im-

¹⁷⁶ Owen señala que probablemente la fuente principal de la tan extendida controversia que ha acompañado siempre la concesión de daños punitivos sea la extraña mezcla de objetivos y consecuencias penales y civiles que crean una especie de remedio penal que desarticula, o invade, el campo de lo civil. OWEN, *supra* nota 158, § 18.1, en la pág. 1122.

¹⁷⁷ Véase Art. 61 CÓD. PEN. PR, 33 LPRA § 4689 (Supl. 2005). Owen concluye que si se basa únicamente en una visión formalista del Derecho en la cual existen dos campos nítidamente separados, el argumento tiene poca credibilidad y validez. OWEN, *supra* nota 158, § 18.5, en las págs. 1177-78.

poner daños punitivos se eliminaría la necesidad de inflar la compensación por los daños sufridos. En casos en que la conducta sí estuviera tipificada como delito, para no duplicar los esfuerzos en vindicar el interés público, la posibilidad de que se imponga una pena, y su severidad, se deben tomar en cuenta al determinar el monto de los daños punitivos.

Un buen ejemplo para explicar este argumento proviene del campo de la responsabilidad por productos defectuosos. Digamos que el demandante presenta su causa de acción para recobrar los daños causados por el diseño defectuoso de un automóvil. Supongamos, además, que los representantes de la corporación demandada conocían de los riesgos creados por el diseño, pero decidieron no hacer cambios al automóvil porque pensaron que saldría más barato proveer una compensación a las víctimas de los posibles accidentes. En un caso como éste, el demandado ha puesto en el mercado un producto con pleno conocimiento de que pondría en peligro a los consumidores, y decidió no hacer nada para evitarlo. El Estado probablemente no actuaría contra la corporación bajo el Derecho Penal, pero su conducta (a través de sus empleados) afecta el interés público y social.¹⁷⁸ La conducta puso en peligro al público en general de forma irrazonable y el Estado tiene un interés público en minimizar la posibilidad de conducta futura con tal grave menoscabo por la seguridad del público en general. Dado que este interés público no será vindicado a través del derecho público penal, sólo se podría vindicar mediante la imposición de una penalidad como parte del caso civil.

En otras palabras, la tarea de vindicar intereses públicos no se limita al derecho público. Esto es cierto particularmente en casos en que los daños sufridos son mínimos, pero la conducta que los causó fue particularmente ofensiva a las normas sociales. En un caso como ése, la posibilidad de imposición de daños compensatorios no sería efectiva como incentivo para evitar conducta similar futura. De hecho, si los daños son realmente mínimos los demandantes no tendrían mucho incentivo para demandar en un prin-

¹⁷⁸ Estas fueron las circunstancias en el caso relacionado al automóvil *Ford Pinto*. Aun cuando en algunos estados la conducta del demandado constituía un crimen, las penas envueltas eran tan mínimas que difícilmente se puede decir que vindicarían el interés social. Véase Jane Mallor & Barry Roberts, *Punitive Damages: Toward a Principled Approach*, 50 HASTINGS L. J. 970, 987 (1999).

cipio y el interés social no se vindicaría en absoluto. En cambio, la posibilidad de obtener daños punitivos operaría como un incentivo para que litigantes privados actúen para vindicar el interés público que de otra forma no se vindicaría. Por lo tanto, dado que el interés público no *siempre* se puede vindicar a través del derecho público penal, aun en casos en que la conducta envuelta se considere un delito, se debe permitir el uso de daños punitivos.

Ahora bien, si es cierto que la finalidad de los daños punitivos es vindicar un interés social, su imposición resulta contradictoria ya que quien se beneficia es una persona privada. Claro, el interés social se vindica al imponer un castigo con el fin de disuadir conducta futura, pero el beneficio económico creado por el castigo recae en el litigante privado y no en el *público* cuyo interés se buscaba proteger. Para atenuar este resultado, algunos estados en Estados Unidos han adoptado leyes que autorizan que el Estado reciba parte del pago de los daños punitivos.¹⁷⁹ En California se propuso recientemente una ley similar.¹⁸⁰ Los detalles de las legislaciones varían, pero todas imponen el pago de algún porcentaje de los daños punitivos al Estado.¹⁸¹ Estas disposiciones son cónsonas con la visión de que la imposición del pago de daños punitivos en parte vindica intereses públicos, y por tanto debe beneficiar al Estado,¹⁸² pero su eficacia ha sido criticada severamente.¹⁸³ De adoptarse la propuesta que se presenta en este artículo

¹⁷⁹ Véase, e.g., ALA. STAT. § 09.17.020 (j) (2004); MO. ANN. STAT. § 537.675 (2) (2004); UTAH CODE ANN. 78-18-1 (3) (2004); OR. REV. STAT. § 18.540(1)(b) (2004); GA. CODE ANN. §51-12-5.1(e)(2) (2004); IND. CODE ANN. § 34-51-3-6 (b)(2) (2004); IOWA CODE ANN. § 668A.1(2)(b) (2004). Véase además Catherine Sharkey, *Punitive Damages as Societal Damages*, 113 YALE L.J. 347 (2003); James R. Mckown, *Punitive Damages: State Trends and Developments*, 14 REV. LITIG. 419 (1995); OWEN, *supra* nota 158, § 18.6, en las págs. 1210-11. El Tribunal Supremo de Colorado, sin embargo, determinó que una ley que imponía el pago de un tercio de los daños punitivos al Estado era inconstitucional. Véase *Kirk v. Denver Publishing Co.*, 818 P.2d 262 (Colo. 1991).

¹⁸⁰ David Hechler, *California Eyes Share of Punitives*, NAT'L L.J., 24 de mayo de 2004, en la pág 34.

¹⁸¹ En Alaska, Kansas, Missouri y Utah es el 50%, en Oregon es el 60%, y en Georgia y Iowa es el 75%. Véase OWEN, *supra* nota 158, § 18.6, en la pág. 1211.

¹⁸² Véase Sharkey, *supra* nota 179.

¹⁸³ Victor Schwartz concluye que aunque este tipo de leyes es atractiva, éstas deben ser rechazadas. Argumenta que, dado que las leyes reducen la cantidad de dinero que el demandante recibiría, los miembros del jurado tratarían de compensar imponiendo el pago de cantidades más altas, por lo que se agravaría

sobre la validez de la imposición de daños punitivos,¹⁸⁴ deberían estudiarse más a fondo los detalles de este tipo de legislación para determinar si debe adoptarse una medida similar, en cuyo caso debería crearse un fondo especial al cual se asignaría el pago de la porción que le corresponda al Estado.¹⁸⁵

Otro argumento que se utiliza para atacar la práctica de imponer daños punitivos es que los tribunales tienen poco control sobre las decisiones del juzgador.¹⁸⁶ Ciertamente, dado que la decisión se deja en manos del juzgador de hechos, puede haber inconsistencias en el tipo de conducta que se determina conlleva la imposición de daños punitivos y en las cantidades que se conceden. Sin embargo, existen varios problemas con este argumento. En primer lugar, debe notarse que el problema es igualmente cierto en cuanto a los daños compensatorios cuando se trata de daños morales y, sin embargo, éstos se permiten en todas las jurisdicciones estadounidenses y en Puerto Rico. En segundo lugar, gran parte de la eficacia de la imposición de daños punitivos se basa, precisamente, en el hecho de que la cantidad es impredecible. Si estuviera predeterminada, los demandados podrían preverla y tomarla en cuenta como parte del costo de hacer negocios. La

el problema de los daños punitivos excesivos. Victor Schwartz, *I'll Take That: Legal and Public Policy Problems Raised by Statutes that Require Punitive Damages Awards to be Shared with the State*, 68 MO. L. REV. 525 (2003). Véase además OWEN, *supra* nota 158, § 18.6, en la pág. 1212.

¹⁸⁴ Véase Apéndice Arts. 1(6)(b), 7(d), *infra*.

¹⁸⁵ En Alaska, Georgia y Utah, el pago se hace a una cuenta general del Estado. En Florida, el pago se hace a una de dos cuentas. Si la imposición de los daños punitivos se da en un caso de daños y perjuicios, el pago se hace a favor del *Public Medical Assistance Trust Fund*. Si el pago se impone en otro tipo de caso, se hace al erario general. Mckown, *supra* nota 179, en la pág. 437 n.96. En Missouri, el pago se hace a un fondo creado para pagar compensación a demandantes que no pueden cobrar de demandados insolventes. Catherine Sharkey, *Punitive Damages as Societal Damages*, COL. L. SCH. REP. 28, 31 (Winter 2004).

¹⁸⁶ El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha sugerido que pocas veces se debe considerar válida una partida de daños punitivos que sea más de nueve (9) veces la cantidad de los daños compensatorios. Véase *State Farm Mutual Ins. Co. v. Campbell*, 538 U.S. 408, 410 (2003). Debe notarse, sin embargo, que esta sugerencia no es una regla rígida. En *Mathias v. Accor Economy Lodging*, 347 F.3d 672 (7th Cir. 2003), el Tribunal de Apelaciones del Séptimo Circuito validó una partida de daños punitivos que era treinta y siete (37) veces la de daños compensatorios. De hecho, algunos Estados imponen un límite máximo a las partidas de daños punitivos. OWEN, *supra* nota 158, § 18.1, en la pág. 1123.

cantidad de daños punitivos debe ser proporcional a la necesidad de que su pago sirva el propósito de desalentar conducta futura. En algunos casos esta cantidad puede ser pequeña, como en casos en que el demandado no tenga muchos medios económicos, pero en otros deberá ser alta para que sea efectiva, ya que una partida baja de daños punitivos no tendría efecto alguno sobre la conducta de una compañía multimillonaria.

Además, la alegación de que los jurados estadounidenses abusan de su poder al imponer daños punitivos ha sido desacreditada por múltiples estudios, los cuales señalan que el pago de daños punitivos se impone con poca frecuencia y que las cantidades, en promedio, no son excesivas.¹⁸⁷ Como si fuera poco, en todo caso, sí existen mecanismos de control. De hecho, los tribunales ejercitan control sobre los daños punitivos en dos niveles. Primero, pueden determinar si la prueba justifica la imposición de daños punitivos y, segundo, pueden revisar la cantidad impuesta.¹⁸⁸ Además, la cantidad impuesta se puede atacar como una violación al debido proceso de ley.¹⁸⁹

¹⁸⁷ MARSHALL S. SHAPO, *PRINCIPLES OF TORT LAW* 436 (2da ed. 2003); OWEN, *supra* nota 158, § 18.1, en las págs. 1126-27 (*citando* el primer estudio preparado sobre el tema y cinco artículos distintos analizando otros estudios). Uno de estos estudios concluyó que en Estados Unidos se imponen daños punitivos sólo en 7% de los casos civiles. La división de estadísticas del Departamento de Justicia de Estados Unidos concluyó en 1992 que los daños punitivos se conceden en sólo una cantidad mínima de casos y que generalmente no exceden la cantidad de \$50,000. Michael Sniffen, *Punitive Damages Not Common in Civil Suits*, CHICAGO SUN TIMES, July 12, 1995. Véase además Jane Mallor & Barry Roberts, *Punitive Damages: On the Path to a Principled Approach*, 50 HASTINGS L. J. 1001, 1003-05 n.18 (1999) (enumerando nueve estudios empíricos que llegan a conclusiones similares); Daniel Siegel, *Punitives Have a Place*, NAT'L L. J. 23-30 (Dec. 2002) (*citando* un estudio llevado a cabo por Joni Hersch y W. Kip Vescusi del Law, Economics and Business Center de la Universidad de Harvard).

¹⁸⁸ SHAPO, *supra* nota 187, en la pág. 432.

¹⁸⁹ En una serie de decisiones, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha desarrollado el análisis necesario para determinar si la cantidad impuesta por concepto de daños punitivos viola los derechos constitucionales de un demandado. Véase *Pacific Mutual Life Ins. Co. Haslip*, 499 U.S. 1 (1991); *TXO Production Corp. v. Alliance Resources Corp.*, 509 U.S. 443 (1993); *Honda Motor Co., v. Oberg*, 512 U.S. 415 (1994); *BMW of North America v. Gore*, 517 U.S. 559 (1996); *Cooper Industries, Inc. v. Leatherman Tool Group, Inc.*, 532 U.S. 424 (2001); *State Farm Mutual Automobile Ins. Co. v. Campbell*, 538 U.S. 408 (2003). Al evaluar la validez de la cantidad impuesta por concepto de daños punitivos, el Tribunal Supremo de Estados Unidos sugirió que se deben tomar

Por último, la objeción basada en que es el jurado quien decide la imposición y la cantidad de los daños punitivos no tiene peso en Puerto Rico, ya que nuestra jurisdicción no reconoce los casos por jurado para las controversias civiles. En nuestro sistema, serían los jueces del Tribunal de Primera Instancia quienes impondrían las cantidades por concepto de daños punitivos. Este hecho, de por sí, ayudaría al desarrollo de un sistema relativamente uniforme a través de la Isla. De hecho, comentaristas estadounidenses han sugerido que una buena forma de enfrentarse a las quejas sobre la imposición de daños punitivos en Estados Unidos es precisamente asignar la tarea de determinar el monto de los daños punitivos a los jueces.¹⁹⁰ Varios estados han implementado la idea.¹⁹¹

Una vez reconocidos los daños punitivos en nuestro Derecho Civil Extracontractual, debe aclararse en qué circunstancias deben imponerse. Es importante desarrollar una visión uniforme sobre esto, ya que una objeción a la imposición de daños punitivos siempre ha sido que es injusto reconocerlos porque no existe un

en cuenta varios factores, entre ellos: la diferencia entre el monto de los daños punitivos impuestos y las penas civiles o criminales que se podrían imponer a raíz de la conducta del demandado, el carácter de la conducta del demandado, y la proporcionalidad entre el monto de los daños compensatorios y los punitivos. *BMW of North America*, 517 U.S. en las págs. 575-87.

¹⁹⁰ David Owen, por ejemplo, ha sugerido lo siguiente:

In some ways it makes good sense to shift decisions on the amounts of punitive damages to the courts, for such determinations are in the nature of quasi-criminal sentencing, and judges are generally more qualified than jurors... to fix the amounts of punitive sanctions. This reform... offers several advantages over the traditional method of allowing the jury to determine the amounts of such awards. First, it reduces the probability that punitive damages awards are unduly influenced by emotion.... Finally, trial judges usually have a more sophisticated appreciation than jurors of the often far-reaching effects that punitive damages awards may have on the operations of particular corporate defendants.

OWEN, *supra* nota 158, § 18.6, en la pág. 1214. Véase además Mallor & Roberts, *supra* nota 178, en la pág. 993.

¹⁹¹ En Connecticut y Kansas el jurado decide si se deben imponer daños punitivos pero el juez es quien decide la cantidad. OWEN, *supra* nota 158, § 18.6, en la pág. 1214. El Tribunal Supremo de Ohio, sin embargo, declaró inconstitucional un artículo similar. *Id.* § 18.6, en la pág. 1214 (*citando a Zoppo v. Homestead Ins. Co.*, 644 N.E.2d 397, 401 (Ohio 1994)).

estándar claro que defina el tipo de conducta que los justifica.¹⁹² Sin embargo, esto no es particularmente difícil. Aunque las jurisdicciones estadounidenses no usan un lenguaje consistente para definir los tipos de casos en que se pueden imponer daños punitivos,¹⁹³ está claro que su imposición se limita a casos extremos en los cuales la conducta del demandado es particularmente crasa o irresponsable.¹⁹⁴ De hecho, para determinar si la conducta justifica la imposición de daños punitivos se pueden tomar en cuenta,

¹⁹² Peter Schuck, *The Problem with Punitive Damages*, THE AMERICAN LAWYER 97 (May 1999). Otro argumento que se ha usado en contra de la imposición de daños punitivos se relaciona con la posibilidad de que los demandados tengan que satisfacer múltiples sentencias. Por ejemplo, en casos de responsabilidad por productos defectuosos se ha argumentado que es injusto imponer daños punitivos porque, dado que un producto puede causar daños a muchas personas en diferentes regiones y todas estas personas pueden demandar individualmente, el demandado puede terminar pagando daños punitivos por múltiples sentencias recaídas en distintos juicios por una misma conducta. Esta alegación carece de validez si se adopta la visión de que los daños punitivos son para vindicar el bien público. El demandado debe responder al público de forma proporcional al daño causado. Si se trata de un daño generalizado, dada la distribución amplia del producto, se justifica la imposición múltiple de daños. Además, los demandados, como siempre, tendrían derecho a que se revise la validez de la cantidad impuesta por concepto de daños punitivos en cada una de las sentencias.

¹⁹³ Mera negligencia o, aun, negligencia crasa, no es suficiente para la imposición de daños punitivos. MCCLELLAN, *supra* nota 161, en la pág. 137. Algunas jurisdicciones señalan que la conducta debe ser similar a conducta criminal, otras usan los términos *malicious, outrageous, gross, conscious, reckless, will-full, wanton* y aun otras se refieren a circunstancias en las cuales el demandado demuestra una "indiferencia consciente a la probabilidad de daño". SHAPO, *supra* nota 187, en la pág. 431; Behr, *supra* nota 165; OWEN, *supra* nota 158, § 18.1, en la pág. 1121. En Canadá, se ha hecho referencia a conducta que es "harsh, vindictive, reprehensible and malicious". Beaulac, *supra* nota 165, en la pág. 360 (*citando a Vorvis v. Insurance Corp. of British Columbia*, 1 S.C.R. 1085, 1108 (1989)).

¹⁹⁴ SHAPO, *supra* nota 187, en la pág. 429. Por ejemplo, en el área de impericia médica en Estados Unidos, se ha permitido la imposición de daños punitivos en casos: (1) de representaciones falsas intencionales; (2) de falta de atención en situaciones en que era obvio que el paciente se enfrentaba a altos riesgos; (3) de conducta de médicos que recetaron medicamentos sabiendo que no estaban aprobados para el uso recetado; y (4) de situaciones en que deliberadamente no se proveyó toda la información pertinente a un paciente para que pudiera tomar una decisión sobre su tratamiento. No se ha permitido en casos en que el médico fue meramente negligente. Para una discusión de estos casos, véase MCCLELLAN, *supra* nota 161, en las págs. 141-43.

entre otros, los siguientes factores enumerados en el *Restatement (Second) of Torts*:¹⁹⁵ (1) el carácter deliberado o accidental de la conducta;¹⁹⁶ (2) la intención o motivación del demandado; (3) la duración de la conducta;¹⁹⁷ (4) el conocimiento del demandado de las posibles consecuencias de su conducta y su decisión de llevarla a cabo de todas formas;¹⁹⁸ (5) el beneficio económico obtenido por el demandado;¹⁹⁹ (6) el tipo de riesgo creado;²⁰⁰ (7) el tipo de daño sufrido; y (8) la posibilidad de que se impongan sanciones penales por la conducta envuelta y la severidad de esas posibles sanciones.²⁰¹ Además, la imposición de daños punitivos debe considerarse sólo en casos extremos y, dentro de éstos, solamente en casos en que la obligación de pagar daños compensatorios sea

¹⁹⁵ RESTATEMENT (SECOND) OF TORTS §908(2) (1979).

¹⁹⁶ La imposición de daños punitivos tiene mayor justificación en casos de conducta intencional, con conocimiento o para engañar o defraudar deliberadamente. *BMW of North America v. Gore*, 517 U.S. 559, 576 (1996); *TXO Production Corp. v. Alliance Resources Corp.*, 509 U.S. 443, 462 (1993).

¹⁹⁷ Los daños punitivos tienen mayor justificación si la conducta continúa luego de que el demandado se entera del carácter de ésta. *BMW of North America*, 517 U.S. en las págs. 577, 579.

¹⁹⁸ *Id.*

¹⁹⁹ *Id.* en las págs. 575-80. El nuevo Código Civil de Québec y el Proyecto de Código Civil de la República Argentina también señalan específicamente que al aplicar una multa civil se debe tomar en cuenta el beneficio económico que recibió el demandado. Véase *supra* notas 167-69 y el texto que las acompaña. Véase además *Mallor & Roberts*, *supra* nota 178, en las págs. 996-98.

²⁰⁰ Conducta que pone en riesgo la vida o la salud de otras personas es más seria que conducta que pone en riesgo intereses económicos. *BMW of North America*, 517 U.S. en la pág. 576.

²⁰¹ Esta no es, ni debe ser, una lista exhaustiva. Véase, e.g., *Glasscock v. Armstrong Cork Co.*, 946 F.2d 1085, 1095 (5th Cir. 1991), en el que se sugiere que se estudien los siguientes factores: (1) la naturaleza del daño; (2) el carácter de la conducta involucrada; (3) el grado de culpabilidad del causante del daño; (4) la situación y los sentimientos de las parte involucradas; y (5) el grado en que la conducta del demandado ofende la visión social de la justicia y la propiedad. Al discutir la validez de la cantidad impuesta como daños punitivos en *BMW of North America* el Tribunal Supremo de Estados Unidos señaló que también se debía tomar en cuenta la proporción entre la cantidad de los daños punitivos y la cantidad de los daños compensatorios. Esta sugerencia tiene poco sentido, ya que la cantidad que se impone por concepto de daños punitivos surge de una evaluación de la conducta del demandado, mientras que la cantidad de daños compensatorios surge de la evaluación de los daños sufridos. Estas cantidades, por tanto, no tienen por qué ser proporcionales.

inadecuada para desalentar conductas similares en el futuro.²⁰² Asimismo, para proveer cierto nivel de protección contra el posible abuso de la oportunidad de obtener daños punitivos, debe adoptarse una regla que exija un grado de prueba mayor para su imposición.²⁰³ Por ejemplo, se puede exigir prueba clara y convincente de las circunstancias que el demandante alega deben dar lugar a la imposición de daños punitivos.²⁰⁴ Finalmente, se debe decidir si adoptar un artículo especial para prohibir el uso de seguros para el pago de daños punitivos y así garantizar que sea el demandado quien pague la cantidad impuesta,²⁰⁵ o para limitar la cantidad que pueda imponerse por concepto de los daños.²⁰⁶

En conclusión, no existe ningún argumento convincente en apoyo a la política pública que se persigue al *negar* la posibilidad de daños punitivos. En cambio, el uso de los daños punitivos se

²⁰² Beaulac, *supra* nota 165, en la pág. 354.

²⁰³ Véase OWEN, *supra* nota 158, § 18.6, en las págs. 1203-04. Este autor señala que a causa de que los daños punitivos son extraordinarios y severos, muchos tribunales y legisladores en años recientes han optado por cambiar el estándar de prueba de preponderancia de la evidencia – el estándar que se utiliza usualmente en los juicios civiles – al estándar de prueba clara y convincente. *Id.* El autor cita decisiones de Alaska, Georgia, Missouri, Maine, Indiana, Maryland, Hawai'i, Wisconsin y New York, y leyes de Alabama, Alaska, California, Florida, Georgia, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Minnesota, Mississippi, Montana, Nevada, New Jersey, North Carolina, North Dakota, Ohio, Oklahoma, Oregon, South Dakota, Texas, Utah. El estado de Colorado requiere un grado de prueba aún más alto, al requerir prueba *más allá de duda razonable*. *Id.* § 18.6, en las págs. 1203-04 n.22-23.

²⁰⁴ Véase Apéndice Arts. 1(6)(b), 7(d), *infra*.

²⁰⁵ Como señalamos en la nota al calce 161, muchas jurisdicciones estadounidenses prohíben que las aseguradoras paguen los daños punitivos. OWEN, *supra* nota 158, § 18.5, en la pág. 1183. Igualmente, tanto en Québec como en Argentina se ha sugerido que si el demandado cuenta con un tercero asegurador, la multa civil debe ser lo suficientemente alta para que sea el demandado, y no el asegurador, quien sufra las consecuencias del castigo. Véanse *supra* notas 136-139.

²⁰⁶ En Estados Unidos, las leyes que de alguna forma limitan los daños punitivos varían considerablemente. Algunos estados imponen límites a base de una relación predeterminada con el monto de los daños compensatorios. En algunos estados, por ejemplo, los daños punitivos no pueden ser más de dos veces el valor de los compensatorios. En otros, no pueden ser más de tres, cuatro o cinco veces más. Véase *BMW of North America v. Gore*, 517 U.S. 559, 615 (1996). En otros estados el límite está establecido a base de una cantidad de dinero determinada. En Virginia, por ejemplo, el límite es \$350,000. OWEN, *supra* nota 158, § 18.6, en la pág. 1208.

basa en una política pública sana, y adoptarlos adelantaría esta política de una forma ventajosa para nuestra sociedad. La imposición de daños punitivos en aquellos casos que lo ameriten sirve como el mejor disuasivo de conducta objetable, y por tanto, sirve como un medio para fortalecer intereses públicos importantes.

V. EL CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD VICARIA

Los cambios que en este artículo se proponen a la doctrina que surge del artículo 1802 del Código Civil son necesarios para reconciliarlo con el desarrollo de la jurisprudencia que lo ha interpretado y aplicado a través de los años. En cambio, el artículo 1803 del Código²⁰⁷ presenta problemas más serios. Éste siempre ha sido deficiente porque mezcla dos doctrinas distintas y, al fin y al cabo, no recoge la doctrina que se le atribuye generalmente. Aunque se dice que el artículo 1803 recoge la doctrina de responsabilidad vicaria,²⁰⁸ el texto mismo del artículo niega la aplicación de este concepto.

El concepto de responsabilidad vicaria se refiere a la posibilidad de imponer responsabilidad a una persona por la conducta de otra, aun cuando la persona a quien se le impone responsabilidad no haya actuado culposamente.²⁰⁹ La responsabilidad que se impone no se basa en la culpa del demandado sino en la relación entre el demandado y la persona cuya conducta causa el daño.²¹⁰

²⁰⁷ Art. 1803 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 5142 (1990).

²⁰⁸ Véase, e.g., Núñez v. Cintrón, 115 DPR 598, 613 (1984).

²⁰⁹ En *Vélez Colón v. Iglesia Católica*, 105 DPR 123 (1976), nuestro Tribunal Supremo, correctamente, distingue entre la responsabilidad directa bajo el artículo 1802 y la responsabilidad vicaria. El Tribunal señala que se puede imponer responsabilidad por conducta propia o "por hechos ajenos cuando existe un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que viene obligado a repararlo". *Id.* en la pág. 127. A base de esta distinción, el Tribunal decidió que no procedía imponer responsabilidad en ese caso ya que "no exist[ía]... el nexo jurídico entre la Iglesia y los feligreses [causantes del daño] que pudiera dar base a la imposición de responsabilidad a aquélla por los actos de éstos". *Id.* en la pág. 128. El problema con esta decisión es que, aunque el Tribunal hace este análisis correctamente, también sugiere que la responsabilidad vicaria se desprende del artículo 1803, lo cual es incorrecto. Véase notas 212-13 y el texto que las acompaña.

²¹⁰ Sin embargo, en Puerto Rico existe una ley que impone responsabilidad vicaria sin base en una relación entre quien causa el daño y aquél a quien se le imputa la responsabilidad. La Ley núm. 3 de 4 de enero de 1998, conocida como la Ley contra el hostigamiento sexual en las instituciones de enseñanza, señala

Por esta razón, la conducta del demandado es irrelevante como base para la imposición de responsabilidad, y por tanto, se le puede imponer responsabilidad vicaria aun si ha utilizado todo el debido cuidado.²¹¹

La primera oración del artículo 1803 del Código Civil recoge el concepto de responsabilidad vicaria como base de la responsabilidad, y su texto aparenta ofrecer una lista de las relaciones que podrían dar base a su imposición.²¹² Sin embargo, la última ora-

en lo pertinente que: “[t]oda institución de enseñanza será responsable por los actos de hostigamiento sexual en que incurran estudiantes, *personas no empleadas por ella*, personal docente y no docente...”. 3 LPRA § 149i (2003) (énfasis suplido). La imposición de responsabilidad vicaria por la conducta de una persona con quien no se tiene una relación preexistente que contiene este artículo es sumamente problemática, y no tiene base en la doctrina. Según el texto de este artículo, la institución educativa sería responsable si una persona totalmente ajena a la escuela, y sobre la cual ésta no tiene control alguno, incurre en hostigamiento sexual. Esta extensión de la doctrina de responsabilidad vicaria, cuya base siempre ha sido la existencia de una relación entre el demandado y el que causa el daño, es desacertada y no tiene justificación alguna, por lo que debe eliminarse del artículo.

²¹¹ Dado que el demandado puede resultar responsable sin haber incurrido en ningún grado de culpa, se le reconoce el derecho a ser reembolsado por la totalidad de lo que pague el demandante. Véase Art. 1804 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 5143 (1990) Este artículo señala que: “[e]l que paga el daño causado por sus dependientes tiene derecho a repetir de éstos lo que hubiese satisfecho”. Véase además DIAMOND ET AL., *supra* nota 61, en las págs. 236-38.

²¹² El artículo 1803 del Código Civil señala:

La obligación que impone la sección anterior [el artículo 1802] es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y por muerte o incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de las ramas en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado es responsable en este concepto en las mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

ción del artículo señala que esta responsabilidad se elimina cuando el demandado prueba que utilizó el debido cuidado. Esta oración contradice el concepto de responsabilidad vicaria y convierte la responsabilidad a que se refiere el artículo en responsabilidad personal por los actos del demandado.²¹³

En otras palabras, el artículo 1803 actual contiene una contradicción irreparable. Nuestro Tribunal Supremo ha enfrentado esta contradicción dividiendo los distintos tipos de casos que aparecen enumerados en el artículo en dos categorías. El Tribunal ha resuelto que algunos de ellos se deben evaluar a base del concepto de responsabilidad vicaria que surge de la primera oración del artículo, mientras que otros se deben evaluar a base de un análisis de responsabilidad primaria que surge de la última oración del artículo.

Ante esta situación, la Comisión sugiere que se recataloguen las situaciones que actualmente aparecen en el artículo 1803 en un grupo cuya base de responsabilidad es vicaria (por la conducta de otro) y otro cuya base es responsabilidad primaria (por conducta propia). Esta idea es excelente, pero, para implementarla, la Comisión sugiere que se adopten dos artículos que son completamente erróneos.

La Comisión propone que se adopte un artículo llamado *Responsabilidad primaria de los padres y tutores* y otro que se llame *Responsabilidad vicaria*.²¹⁴ Una lectura de estos títulos sugiere que la Comisión ha intentado distinguir entre situaciones en las cuales la responsabilidad debe ser primaria por conducta perso-

La responsabilidad de que trata esta sección cesará cuando las personas en ella mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.
31 LPRA § 5142 (1990).

²¹³ El Informe y Anteproyecto refleja la confusión imperante sobre este artículo. La sección del Informe dedicada al artículo 1803 comienza señalando que el artículo "cubre la responsabilidad de ciertas personas por los daños causados [por] otros". Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en la pág. 254. Evidentemente, ésta es una descripción del concepto de responsabilidad vicaria. Sin embargo, más adelante en el Informe y Anteproyecto se explica que la responsabilidad que se describe en el artículo no es vicaria sino "una extensión de la responsabilidad establecida en el Artículo 1802", ya que las personas que se mencionan en el artículo 1803 responden por su negligencia propia y no por la conducta de los otros. *Id.* en la pág. 256.

²¹⁴ Véase Arts. 316, 317 del Borrador, *supra* nota 4, en la pág. 360.

nal, aquélla de los padres y tutores, y otras en que debe ser verdaderamente vicaria.²¹⁵ Sin embargo, un examen del texto de los artículos demuestra que la propuesta crea más problemas de los que resuelve.

En primer lugar, el artículo sobre responsabilidad vicaria propuesto conserva la sección del artículo 1803 del Código que niega el carácter vicario de la responsabilidad que legisla. En segundo lugar, contrario a lo que sugiere su título, el artículo propuesto bajo "Responsabilidad primaria de los padres y tutores" impone responsabilidad a base del principio de responsabilidad vicaria. Este artículo señala que la obligación de indemnizar por daños:

[E]s exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas sobre quienes debe responderse.

El padre y la madre son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.²¹⁶

Debe apreciarse cómo, increíblemente, la primera oración del artículo contradice el título. Éste sugiere que la responsabilidad de los padres y tutores es primaria, pero el texto señala que se basa en la conducta de otras personas por la cual debe responder-

²¹⁵ El Memorial Explicativo que acompaña el Borrador de la Comisión señala que los artículos propuestos no adoptan nuevas normas, pero sostiene que "la nueva organización sí quiere distinguir los supuestos en los que la responsabilidad es primaria de aquéllos en que se trata de una responsabilidad vicaria". Memorial Explicativo, *supra* nota 4, en la pág. 361. Esta afirmación contenida en el Memorial Explicativo es una contradicción, ya que no es posible que un artículo que no busca adoptar una nueva norma pueda, a la misma vez, hacer una distinción que no existía anteriormente. Hacer esta distinción, de por sí, sienta una nueva norma en nuestro Derecho.

²¹⁶ Artículo 316 del Borrador, *supra* nota 4, en la pág. 360 (énfasis suplido). El texto del artículo, de hecho, es erróneo en otro aspecto. Se refiere a la "obligación que impone el artículo anterior" cuando el artículo anterior no impone obligación alguna. Los redactores del Borrador evidentemente tomaron el texto original del artículo 1803 del Código y lo copiaron en este artículo, sin darse cuenta que estaría fuera de contexto. En todo caso, la referencia debería ser al artículo 313 del Borrador, el cual reconoce la obligación de reparar los daños causados.

se. Ésta es una descripción exacta de lo que constituye el concepto de responsabilidad vicaria. Además, la primera frase del artículo sugerido bajo el título de "Responsabilidad vicaria" señala que "[s]on *igualmente* responsables..."²¹⁷ y pasa a enumerar los otros casos que actualmente aparecen en el artículo 1803. El uso de la palabra *igualmente* bajo el título de responsabilidad vicaria sugiere que la base de responsabilidad que se discute en el artículo anterior es la misma para los casos contenidos en éste y, por tanto, aporta a la confusión sobre el carácter vicario de la responsabilidad de los padres y tutores. Cabe preguntarse, además, por qué hacen falta dos artículos para describir situaciones que se basan en una misma teoría de responsabilidad.

En fin, la propuesta de la Comisión termina proponiendo exactamente lo opuesto a lo que sugieren los títulos de los artículos que propone. El artículo sobre la responsabilidad primaria de los padres y tutores codifica responsabilidad vicaria, mientras que el artículo sobre responsabilidad vicaria reconoce que la responsabilidad es primaria.

Un intento de revisión más cuidadoso debe comenzar por evaluar el artículo 1803 actual. Si el artículo meramente recoge un listado de situaciones específicas donde se debe aplicar el concepto de responsabilidad vicaria, debe derogarse su última oración.²¹⁸ Debe notarse, sin embargo, que esa oración crearía un cambio radical en nuestro ordenamiento, ya que el Tribunal Supremo siempre ha interpretado la responsabilidad de los padres como primaria.

Por otro lado, si el artículo 1803 busca meramente recoger una lista de situaciones en las cuales se debe aplicar el concepto de la responsabilidad que surge del artículo 1802, no añade nada y debe derogarse. Sin embargo, si partimos de la premisa de que el artículo no es redundante y que tiene razón de ser, cabe preguntarse entonces, por qué hace falta, o qué añade al análisis del artículo 1802. Parece ser que, en última instancia, lo que recoge el artículo 1803 es un aspecto procesal. Señala que la conducta de la persona que causa el daño da lugar a una presunción de negli-

²¹⁷ Memorial Explicativo, *supra* nota 4, en la pág. 360 (énfasis suplido).

²¹⁸ Ésta es la sugerencia del profesor Álvarez González. Véase José Julián Álvarez González, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 72 REV. JUR. UPR 615, 624 (2003).

gencia por parte de las personas que menciona. Por ejemplo, el hecho que un niño es negligente y causa un daño es evidencia suficiente para presumir que sus padres actuaron negligentemente al educarlo, controlarlo o vigilarlo.²¹⁹ En fin, el artículo 1803 no reconoce una doctrina sustantiva sobre responsabilidad civil, sino una doctrina relativa al Derecho Probatorio. No se trata de una teoría de responsabilidad, sino de una presunción a favor del demandante en ciertos casos bajo el principio general de culpa o negligencia del artículo 1802. Como explica el Informe y Anteproyecto, esto es así porque la doctrina civilista de la cual se deriva nuestro artículo 1803 no se basa en responsabilidad vicaria, sino en la negligencia personal del demandado al elegir, vigilar, o supervisar a la persona cuya negligencia de hecho causa el daño.²²⁰

Con estas interrogantes sobre la interpretación del artículo 1803 actual, como parte de la revisión del Código Civil de Puerto Rico debe decidirse claramente si se quiere adoptar el concepto de responsabilidad vicaria o si se prefiere retener el concepto de una presunción de responsabilidad personal. La propuesta que se presenta en este artículo propone que se adopte una visión basada exclusivamente en el concepto de responsabilidad vicaria para algunos de los casos que actualmente aparecen en el artículo 1803, y que se analicen otros a base del principio general sobre responsabilidad personal.

²¹⁹ En *Cruz v. Rivera*, 73 DPR 682 (1952), el Tribunal Supremo reconoció que “[l]a responsabilidad de los padres... es de carácter primario.... Esto es, se basa en la propia culpa o negligencia de los padres, y no de los hijos”. *Id.* en las págs. 685-86.

²²⁰ Del Informe y Anteproyecto surge que no es correcto decir que la base de esta visión proviene de la *doctrina civilista* ya que aun entre los países de tradición civilista no aparenta haber una visión consistente sobre el asunto. En Alemania, Venezuela, Chile, Argentina y Francia, por ejemplo, se utiliza un análisis de responsabilidad puramente vicaria. En otros países, como en España y Puerto Rico, el enfoque es sobre la presunción de la responsabilidad personal. Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en las págs. 270-90. De hecho, parece ser que el enfoque del artículo 1803 de nuestro Código se originó en un intento de rechazar la tradición romana original. Según el Informe y Anteproyecto, el artículo 1803 se originó del artículo 1384 del Código Civil francés, el cual se redactó para “facilitar la acción de la víctima” mediante una presunción de negligencia en respuesta al método romano, el cual requería que el demandante probara la culpa del demandado. *Id.* en la pág. 254.

Una vez se decida reconocer que el ordenamiento jurídico puede imponer responsabilidad basada en responsabilidad puramente vicaria es necesario decidir cuáles serán las relaciones que justifican ese resultado. Esta tarea se puede comenzar codificando una de las dos situaciones que actualmente reconocen responsabilidad verdaderamente vicaria en nuestro ordenamiento:²²¹ la responsabilidad del dueño de un automóvil por los daños causados por la persona que lo conduce.²²² El dueño de un automóvil responde por los daños causados por quien lo conduce con su autoridad, y no puede eludir su responsabilidad al ejercitar debido cuidado en elegir a quien le presta el automóvil o en proveer instrucciones sobre cómo usarlo con seguridad.²²³

En segundo lugar, se debe adoptar el concepto de responsabilidad vicaria en aquellos casos en que la persona llamada a responder tiene una relación definida con la persona que causa el daño y la conducta de esta persona generalmente resulta en beneficio económico para quien viene obligado a responder por el daño.²²⁴ Evidentemente, el ejemplo más común de esta situación es la responsabilidad del patrono por la conducta de sus emplea-

²²¹ El otro ejemplo es la responsabilidad de instituciones educativas por conducta que constituye hostigamiento sexual. Véase *supra* nota 210 y el texto que la acompaña. No se debe codificar esta situación porque una sección de la ley reconoce la imposición de responsabilidad vicaria sin base en una relación preexistente, lo que no se justifica; otra reconoce la responsabilidad vicaria por la conducta de estudiantes, la cual se debe rechazar; y la otra en realidad no añade nada a la sección que impone responsabilidad vicaria a los patronos por conducta de sus empleados durante el curso del empleo, lo cual ya está reconocido en la propuesta.

²²² Art. 22.01 de la Ley de vehículos y tránsito, 9 LPRA § 5621 (2001). Debe notarse que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley para reglamentar los contratos de arrendamiento de bienes muebles, 10 LPRA § 2408 (2004), señala que las compañías de alquiler de automóviles no serán responsables por los daños causados por las personas que los arriendan. El artículo señala que en esos casos se considerará “dueño” a quien “se le ced[a] la posesión, uso y disfrute...” inmediato del auto y no a la persona o compañía que arriende el auto. *Id.*

²²³ En *McGee Quiñones v. Palmer*, 91 DPR 464 (1964), el demandado le entregó su automóvil al hijo del mecánico y le impartió instrucciones para que éste se lo llevara a su casa. El joven usó el automóvil para dar un paseo durante el cual causó un accidente. El Tribunal Supremo resolvió que una vez se obtiene posesión por autorización del dueño, éste no puede eludir responsabilidad alegando que impartió instrucciones o limitaciones sobre el uso del auto. *Id.* en la pág. 468.

²²⁴ Véase Apéndice Art.9(1) & (4), *infra*.

dos durante el curso del empleo. Esta parte de la propuesta no debe generar mucho debate. Se basa en la muy arraigada doctrina de *respondeat superior*.²²⁵ De hecho, en Puerto Rico, aunque el texto del artículo 1803 no reconoce la responsabilidad vicaria del patrono,²²⁶ según nuestro Tribunal Supremo, el patrono debe responder a base de la teoría del *respondeat superior* precisamente porque el patrono obtiene el beneficio económico de la conducta del empleado.²²⁷ Ya que se beneficia de la conducta del empleado, el patrono debe estar disponible para responder por los daños que éste cause.²²⁸ De esta forma se facilita que la víctima del daño

²²⁵ Véase DIAMOND ET AL., *supra* nota 60, en las págs. 231-33.

²²⁶ Como se ha planteado anteriormente, la doctrina del artículo 1803 del Código no está basada en la responsabilidad vicaria. La base de la responsabilidad que se desprende del artículo es la responsabilidad propia o personal del patrono. Según señala Puig Brutau, la doctrina tradicional afirma que la responsabilidad del patrono "se funda en la culpa en que ha incurrido en la defectuosa selección de sus empleados o en no haber ejercido la debida vigilancia de sus actos". 2-III PUIG BRUTAU, *supra* nota 17, en la pág. 110. En otras palabras, la base de la responsabilidad es la conducta del patrono, no la conducta del empleado. Nuestro Tribunal Supremo aplicó esta doctrina en *Baralt v. ELA*, 83 DPR 277 (1961). En ese caso se impuso responsabilidad al patrono de un empleado que causó un fuego, pero la base de la responsabilidad no fue la conducta del empleado, sino la negligencia del patrono en no impartir órdenes de no fumar a los empleados o en no supervisarlos adecuadamente. Dado que la base de la responsabilidad fue la conducta del patrono y no la conducta del empleado, este caso se trataba en realidad de la responsabilidad del patrono bajo el artículo 1802 y no de responsabilidad vicaria.

²²⁷ Véase, por ejemplo, *Sánchez Soto v. ELA*, 128 DPR 497 (1991), y *Flores Román v. Ramos González*, 127 DPR 601 (1990), en los cuales el Tribunal utiliza un análisis de responsabilidad vicaria en vez del análisis de presunción de responsabilidad personal del artículo 1803 utilizado en *Baralt*. En España se ha visto una tendencia similar. El Informe y Anteproyecto señala que aunque el artículo del Código Civil se refiere a la responsabilidad propia del patrono, varios comentaristas y algunas decisiones del Tribunal Supremo español han concluido que en casos de patronos la responsabilidad debe ser puramente vicaria. Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en las págs. 263-65. Además, la responsabilidad vicaria de un patrono no tiene por qué limitarse a daños causados por conducta negligente de sus empleados. De hecho, en Puerto Rico existe una ley que específicamente impone responsabilidad vicaria por conducta intencional. Véase *supra* nota 210, para una discusión sobre la responsabilidad de una institución de enseñanza por conducta constitutiva de hostigamiento sexual.

²²⁸ Como señalara el juez asociado del Tribunal Supremo Rigau en su opinión disidente en *Vélez Colón v. Iglesia Católica*, 105 DPR 123, 130-35 (1976): "[e]s justo que quien recibe las ventajas o beneficios económicos de una actividad o negocio, generalmente hablando, también afronte la responsabilidad que pueda

tenga disponible una parte con medios económicos para obtener compensación, ya que el patrono en este tipo de casos está en una mejor posición de obtener seguros y de disipar su costo entre los gastos del oficio.

Por esta razón, también se debe extender el alcance de la doctrina de la responsabilidad vicaria a casos en que un principal actúa sobre sus contratistas independientes como un patrono sobre sus empleados, y a casos en que el causante del daño actúa para el beneficio económico de otra persona con quien comparte un fin comercial.²²⁹ De hecho, ya nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que un principal debe responder vicariamente en ciertos casos por la conducta de sus contratistas independientes.²³⁰ Este tipo de caso también se debe codificar como parte de la lista de circunstancias en las cuales debe aplicar el concepto de responsabilidad vicaria. El Informe y Anteproyecto recogió esta idea y propuso que se adoptara un artículo nuevo específicamente sobre el tema, el cual lee como sigue:

Toda persona que contrate a un contratista independiente será responsable por los daños que por su negligencia éste causare en la ejecución del trabajo, si dichos daños fueren un riesgo especial o peculiar del trabajo contratado, éstos fueran previsibles al momento de contratar y no se hubiesen adoptado las precauciones especiales necesarias

surgir". *Id.* en la pág. 135.

²²⁹ De forma similar, en *Lugo Montalvo v. González Mañón*, 104 DPR 372, 379 (1975), el Tribunal Supremo resolvió que si la acción o gestión del marido aprovecha económicamente a la masa ganancial, la responsabilidad civil será a cargo de dicha masa.

²³⁰ Véase, *e.g.*, *Barrientos v. Gobierno de la Capital*, 97 DPR 552 (1969); *Martínez Gómez v. Chase Manhattan*, 108 DPR 515 (1979). Sin embargo, una de las circunstancias en que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que debe imponerse responsabilidad al principal es una situación en la que no aplica el concepto de responsabilidad vicaria. Por ejemplo, en *López v. Cruz Ruiz*, 131 DPR 694 (1992), el Tribunal concluyó que, según lo resuelto en *Martínez Gómez*, el principal es responsable si el daño es un riesgo previsible para el principal. Además, señaló que esta responsabilidad emana de la omisión de tomar las precauciones requeridas en vista de los riesgos particulares de una obra. Según esta explicación, esta responsabilidad en realidad se basa en la conducta del principal y, por definición, no se trata de responsabilidad vicaria.

en consideración a los riesgos particulares del trabajo contratado.²³¹

Sin embargo, la Comisión parece haber rechazado la sugerencia ya que el Borrador para discusión no contiene este artículo. Esta decisión es acertada ya que el artículo propuesto es particularmente confuso y problemático. Retiene la confusión imperante sobre si se trata de un principio de responsabilidad vicaria o personal. La frase "será responsable por los daños que por su negligencia éste causare" sugiere que se trata de responsabilidad vicaria. Por otro lado, la última frase del artículo parece ser una afirmación de responsabilidad directa, ya que no se sabe a quién se refiere cuando habla de previsibilidad y precauciones. En otras palabras, sugiere que la responsabilidad se basa en que el principal fue negligente al no tomar precauciones al momento de contratar los servicios del contratista independiente. Esta interpretación niega el carácter vicario de la responsabilidad y la convierte en responsabilidad personal directa por la negligencia del principal. En cambio, si lo que se busca es adoptar una visión basada en responsabilidad vicaria, debe advertirse que, como el Anteproyecto no sugiere cambios a la sección sobre patronos y empleados, adoptar este nuevo artículo crearía la anomalía de basar la responsabilidad del patrono en responsabilidad personal directa y la del que emplea a un contratista independiente en responsabilidad vicaria.

Aunque no surge con claridad de la redacción confusa del Anteproyecto, sus autores explican que su intención es reconocer la posible responsabilidad directa o personal del que contrata al contratista independiente. En otras palabras, como señalan en el Informe y Anteproyecto, el artículo que han propuesto:

Sólo impone responsabilidad en aquellas situaciones en que [el principal] por su propia culpa o negligencia, por falta de la debida previsión en cuanto a la necesidad de tomar precauciones especiales, se causen daños a terceros. La culpa o negligencia que da lugar a la responsabilidad del empleador, emana de la omisión de tomar las precau-

²³¹ Art. 1803-A propuesto en el Informe y Anteproyecto. Véase, Informe y Anteproyecto *supra* nota 3, pág. 292.

ciones que se requerirían en vista de los riesgos particulares de una obra.²³²

Dada esta interpretación, el artículo propuesto no añade nada a la doctrina del artículo 1802. Además, debe rechazarse su implementación ya que únicamente puede crear más problemas al regenerar confusión en un área del Derecho que necesita de una revisión total.

A diferencia del Anteproyecto, la propuesta que se presenta en este artículo reconoce que un principal debe responder vicariamente por la conducta de sus contratistas independientes solamente en algunos casos excepcionales.²³³ De hecho, como regla general, el principal no debe responder vicariamente. Por ello, la responsabilidad que se sugiere en este artículo debe limitarse a las situaciones que se mencionan en el artículo. Además, la propuesta es consistente con aquélla que se hizo en cuanto a patrones y empleados. Por esta razón, no se limita a imponer responsabilidad por conducta negligente, ni toma en cuenta la conducta del principal, pues es irrelevante para la aplicación de los principios recogidos en la doctrina. Por último, añade dos situaciones en las cuales debe imponerse responsabilidad vicaria al principal: cuando la actividad para la cual se contrata se considera una actividad inherentemente peligrosa²³⁴ y cuando la actividad para la cual se contrata es ilegal.²³⁵

Un problema aún más difícil es el caso que aparece actualmente en el segundo párrafo del artículo 1803 sobre la posible responsabilidad de los padres por la conducta de sus hijos menores de edad.²³⁶ En los casos en que se discute la posible responsabili-

²³² Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en las págs. 293-94.

²³³ Véase Apéndice Art. 9(3), *infra*.

²³⁴ Véase Apéndice Art. 9(3)(b), *infra*. Véase además *supra* nota 94, donde se enumeran los factores a considerar para determinar que una actividad es inherentemente peligrosa.

²³⁵ Véase Apéndice Art. 9(3)(a), *infra*.

²³⁶ Véase *supra* nota 212. El artículo limita su alcance a los hijos menores de edad que viven en compañía de sus padres. Esto excluye también a hijos menores ya emancipados. En caso de que los padres estén divorciados, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la responsabilidad será del padre en cuya compañía el niño se encontraba al momento de su conducta culposa. Véase López v. Porrata Doria, 2002 TSPR 39, 2002 JTS 45; Baba Rosario v. González Fernández, 2002 TSPR 99, 2002 JTS 106.

dad de los padres bajo el artículo 1803, nuestro Tribunal Supremo ha aplicado un análisis basado en una presunción de responsabilidad directa. Por tanto, al estudiar ahora una posible revisión del Código Civil de Puerto Rico, debe decidirse si debe imponerse responsabilidad vicaria por la relación paterno-filial o si la responsabilidad de los padres debe analizarse como responsabilidad directa por su conducta bajo el artículo 1802.²³⁷ Según se ha visto anteriormente, el Borrador de la Comisión no aclara la intención legislativa ya que, aunque aparenta preferencia por la responsabilidad directa, la reglamenta a base del principio de responsabilidad vicaria.²³⁸

Desde un principio, nuestro Tribunal Supremo ha rechazado el uso del concepto de responsabilidad vicaria en el contexto de la responsabilidad de los padres. El Tribunal ha explicado claramente que la conducta del hijo crea una presunción de que sus padres actuaron negligentemente y que, por tanto, la responsabilidad de los padres es directa, por no ejercitar el debido cuidado para evitar que el hijo creara riesgos irrazonables de daños a otras personas.²³⁹ El Tribunal ha declarado, por ejemplo, que el que un niño dispare una escopeta en público o conduzca un vehículo de forma que ponga a otros en peligro implica una probabilidad sustancial de que sus padres fueron negligentes en cuanto a sus deberes de vigilancia y educación.²⁴⁰ Aunque la premisa de

²³⁷ Esta pregunta ha sido tema de discusión recientemente con motivo de las decisiones del Tribunal Supremo en los casos de *Porrata Doria* y *Baba Rosario*, en los cuales se explora la pregunta en el contexto de padres divorciados. El profesor Álvarez González sugiere que la mejor solución es que se reconozca la posibilidad de imputar "verdadera responsabilidad vicaria sobre los padres, basada en el hecho físico de la paternidad". Álvarez González, *supra* nota 218, en la pág. 624.

²³⁸ Para una discusión sobre el artículo 316 de la propuesta de la Comisión, véase *supra* notas 214-218 y el texto que las acompaña.

²³⁹ En ocasiones, la interpretación del Tribunal Supremo reduce la presunción a simplemente una inferencia permisible. Véase *Cruz Rivera v. Rivera*, 73 DPR 682 (1952); *Álvarez Irizarry v. Irizarry Morales*, 80 DPR 63 (1957). Una presunción de negligencia por parte de los padres requeriría que los padres prueben su diligencia. Esto generalmente se justifica diciendo que el demandante no tiene elementos para probar la negligencia porque no sabe cómo los padres han criado a sus hijos. Sin embargo, en los casos citados, el Tribunal señala que el demandado no está obligado a ofrecer prueba para rebatir la presunción.

²⁴⁰ *Cruz Rivera*, 73 DPR en la pág. 689.

que la conducta de un niño demuestra que sus padres fueron negligentes es debatible, nunca ha sido cuestionada por nuestro ordenamiento. En un caso así, los padres podrían rebatir la presunción con prueba de su conducta relacionada al deber de cuidado, vigilancia, educación, instrucción o control, o podrían argumentar que la prueba de la conducta del hijo no es suficiente como para que se presuma la conducta culposa de los padres.

La doctrina general en cuanto a este tema en el *common law* estadounidense es parecida. No reconoce la imposición de responsabilidad vicaria por actos de los hijos, pero reconoce la posibilidad de imponer responsabilidad a los padres por no controlar a sus hijos cuando conocen las tendencias de los hijos a crear riesgos irrazonables y cuando tienen oportunidad de controlar su conducta o de evitar el daño.²⁴¹ Sin embargo, estos elementos forman parte de la reclamación del demandante dado que no se reconoce una presunción a su favor.

Existen, por lo tanto, cinco alternativas para la revisión del Código Civil de Puerto Rico en cuanto a este tema: (1) incluir la responsabilidad de los padres en la categoría de responsabilidad vicaria; (2) considerar la responsabilidad de los padres como responsabilidad directa bajo el artículo 1802 y reconocer una presunción a favor del demandante; (3) considerar la responsabilidad de los padres como responsabilidad directa bajo el artículo 1802, sin reconocer una presunción a favor del demandante; (4) considerar la responsabilidad de los padres como responsabilidad directa bajo el artículo 1802, pero limitada a casos en que los padres conocen las tendencias de los hijos a crear riesgos irrazonables y tienen oportunidad de controlar su conducta o de evitar el daño; y (5) limitar la responsabilidad de los padres de acuerdo a esta tercera opción, pero también reconocer una presunción a favor del demandante.

La segunda de estas opciones es la más cónsona con el estado de derecho actual, pero cabe preguntarse si es la más realista o adecuada. Un problema con esta visión es que se basa en una premisa de dudosa validez. El hecho de que una persona actúe negligentemente no quiere decir que sus padres fueron negligentes también. En cierta medida, si lo que se busca es imponer responsabilidad a los padres, o asegurarse de que el demandante

²⁴¹ DIAMOND ET AL., *supra* nota 61, en la pág. 128.

pueda alcanzar a un demandado que pueda responder económicamente, sería más sencillo decir que la responsabilidad de los padres debe ser vicaria. De esta forma, no hay que preocuparse por presentar prueba sobre la conducta de los padres ya que su responsabilidad sería impuesta por ley a base de su relación con el niño que actúa negligentemente y, por lo tanto, la conducta de los padres sería irrelevante. Además, se evitaría poner a los tribunales en posición de pasar juicio evaluativo sobre la conducta de los padres en cuanto a cómo han educado, criado o preparado a sus hijos, mientras que a la misma vez se crea un incentivo para que los padres hagan todo lo posible por educar a sus hijos de forma que éstos actúen con el debido cuidado.

Hoy día los niños tienen libertad de actuar en ausencia de sus padres con frecuencia y facilidad: pueden conducir automóviles a los dieciséis años, se enfrentan a tentaciones diariamente y no hay leyes de toque de queda. Por tanto, hay que reconocer que los padres no tienen tanto control sobre la conducta de sus hijos como en la sociedad al momento en que se redactó el Código Civil español sobre el que se basó el nuestro. Por esta razón, sería injusto imponer responsabilidad vicaria a los padres por la conducta de sus hijos, pues no toma en cuenta la realidad social. Además, los padres, distinto a los patronos, no reciben una ganancia material como resultado de la conducta de los hijos, ni puede decirse que los hijos actúan en representación de sus padres en todo momento.

Por estas razones, como parte de la revisión del Código, se debe decidir si la meta que se busca lograr por la doctrina en estos casos es asegurar que el demandante cuente con una fuente para recuperar compensación. En ese caso, se debe incluir la responsabilidad de los padres como uno de los supuestos responsabilidad vicaria. En cambio, si la disponibilidad de un demandado no es lo más importante, si se va a imponer responsabilidad a los padres, debe hacerse a base de su propia conducta negligente y debe ser el demandante quien tenga el peso de la prueba sobre el elemento de negligencia. Además, para evitar la injusticia de imponer responsabilidad a los padres por accidentes que no podían prever o evitar, lo cual sería contrario a la doctrina general de responsabilidad civil bajo los principios del artículo 1802, la responsabilidad de los padres se debe limitar a casos en que los padres conozcan, o deban conocer, la necesidad de tomar medidas para evitar accidentes dadas las tendencias de sus hijos a crear

riesgos irrazonables a otras personas, y cuando los padres tengan oportunidad de controlar la conducta de los hijos o de evitar el daño. Ésta es la posición del Código Civil francés.²⁴² Sin embargo, estos elementos de la doctrina no deben incluirse en la propuesta de revisión a nuestro Código Civil, ya que se trata de una interpretación del análisis necesario para probar uno de los elementos de la causa de acción bajo el artículo 1802, la cual le corresponde hacer a nuestro Tribunal Supremo.

En la alternativa, se podría adoptar esta visión, pero reconociendo una presunción a favor de los demandantes similar a la que se reconoce actualmente. Esta opción se debería incluir como parte del artículo 1802. Sin embargo, no está claro qué política se adelanta al alterar el peso de la prueba en estos casos. No se trata de casos en que la prueba sea tan difícil de obtener que, de no reconocerse la presunción, los demandantes estarían destinados a perder sus reclamaciones, ni de casos en que actualmente el derecho desfavorezca a los demandados. Además, si se redacta este inciso habría que incluir algún lenguaje que explique cómo aplica la doctrina en casos de padres divorciados.²⁴³

Los demás incisos del artículo 1803 del Código Civil hacen referencia a la posible responsabilidad de tutores a cargo de menores o incapacitados y de los maestros o "directores de artes y ofi-

²⁴² Véase Art. 1384 Cód. Civ. Francia, según citado en Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en la pág. 281. Según este artículo los padres o tutores no serán si pueden probar que ellos no fueron capaces de prevenir el daño.

²⁴³ En *López v. Porrata Doria*, 2002 TSPR 39, 2002 JTS 45, el Tribunal Supremo concluyó que en casos de padres divorciados, responderá por los daños causados por el hijo el padre con quien se encontraba el menor al momento del accidente. El profesor Álvarez González critica severamente esta decisión y, acertadamente, cuestiona la decisión del Tribunal con el siguiente ejemplo: "[s]upongamos que el menor tenga el accidente mientras se dirige en su carro de la casa de la madre custodia hacia la del padre no custodio, con quien convivirá ese fin de semana. ¿Sobre cuál de ellos recaerá la responsabilidad?" Álvarez González, *supra* nota 218, en la pág. 622. El autor opina que es más adecuado basar la responsabilidad sobre el concepto de la patria potestad, ya que la responsabilidad se basa en la negligencia en la educación y vigilancia del hijo, y precisamente éstos son deberes del padre con patria potestad. *Id.* en la pág. 623. Debe destacarse que el artículo equivalente en el Código Civil español fue enmendado para que aplicara a ambos padres y para reflejar que el artículo aplica a daños causados por niños que se encuentran "bajo la guarda" de los padres demandados. Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en las págs. 254-55.

cios".²⁴⁴ El artículo, basado en una presunción de culpa primaria, esencialmente señala que cuando los menores, incapacitados o estudiantes causan daños se puede presumir que los tutores, maestros o directores fueron negligentes en su deber de vigilancia o control.²⁴⁵ En otras palabras, se trata de responsabilidad basada en el concepto de culpa personal, primaria o directa, y no de responsabilidad vicaria. Por ello, y por todo lo ya expuesto, debe decidirse si estas relaciones son del tipo que justifica imponer responsabilidad vicaria o, en caso de tratarlas como ejemplos de responsabilidad primaria, si se debe continuar reconociendo la presunción de culpa del demandado.

De acuerdo al Informe y Anteproyecto, el inciso que se refiere a los tutores no ha generado ninguna jurisprudencia en Puerto Rico,²⁴⁶ lo cual no debe sorprendernos ya que la relación de tutela está altamente reglamentada por el Código Civil.²⁴⁷ La figura jurídica de la tutela se utiliza para proveer protección a "persona[s] y bienes, o solamente [a] los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos".²⁴⁸ La doctrina referente a los tutores en el Derecho Civil Extracontractual sólo debe aplicar a tutores a cargo de una persona, y no a tutores a cargo de bienes solamente. No tiene sentido imponer responsabilidad al tutor por la conducta de su tutelado si el tutor no tenía el deber de velar por la conducta. Hecha esta aclaración, procede decidir si al tutor se le debe imputar la negligencia de la persona bajo tutela a base del principio de responsabilidad vicaria.

²⁴⁴ Véase *supra* nota 212.

²⁴⁵ El Informe y Anteproyecto cita extensamente el libro de Verónica San Julián Puig, titulado *De la responsabilidad civil de los maestros a la responsabilidad civil del titular del centro docente*, se señala que la responsabilidad de los maestros se basa "en su deber de vigilancia". Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en la pág. 267. Esta autora, a su vez, cita a La Cruz Berdejo, quien concluye que "la mayor parte de los accidentes escolares sobrevienen en el curso de juegos y deportes, [por lo que] el maestro únicamente será responsable cuando haya podido evitar el accidente o permita a los escolares dedicarse a juegos peligrosos". *Id.*

²⁴⁶ Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en la pág. 262.

²⁴⁷ De hecho, se le dedican doce capítulos y casi cien artículos. Véase el Título IX (artículos 167 al 231) del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA §§ 661-825 (1993).

²⁴⁸ Art. 167 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 661 (1993).

Por un lado, debe crearse un incentivo para que los tutores a cargo de la conducta de otra persona lleven a cabo sus deberes con todo el debido cuidado, evitando así la creación de riesgos irrazonables. Reconocer que se puede imponer responsabilidad vicaria a base de la relación de tutela ciertamente cumpliría con ese fin. Aunque el tutor tiene derecho a una remuneración por sus servicios,²⁴⁹ su posición, sin embargo, parece ser más análoga a la de un padre que a la de un patrono u otra persona que obtenga beneficios económicos a base de su relación con la persona cuya conducta causa el daño. Por lo tanto, la pregunta en cuanto a la responsabilidad basada en una relación de tutela se debe analizar tal y como se analice la relación paterno-filial.

En cuanto a la responsabilidad de los maestros y principales de escuela, se debe señalar que la sección del artículo 1903 del Código Civil español, en el cual se basó el nuestro, fue enmendada en 1991 para aclarar varios aspectos,²⁵⁰ mientras que nuestro artículo permanece intacto. La enmienda limitó la posible responsabilidad a los directores o titulares de escuelas, eliminando a los maestros de su alcance. Además, aclaró que la responsabilidad se relaciona solamente a la conducta de estudiantes menores de edad y que está limitada a daños causados durante el periodo de tiempo en que los menores se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado, incluyendo actividades extracurriculares.²⁵¹ Como mínimo, nuestro artículo debería reflejar los mismos cambios, todos los cuales son positivos.²⁵²

²⁴⁹ Véase Art. 216 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 790 (1993).

²⁵⁰ El texto actual del artículo 1903 del Código Civil español señala que: las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que... se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

Art. 1903 Cód. Civ. Esp.

²⁵¹ Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en las págs. 268-69.

²⁵² La propuesta sugerida por el Informe y Anteproyecto, de hecho, copia *ad verbatim* el nuevo texto español. Véase Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en la pág. 291. Un problema con esto, sin embargo, es que se olvida que la frase "centro de enseñanza no superior" no necesariamente significa lo mismo en España que en Puerto Rico. De adoptarse este lenguaje, sin más, se crearía una confusión sobre si el artículo aplica a situaciones en que los daños son causados

Al igual que con todos los incisos del artículo 1903, la pregunta primordial es si se debe considerar la relación en él recogida como un supuesto de responsabilidad vicaria. Ése no debe ser el caso. Por iguales razones que en los casos de los tutores y los padres, sugerimos que la responsabilidad debe ser primaria, por negligencia en la vigilancia o control de los niños, y debe ser el demandante quien tenga el peso probatorio sobre la negligencia del demandado.

VI. ARTÍCULOS 1806 AL 1808

El artículo 1802 de nuestro Código Civil fue concebido como un principio general a base del cual se podrían desarrollar las doctrinas aplicables a cualquier situación en que una persona causara daños a otra. Dado que la aplicación de estos principios se puede dar en contextos tan amplios como la conducta humana, sería imposible redactar artículos para cubrir todo tipo de situaciones en que se pueda alegar una reclamación por daños. Por ejemplo, sería inverosímil redactar un artículo que lea “el conductor de un automóvil será responsable por los daños que cause si no toma las precauciones debidas para evitar causar accidentes con su vehículo”. La redacción de un artículo para recoger cada posible situación en que se pueda causar un daño es innecesario, pues no añade nada al principio general ya señalado y podría crear confusión ya que parecería sugerir que existe algún aspecto distinto o especial en este tipo de casos. Para evitar este tipo de redundancia y confusión, se deben eliminar los artículos 1806 al 1808 del Código.²⁵³

Estos artículos no hacen falta ya que no añaden nada a la teoría de responsabilidad según se desprende del artículo 1802, ni de los artículos que aquí se proponen lo sustituyan. Por ejemplo,

por estudiantes de “escuela superior” quienes, en su gran mayoría, son menores de edad.

²⁵³ Arts. 1806-1808 Cód. Civ. PR, 31 LPRA §§ 5145-5147 (1990). Acertadamente, el Borrador rechazó la sugerencia del Informe y Anteproyecto y adoptó esta posición. El Memorial Explicativo aclara que los artículos 1806 al 1808 del Código Civil, entre otros, “constituyen realmente una contradicción con el sistema difuso de responsabilidad existente en nuestro ordenamiento.... De ahí que resulte preferible... que... se apliquen los mismos criterios que aporta el principio general...”. Memorial Explicativo, *supra* nota 4, en las págs. 361-62.

el artículo 1806 sobre la responsabilidad del propietario de una heredad de caza, el cual nunca ha generado jurisprudencia en Puerto Rico,²⁵⁴ se basa en la conducta del demandado de no haber tomado debidas precauciones, por lo que equivale al estándar de conducta bajo el artículo 1802. El artículo es redundante y debe eliminarse por completo. Lo mismo puede decirse del artículo 1807. Este artículo reconoce la responsabilidad por daños debido a la falta de cuidado al hacer reparaciones a un edificio. El artículo es innecesario; no añade nada a lo que sería una reclamación bajo el artículo 1802 y debe eliminarse. Los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 1808, sobre la responsabilidad por daños causados por cosas, también caen en esta categoría. Una vez más, son ejemplos de situaciones por las que se impondría responsabilidad si ocurren a raíz de conducta culposa por parte del demandado, y por tanto, son innecesarios.

El segundo inciso del artículo 1808, sin embargo, no sujeta la imposición de responsabilidad a la conducta del demandado, por lo que es de carácter distinto. De hecho, parece imponer responsabilidad sin culpa a los dueños de propiedades por los daños causados por humos excesivos que sean nocivos. De querer preservar este inciso, debería incluirse en la sección de la propuesta que se incluye en este artículo que enumera las situaciones en que se reconoce la responsabilidad sin culpa. Además, tal vez debería ampliarse el alcance de la sección para incluir otros problemas mencionados en los demás incisos del artículo actual. De esta forma, se preservaría la base del artículo original en un contexto más adecuado.

En cambio, el Informe y Anteproyecto sugiere que se mantenga el artículo 1808 y que se le añada un inciso que reconozca responsabilidad "por los daños ocasionados al ambiente".²⁵⁵ Existen varios problemas con esta propuesta. Primero, no está claro quién puede ser el demandante en una reclamación por daños al ambiente ya que la responsabilidad civil se basa en daños al demandante. Si lo que se quiere decir es que un demandante que sufra daños causados por una actividad que también causa daños al ambiente tiene una causa de acción contra quien haya causado el daño al ambiente, la propuesta no añade nada nuevo al ordena-

²⁵⁴ Véase Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en la pág. 313.

²⁵⁵ Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en la pág. 337.

miento. En cambio, si se está proponiendo una causa de acción por daños al ambiente, disponible a cualquier persona, se estaría reconociendo una causa de acción demasiado abarcadora. Si el daño es al ambiente, cada una de las personas que se benefician del ambiente podría demandar, ya que todas se ven afectadas. Ciertamente, no puede sostenerse que todos los ciudadanos podrían demandar individualmente. ¿Cómo se determinaría quién tendría legitimación activa para demandar? El espíritu de esta propuesta podría lograrse mejor reconociendo el derecho del gobierno a imponer penalidades a las personas o entidades que violen las leyes ambientales. Sin embargo, esto no sería una causa de acción por responsabilidad civil y, por lo tanto, debe dejarse fuera de los artículos sobre esta materia.

VII. ARTÍCULOS 1809 Y 1483

Pocos artículos del Código Civil de Puerto Rico son más vagos y confusos que el 1809 y el 1483.²⁵⁶ El artículo 1809 señala que si los daños a que se refieren los artículos 1807 y 1808, los cuales se deben eliminar, se deben a vicios de construcción, quien los sufra puede “repetir contra el arquitecto, o... el constructor, dentro del tiempo legal”.²⁵⁷ A qué se refieren los términos *repetir* y *tiempo legal* es un misterio. Usualmente, el término *repetir* se usa para referirse a la acción que radica un co-causante solidario de un daño contra otro cuando éste ha pagado en exceso al valor de su responsabilidad.²⁵⁸ No parece, sin embargo, que éste sea el sentido que se le debe dar al concepto en este artículo. Por otra parte, generalmente se usa la expresión *tiempo legal* para referirse al término de prescripción, pero tampoco tendría mucho sentido que así fuera en este artículo. Si eso es lo que se quiere decir, el artículo es superfluo, ya que no añade nada a lo establecido sobre la

²⁵⁶ Arts. 1483, 1809 Cód. Civ. PR, 31 LPRA §§ 4124, 5148 (1990). Afortunadamente, la sección del Informe y Anteproyecto que discute estos artículos es la mejor parte del trabajo. Discute muy claramente el debate sobre el alcance de los artículos, resume la jurisprudencia que los ha interpretado, y hace una serie de observaciones y sugerencias muy acertadas. Véase Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en las págs. 359-75. La propuesta que se presenta en este artículo se basa en estas sugerencias.

²⁵⁷ Art. 1809 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 5148 (1990).

²⁵⁸ Véase *infra* notas 364-366 y el texto que las acompaña.

prescripción en casos de daños y perjuicios en el artículo 1868.²⁵⁹ Por tanto, parece ser que el concepto de *tiempo legal* se refiere al plazo de diez años que el artículo 1483 concede para que ocurra el daño.²⁶⁰ Sin embargo, puede que se refiera a una combinación de ambos términos. Si éste fuera el caso, la combinación de estos artículos señalaría que el derecho de un demandante a entablar una causa de acción contra un arquitecto o un contratista por vicios de construcción se extingue a los diez años después de terminada la obra. Una vez esto ocurre, no habrá causa de acción por ese tipo de daño contra esos demandados.

Según se relata en el Informe y Anteproyecto, a través de los años, éste ha sido el debate más importante en la jurisprudencia relativa a estos artículos. Inicialmente, nuestro Tribunal Supremo decidió que el concepto *término legal* se refería al plazo prescriptivo,²⁶¹ pero luego cambió su interpretación. La nueva interpretación concluyó que el plazo de diez años es tanto un plazo dentro del cual deben surgir los vicios de construcción como un plazo de caducidad para instar la correspondiente acción de daños.²⁶² La diferencia entre estas dos posiciones es fundamental. Supóngase que los daños surgen una semana antes de completarse el plazo de diez años de haberse terminado la obra. Bajo la primera interpretación, el demandante tendría entonces un año a partir de esa fecha para radicar su reclamación. A base de la segunda interpretación, el demandante tendría una semana. El Tribunal Supremo estaba consciente de esto al adoptar la segunda posición,²⁶³ pero la prefirió porque permite determinar el momento exacto en que expira la responsabilidad.²⁶⁴

²⁵⁹ 31 LPRA § 5298 (1990).

²⁶⁰ *Id.* § 4124.

²⁶¹ En *Bartolomei v. Tribunal Superior*, 98 DPR 495 (1970), el Tribunal Supremo señaló que:

[n]o debe confundirse el término legal que para el ejercicio de la acción tenga el dueño del edificio arruinado, con el plazo decenal de garantías. La acción puede prescribir si no se acude en tiempo al tribunal. El otro término, el de los diez años, es uno dentro del cual debe ocurrir la ruina del edificio por vicios de construcción, para que el contratista sea responsable.

Id. en la pág. 497.

²⁶² *Rivera Rodríguez v. Las Vegas Development Co. Inc.*, 107 DPR 384 (1978).

²⁶³ El Tribunal Supremo señaló que: “[s]e ha criticado la doctrina del plazo único por razón de su rigurosidad. Puede caducar fácilmente la acción si la rui-

El Informe y Anteproyecto señala que no empece lo resuelto por el Tribunal Supremo en estos casos, el debate sobre el tema continúa.²⁶⁵ Cita extensamente la obra de Santos Briz, sobre lo injusto que resulta esta aplicación del artículo.²⁶⁶ Santos Briz argumenta que el artículo debe aplicarse de forma distinta a lo que dice. El problema es que el artículo dice lo que dice. Afirmar que debe ignorarse o aplicar un derecho distinto atenta contra la validez del Código como fuente de Derecho. Si lo que señala el artículo es inaceptable, debe proponerse cambiarlo, no ignorarlo. Por ello, los autores del Anteproyecto proponen legislar para adoptar la posición contraria a la adoptada por nuestro Tribunal Supremo.²⁶⁷

Como se señaló anteriormente, según la interpretación del Tribunal Supremo, el derecho de un demandante a entablar una causa de acción contra un arquitecto o un contratista por vicios de construcción se extingue a los diez años de terminada la obra. En respuesta a esta interpretación, los autores del Informe y Anteproyecto señalan:

[a] nuestro juicio, [la enmienda al artículo 1483] debe orientarse hacia el reconocimiento... [del] derecho pleno de cualquier persona que sufra daño como consecuencia de un vicio de construcción de una edificación, a ser indemnizada....

Géigel v. Mariani, [85 DPR 46 (1962)], expresó la conveniencia de adoptar una interpretación del art[ículo] 1483 que favorezca a la parte más débil, el consumidor. Postular que el plazo decenal es un plazo de garantía y también de caducidad es mantener la interpretación del plazo único que sólo favorece al contratista de una obra, no al con-

na del edificio ocurre o el vicio se manifiesta a punto de expirar los diez años de garantía". *Rivera Rodríguez*, 107 DPR en la pág. 388.

²⁶⁴ *Id.* Los jueces asociados Irizarry Yunque y Negrón García disintieron, sugiriendo que debía existir una distinción entre el plazo durante el cual debían manifestarse los daños y el plazo para radicar la reclamación. Véase *id.* en las págs. 391-405. Esta división de opiniones se manifestó una vez más años más tarde en *Zayas v. Levitt & Sons of Puerto Rico*, 132 DPR 101 (1992).

²⁶⁵ Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en las págs. 379-80.

²⁶⁶ *Id.* en la pág. 367 (*citando a* JAIME SANTOS BRIZ, LA RESPONSABILIDAD CIVIL 567 (1970)).

²⁶⁷ *Id.*

sumidor. De ser así, podría darse el absurdo de que una persona sufra un daño atribuible a vicio de construcción y al expirar el plazo de diez años en que deba manifestarse la ruina para responsabilizar al contratista, esa persona, por ser un plazo de caducidad sólo [tenga] apenas unos días u horas, para formular judicialmente su reclamación contra el contratista. Ello choca con el derecho de toda persona a ser indemnizado por daños causados... cuya causa de acción tiene un plazo prescriptivo de un año a partir del momento en que dicha persona tenga conocimiento del daño, conforme al artículo 1868 del Código Civil.²⁶⁸

La propuesta que se presenta en este artículo también se basa en esta crítica. Sin embargo, existe otro punto que debe aclararse. El lenguaje del artículo 1483 del Código Civil sugiere que la responsabilidad del constructor y del arquitecto se basa en el concepto de responsabilidad sin culpa. El artículo impone responsabilidad, pero no menciona los conceptos de culpa o negligencia y no menciona que se requiere prueba de que el demandado violó el deber de debido cuidado. En cambio, algunos tratadistas interpretan el artículo como que recoge una presunción de negligencia, la cual, puede ser rebatida por el demandado.²⁶⁹ Basta comparar el lenguaje decisivo en este artículo con el lenguaje del artículo 1803, en el cual sí se reconoce una presunción, para concluir que esta interpretación no es convincente. Además, la posición de que la responsabilidad debe ser sin culpa es cónsona con el deseo de desarrollar una doctrina favorable a los consumidores, ya que releva al demandante de tener que probar la conducta culposa del demandado. Esta prueba puede ser difícil de obtener cuando los daños pueden ocurrir hasta diez años después de terminada la obra. En cierto sentido, la situación es similar a los casos en que se demanda por responsabilidad sin culpa al manufacturero de un producto por defectos que se manifiestan diez años después de que el producto se puso en el mercado.

En fin, por todas estas razones, se debe sustituir el artículo 1809 por un inciso en el artículo sobre la responsabilidad sin cul-

²⁶⁸ Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en la pág. 380.

²⁶⁹ Véase la discusión sobre este debate, *id.* en la pág. 375.

pa que refleje la distinción entre el plazo prescriptivo para radicar la reclamación y el plazo decenal durante el cual se deben manifestar los vicios de construcción y los daños del demandante.²⁷⁰ Además, se debe alterar el texto del artículo 1483 para eliminar todo vínculo con las causas de acción basadas en responsabilidad civil extracontractual.

VIII. CAUSA DE ACCIÓN POR DIFAMACIÓN

El proceso de revisión del Código Civil de Puerto Rico se dificulta por la necesidad de considerar diferentes disposiciones fuera del cuerpo de Derecho que nuestro Código recoge actualmente.²⁷¹ La Ley de libelo y calumnia de 1902²⁷² es una de esas disposiciones.²⁷³ Ya en un artículo anterior se ha planteado la necesidad de eliminar la ley por completo y sustituirla por un artículo en el Código que recoja los principios básicos de esta área del Derecho.²⁷⁴ No hace falta repetir aquí el contenido de ese artículo, pero vale la pena, sin embargo, resumir el planteamiento.

Si bien en una época se consideraba que la causa de acción por difamación debía basarse exclusivamente en la Ley de 1902, eventualmente nuestro Tribunal Supremo reconoció que la causa de acción se puede traer al amparo del artículo 1802 del Código Civil sin necesidad de cumplir con los requisitos de la Ley.²⁷⁵ Ade-

²⁷⁰ Véase Apéndice Art. 4(c), *infra*.

²⁷¹ Véase el informe original sobre los criterios orientadores para la revisión y reforma del Código Civil de Puerto Rico, preparado por el profesor Luis Muñiz Argüelles en 1998. Muñiz Argüelles, *supra* nota 9.

²⁷² Ley de 19 de febrero de 1902, 32 LPRA §§ 3141-3149 (2004).

²⁷³ Véase *supra* nota 10.

²⁷⁴ Véase Alberto Bernabe-Riefkohl, *¡Hasta la vista, baby!: Es hora de decir adiós a la ley de libelo y calumnia de 1902*, 73 REV. JUR. UPR 59 (2004).

²⁷⁵ En *Romany v. El Mundo, Inc.*, 89 DPR 604, 618 (1963), el Tribunal Supremo concluyó que aun cuando el demandante no cumplía con los requisitos de la ley de 1902, el demandante tenía derecho a una causa de acción bajo el artículo 1802 del Código Civil si demostraba negligencia. Asimismo, en *Ojeda Ojeda v. El Vocero de Puerto Rico*, 137 DPR 315 (1994), el Tribunal Supremo concluyó:

Así pues, en nuestra jurisdicción, conforme a la ley y la jurisprudencia, existen dos causas de acción en daños por difamación: (1) la establecida en la Ley de Libelo y Calumnia y (2) la derivada del Artículo 1802... fundamentado en la publicación de una expresión difamatoria por culpa o negligencia....

Id. en la pág. 326. Véase además *First National City Bank of New York v. Gon-*

más, a partir de 1964, a raíz de la decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos en *New York Times, Co. v. Sullivan*,²⁷⁶ las doctrinas de la primera enmienda de la Constitución estadounidense limitan el alcance de la causa de acción por difamación.²⁷⁷

zález Martínez, 293 F.2d 919, 921 (1961) (resolviendo que el artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico puede coincidir con las disposiciones de la Ley de libelo y calumnia).

²⁷⁶ 376 U.S. 254 (1964).

²⁷⁷ En *New York Times*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos adoptó un nuevo enfoque que requiere algún grado de culpa por parte del demandado. Posteriormente, en *Rosenblatt v. Baer*, 383 U.S. 75 (1966), *Curtis Publishing Co. v. Butts*, 388 U.S. 130 (1967) y *Associated Press v. Walker*, 391 U.S. 966 (1968), el Tribunal Supremo de EE.UU. interpretó y desarrolló el resultado de *New York Times*, hasta que en *Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323 (1974), aclaró que en casos en que la causa de acción es presentada por un ciudadano privado se puede utilizar un grado de culpa menor siempre y cuando no se reconozca una causa de acción por responsabilidad sin culpa. En Puerto Rico, en casos en que el demandante no es una figura pública, este grado de culpa es de negligencia, según definida por el artículo 1802 del Código Civil. Pérez Rosado v. El Vocero de Puerto Rico, 149 DPR 427, 442 (1999) (resolviendo que el grado de culpa aplicable es el de negligencia según interpretado bajo el artículo 1802); González Martínez v. López, 118 DPR 190, 192-93 (1987) (señalando que el demandante debe establecer la negligencia del autor según elaborada en el campo del Derecho de Daños y Perjuicios); Torres Silva v. El Mundo, Inc., 106 DPR 415, 423 (1977); Zequeira Blanco v. El Mundo, Inc., 106 DPR 432, 435 (1977); Pagés v. Feingold, 928 F. Supp. 148, 153 (D. Puerto Rico 1996) (sosteniendo que un ciudadano privado sólo necesita probar la negligencia del demandado según ésta ha sido interpretada al amparo del artículo 1802). Nuestro Tribunal Supremo ha citado los siguientes factores para determinar la negligencia de la prensa al publicar información alegadamente difamatoria: (1) la naturaleza de la información publicada; (2) la importancia del asunto de que se trata; (3) si la información es difamatoria de su faz, por lo que se puede prever el riesgo del daño; (4) el origen de la información y la confiabilidad de la fuente; y (5) la razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información tomando en consideración el costo en términos de dinero, tiempo, personal, vigencia de la publicación y carácter de la noticia. Villanueva v. Hernández Class, 128 DPR 618, 642 n. 16 (1991). La mayoría de los estados de Estados Unidos también usan el concepto de negligencia como el estándar de conducta en casos de personas privadas. 1 RODNEY SMOLLA, LAW OF DEFAMATION § 3:30 (West Group 1999) (ofrece una lista de cuarenta estados). Sin embargo, algunos estados requieren prueba de un estándar de conducta más alto. Por ejemplo, Alaska, Colorado, Indiana y New Jersey requieren malicia real. *Id.* § 3:31. Véase, e.g., *Mount Juneau Enterprises, Inc. v. Juneau Empire*, 891 P.2d 829 (Ala. 1995); *Diversified Management, Inc. v. Denver Post, Inc.*, 653 P.2d 1103, 1106 (Colo. 1982); *Aafco Heating & Air Conditioning Co. v. Northwest Publications, Inc.*, 321 N.E.2d 580, 585-86 (Ind. App. Ct. 1974); *Turf Lawnmower Repair, Inc. v. Bergen Re-*

El resultado de esta trayectoria es que prácticamente todo el texto de la Ley de libelo y calumnia de 1902 ha sido eliminado tácitamente del Derecho puertorriqueño²⁷⁸ y que este tipo de ca-

cord Corp., 655 A.2d 417 (N.J. 1995).

²⁷⁸ Para una discusión detallada de esta conclusión, véase Bernabe-Riefkohl, *supra* nota 274, en las págs. 68-79. La Ley de libelo y calumnia de 1902 cuenta con diez secciones. Véase 32 LPRA §§ 3141-3149 (2004). La primera sección reconoce las causas de acción. Esta sección no establece derecho sustantivo, y por tanto su utilidad depende de la vigencia de las demás secciones. *Id.* § 3141. La segunda sección provee una definición del concepto de libelo. *Id.* § 3142. La tercera sección define el concepto de calumnia. *Id.* § 3143. La distinción entre libelo y calumnia ha sido, sin embargo, eliminada del Derecho contemporáneo. De hecho, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que la distinción es “artificial y obsolescente”. Cortés Portalatín v. Hau Colón, 103 DPR 734, 737-38 (1975); *Ojeda Ojeda*, 137 DPR en la pág. 325 n.5 (señalando que la acción para exigir la responsabilidad civil por calumnias es lo mismo que la acción por daños y perjuicios por difamación); *Pérez Rosado*, 149 DPR en la pág. 441 (resolviendo que la causa de acción por difamación es una acción torticera genérica que incluye tanto el libelo como la calumnia). Dado que las causas de acción por libelo y por calumnia se analizan de igual forma, esta sección no añade nada al derecho sustantivo actual. La cuarta sección de la ley reconoce un número de *privilegios* del *common law* que continúan siendo válidos, pero que han sido desarrollados de manera más detallada por la jurisprudencia más recientemente, por lo que esta sección es actualmente innecesaria. Véase 32 LPRA § 3144 (2004). Véase además Villanueva v. Hernández Class, 128 DPR 618, 646-52 (1991); Gierbolini Rosa v. Banco Popular, 930 F. Supp. 712, 716 (D. Puerto Rico 1996) (señalando que los privilegios recogidos en la Ley de libelo y calumnia son los privilegios que por costumbre siempre han estado disponibles). Las próximas dos secciones reconocen la presunción de malicia y el requisito de probar la verdad por parte del demandado. Véase 32 LPRA §§ 3145-3146 (2004). Estas secciones son incompatibles con la doctrina constitucional, y deben entenderse eliminadas del Derecho vigente. Las secciones 6a, 7 y 9 de la Ley exponen situaciones procesales que actualmente se rigen por las Reglas de Procedimiento Civil. Véase 32 LPRA §§ 3146a-3147, 3149 (2004). La sección 9 reconoce que la causa de acción por daños es independiente de la acción criminal que se reconocía en el Código Penal de Puerto Rico de 1974. Además, previene el enriquecimiento injusto del demandante al prohibir que éste recupere en ambas acciones por los mismos daños. 32 LPRA § 3149 (2004). Véase Art. 118 Cód. PEN. PR (1974), 33 LPRA § 4101 (2001). La acción criminal por difamación fue declarada inconstitucional en *De Jesús Mangual v. Rotger-Sabat*, 317 F.3d 45, 66-67 (2003), y fue suprimida en el Código Penal de Puerto Rico de 2004. Finalmente, la sección 8 de la Ley recoge el elemento de publicación, al requerir que la expresión alegadamente difamatoria sea expuesta públicamente. Véase 32 LPRA § 3148 (2004). Esta sección continúa vigente aunque no es necesaria pues el Tribunal Supremo, en múltiples ocasiones, ha dejado claro que la publicación del libelo es un elemento esencial de la causa de acción. Véase, e.g., *Mulero v. Martínez Casanova*, 58

sos se resuelve principalmente bajo las doctrinas constitucionales aplicables y el artículo 1802 del Código Civil.²⁷⁹ Como parte de la

DPR 321 (1941).

La única sección de la Ley a la cual se le ha reconocido vigencia en años recientes es la parte del segundo artículo de la ley que provee una definición del concepto de libelo. 32 LPRA § 3142 (2004). En *Méndez Arocho v. El Vocero de Puerto Rico*, 130 DPR 867, 877 (1992), nuestro Tribunal Supremo erróneamente reconoció la validez de una causa de acción por difamación bajo esta sección. En este caso no se presentaron reclamaciones por los daños causados a la reputación del sujeto de la noticia (la persona fallecida) ni a la de los demandantes, sino para compensar por los daños alegadamente sufridos por los demandantes quienes específicamente los describieron como "grandes sufrimientos y angustias mentales". Sin embargo, el Tribunal Supremo enmarcó la causa de acción bajo la sección de la Ley de 1902 que reconoce una causa de acción a favor de los familiares y amigos de la persona difamada ya fallecida y, erróneamente, se refirió a ella consistentemente como "una acción por daños y perjuicios por la difamación de personas ya fallecidas". *Id.* en la pág. 869. Dado que la reclamación de los demandantes fue claramente por angustias mentales a raíz de la alegada difamación de otra persona, la discusión que ofrece el Tribunal sobre *las acciones por difamación de los muertos* fue irrelevante, ya que no era esa la controversia. De hecho, la causa de acción que se describe en esta sección de la Ley no es por difamación, ya que no busca proteger la reputación de los demandantes ni la de la persona fallecida. La causa de acción que se reconoce en esta sección es por angustias mentales, la cual se podría presentar al amparo del artículo 1802 del Código Civil. 31 LPRA § 5141 (1990). Afortunadamente, las implicaciones de *Méndez Arocho* duraron poco tiempo, ya que dos años más tarde el Tribunal Supremo rechazó la base teórica que apoyaba la decisión; eliminando así la vigencia del único artículo de la ley que aparentaba estar vigente. Véase *Sociedad de Gananciales Rodríguez v. El Vocero de Puerto Rico*, 135 DPR 122, 127-28 (1994).

²⁷⁹ Art. 1802 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 5141 (1990). El Tribunal Supremo ha resuelto en repetidas ocasiones que la Ley de 1902 continúa vigente sólo en lo que sea compatible con las doctrinas constitucionales de Puerto Rico y Estados Unidos. *Torres Silva*, 106 DPR en la pág. 416 (sosteniendo que en esta jurisdicción debe entenderse modificado el régimen de responsabilidad civil establecido en la Ley de libelo y calumnia de 1902 por las doctrinas constitucionales elaboradas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en relación a una acción de libelo, doctrinas que proscriben la presunción de malicia, la responsabilidad sin culpa y la presunción de daños). Véase además *Ojeda Ojeda*, 137 DPR en la pág. 327 (indicando que la Ley de libelo y calumnia ha perdido importancia y los casos se resuelven, como regla general, bajo la normativa del Derecho Civil Extracontractual); *Gierbolini Rosa*, 930 F. Supp. en la pág. 716 (señalando que el desarrollo moderno sobre libelo y calumnia en Puerto Rico ha sido bajo el Código Civil y no bajo la Ley de libelo y calumnia); *Pérez Rosado*, 149 DPR en la pág. 441; *Méndez Arocho*, 130 DPR en la pág. 876; *Villanueva*, 128 DPR en la pág. 641 n.13 (sosteniendo que la vigencia limitada de la Ley de 1902 no debe constituir impedimento para que se haga un esfuerzo por darle efecto a las disposicio-

revisión del Código Civil de Puerto Rico se debe decidir si incluir un artículo que recoja el principio general de que la causa de acción por difamación busca proveer un remedio a los daños causados por ataques a la reputación de una persona, o que enumere los requisitos de la causa de acción según se desprenden de la jurisprudencia actual.²⁸⁰ De adoptarse, el artículo debe señalar que, para que proceda una causa de acción por difamación, el demandante debe establecer que el demandado publicó²⁸¹ una expresión falsa²⁸² y difamatoria²⁸³ sobre el demandante,²⁸⁴ por lo

nes de la Ley de libelo y calumnia de Puerto Ricoque aún tienen vigencia); Sociedad de Gananciales Arroyo-Haydee v. López Cintrón, 116 DPR 112 (1985); Clavell Ruiz v. El Vocero de Puerto Rico, 115 DPR 685, 690 (1984); García Cruz v. El Mundo, Inc., 108 DPR 174, 180 (1978); Cortés Portolatín, 103 DPR en la pág. 738.

²⁸⁰ Apéndice Art. 7, *infra*.

²⁸¹ La sección 8 de la Ley de 1902 señala que no es necesario que las palabras difamatorias hayan sido leídas por persona alguna, sino que basta con que se hayan dejado expuestas de tal forma que hayan podido ser leídas. Véase 32 LPRA § 3148 (2004). Sin embargo, la jurisprudencia no parece aplicar esta sección estrictamente. Véase Acevedo Santiago v. Western Digital Caribe, Inc., 140 DPR 452 (1996) (resolviendo que incorporar una carta de despido al récord personal del demandante no da lugar a una acción por libelo ya que no cumple con el requisito de publicación); Porto v. Bentley of Puerto Rico Inc., 132 DPR 331, 346-47 (1992) (estableciendo que el elemento de publicación se cumple cuando la expresión difamatoria se comunica a una tercera persona; no se cumple el elemento de publicación cuando una carta de despido se presenta únicamente al empleado y al jefe de personal); Álvarez v. Pérez, 74 DPR 453, 459 (1953) (señalando que para imponer responsabilidad la expresión debe haber sido escuchada por terceras personas); Vélez Ríos v. Toraño, 63 DPR 339, 343 (1944) (sosteniendo que la publicación es un elemento esencial de la causa de acción); Mule-ro, 58 DPR en la pág. 324 (indicando que sólo cuando las imputaciones difamatorias se comunican a persona distinta de la difamada es que existe la publicación necesaria para que surja la causa de acción); Casanova v. González Padín Co., Inc., 47 DPR 488, 495-96 (1934); Rodríguez v. Clark Color Labs., 732 F. Supp. 279, 283 (D. Puerto Rico 1990) (señalando que la publicación es un requisito necesario y que la declaración tiene que ser comunicada a otras personas además del demandante, por lo que el demandante tiene que probar que la declaración fue leída por un tercero); Pierluissi v. Coopervision Pharmaceuticals, Inc., 694 F. Supp. 1038, 1040 (D. Puerto Rico 1988) (sosteniendo que para que se imponga responsabilidad por difamación la declaración tiene que ser publicada).

²⁸² Véase Pérez Rosado, 149 DPR en la pág. 442; Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc., 140 DPR 452 (1996); Ojeda Ojeda, 137 DPR en la pág. 328; Méndez Arocho, 130 DPR en la pág. 877; Villanueva, 128 DPR en la pág. 642; Ocasio Carrasquillo v. Alcalde Municipio de Maunabo, 121 DPR 37, 61-62 (1988); Mal-

cual éste sufrió daños,²⁸⁵ y que la conducta del demandado violó el estándar legal de conducta aplicable a las circunstancias particulares del caso, ya sea éste “malicia real” o “negligencia”.²⁸⁶ Esta

donado v. Marrero Padilla, 121 DPR 705, 715 (1988); Oliveras v. Paniagua Diez, 115 DPR 257, 262 (1984); *Torres Silva*, 106 DPR en la pág. 427 (opinión de pluralidad); Pagés v. Feingold, 928 F. Supp. 148, 153 (D. Puerto Rico 1996); Collins v. Martínez, 709 F. Supp. 311 (D. Puerto Rico 1989); Pierluissi v. Coopervision Pharmaceuticals, Inc., 694 F. Supp. 1038, 1040 (D. Puerto Rico 1988).

²⁸³ Es necesario que la expresión por la cual se demande tenga un efecto negativo sobre la reputación del demandante. *Torres Silva*, 106 DPR en la pág. 423 (sosteniendo que la acción de libelo es una acción de resarcimiento de daños dirigida a vindicar el interés social en la reputación de la persona); *Sociedad de Gananciales Rodríguez*, 135 DPR en la pág. 126 (señalando que el objeto del derecho tutelado en la acción por difamación y por cuya afección se reclama resarcimiento es la *reputación personal* del sujeto injuriado públicamente); *Vargas v. The Royal Bank of Canada*, 604 F. Supp. 1036, 1042 (D. Puerto Rico 1985) (señalando que sólo las expresiones que de alguna forma perjudiquen la reputación del demandante sirvan de base para una demanda por difamación); *Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323, 341 (1974) (resolviendo que la difamación es una invasión al interés de una persona en su reputación y en su buen nombre); *Acevedo*, 140 DPR en la pág. 461 (sosteniendo que el demandante debe probar el sentido difamatorio de la expresión publicada); *Pierluissi*, 694 F. Supp. en la pág. 1040 (indicando que para que haya responsabilidad por difamación tiene que haber una declaración difamatoria). Bajo la Ley de libelo y calumnia de 1902 una expresión es difamatoria si tiende a exponer a la persona “al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarlo en sus negocios; o de otro modo desacreditarlo, menospreciarlo o deshonrarlo”. 32 LPRA § 3142 (2004).

²⁸⁴ En *Sociedad de Gananciales Rodríguez v. El Vocero de Puerto Rico*, 135 DPR 122 (1994), el Tribunal Supremo recalcó que para prevalecer en una causa de acción por difamación el demandante debe poder hacer la identificación de sí mismo como la persona difamada, ya que ningún escrito puede considerarse libeloso a menos que el mismo verse sobre una persona en particular. *Id.* en la pág. 129.

²⁸⁵ *Acevedo*, 140 DPR en la pág. 461; *Ojeda Ojeda*, 137 DPR en la pág. 328; *Méndez Arocho*, 130 DPR en la pág. 877; *Villanueva*, 128 DPR en la pág. 642; *Ocasio Carrasquillo*, 121 DPR en las págs. 61-62; *Maldonado*, 121 DPR en la pág. 715; *Oliveras*, 115 DPR en la pág. 262; *Torres Silva*, 106 DPR en la pág. 429 (opinión de pluralidad); *Pagés*, 928 F. Supp. en la pág. 153; *Pierluissi*, 694 F. Supp. en la pág. 1040. Sin embargo, véase *Pérez Rosado v. El Vocero de Puerto Rico*, 149 DPR 427 (1999), en el cual el Tribunal aparenta readoptar la antigua regla de presunción de daños en casos de libelo *per se*, aunque el demandado en el caso no era miembro de la prensa.

²⁸⁶ *Ocasio Carrasquillo*, 121 DPR en las págs. 61-62 (resolviendo que para que prospere una acción por libelo hace falta probar un grado de culpa del demandado); *Acevedo*, 140 DPR en la pág. 461 (señalando que si el demandante es una

definición recoge todos los elementos esenciales y requeridos para la causa de acción de acuerdo a la jurisprudencia vigente.

El artículo debe mencionar, además, dos defensas particulares a los casos de difamación: el reportaje justo y verdadero, y el comentario imparcial.²⁸⁷ La primera protege a quien publica información falsa y difamatoria si la publicación recoge y refleja, verazmente, lo acontecido en los procedimientos, informes o acciones oficiales de agencias gubernamentales, a menos que el demandado haya publicado la información con la intención de causar daño o con conocimiento de la falsedad de la información.²⁸⁸ En cambio, la segunda protege a quien publica una opinión si ésta no puede interpretarse como que constituye una aseveración fáctica o si se utiliza en sentido figurado, cómico, satírico, hiperbólico, y no en su significado fáctico o literal.²⁸⁹

Finalmente, debe tenerse en cuenta la relación entre el artículo propuesto y la propuesta de adoptar el uso de daños punitivos. En *Gertz v. Robert Welch, Inc.*,²⁹⁰ el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que la Constitución no prohíbe que se impongan daños punitivos en casos de difamación, pero sí requiere que se impongan solamente a base de prueba de que el demandado tenía conocimiento de la falsedad de lo aseverado o de que lo publicó con grave menosprecio a la verdad.²⁹¹ No empece esa aseveración, existe actualmente un largo debate sobre los límites que el derecho a la libertad de expresión impone al uso de daños punitivos

persona privada debe probar negligencia). Véase además *Méndez Arocho*, 130 DPR en la pág. 877; *Villanueva*, 128 DPR en la pág. 642; *Maldonado*, 121 DPR en la pág. 715; *Oliveras*, 115 DPR en la pág. 262; *Torres Silva*, 106 DPR en la pág. 427 (opinión de pluralidad); *Pagés*, 928 F. Supp. en la pág. 153 (resolviendo que el demandante tiene que probar que el demandado tenía algún grado de culpa); *Pierluissi*, 694 F. Supp. en la pág. 1040 (sosteniendo que para que se imponga responsabilidad por difamación tiene que haber culpa).

²⁸⁷ Véase Apéndice Art. 7(e) & (f), *infra*.

²⁸⁸ *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618 (1991).

²⁸⁹ *Id.* Véase también *Garib v. Clavell*, 135 DPR 475 (1994).

²⁹⁰ 418 U.S. 323 (1974).

²⁹¹ *Gertz*, 418 U.S. en las págs. 341-43. Esta decisión ha sido criticada, ya que el concepto de malicia constitucional se refiere a la actitud del demandado hacia la verdad de lo aseverado y no a su actitud hacia el demandante. Se ha argumentado que esta segunda actitud es la que se debe utilizar para justificar la imposición de daños punitivos. Véase Note, *Punitive Damages and Libel Law*, 98 HARV. L. REV. 847, 855-59 (1985).

en casos de difamación e invasión a la privacidad.²⁹² Se argumenta que permitir la imposición de daños punitivos en casos de expresiones protegidas tiene un efecto disuasivo (*chilling effect*) sobre este tipo de expresión.²⁹³ Quienes atacan el uso de los daños punitivos sostienen que éstos inhiben la libertad de expresión, mientras quienes los defienden señalan que la expresión se protege al requerir prueba de un estándar de conducta más alto.²⁹⁴ Es imprescindible que este debate se lleve a cabo antes de tomar una decisión sobre qué posición asumir al revisar los artículos del Código Civil.

²⁹² Jerome A. Barron, por ejemplo, argumenta que el uso de daños punitivos en casos de libertad de expresión sirve para proteger los intereses de aquéllos a quien la causa de acción por difamación no protege. Jerome A. Barron, *Punitive Damages in Libel Cases—First Amendment Equalizer?*, 47 WASH. & LEE L. REV. 105 (1990), Véase también Note, *supra* nota 291, en las págs. 852-54, en el cual se argumenta que para recobrar daños punitivos debe requerirse prueba sobre la *malicia tradicional* además de prueba sobre la llamada *malicia constitucional*.

²⁹³ Barron, *supra* nota 292, en la pág. 107. En el referido artículo, el autor cita un informe del Colegio de Abogados de Nueva York que señala que en nuestro sistema de Derecho tomando en consideración el derecho constitucional a la libertad de expresión no debe haber espacio para la concesión de daños punitivos en casos de difamación aun en casos de expresiones falsas intencionales o negligentes. *Id.* (citando a *Report of the Committee on Communications Law on Punitive Damages in Libel Actions*, 42 REC. OF THE ASS'N OF THE BAR OF THE CITY OF NEW YORK 20, 21 (1987)).

²⁹⁴ Otra posición que no se ha discutido mucho surge de la opinión concurrente del juez asociado del Tribunal Supremo de Estados Unidos Byron White en *Dun & Bradstreet, Inc. v. Greenmoss Builders, Inc.*, 472 U.S. 749, 765-74 (1985), quien señala que tal vez hubiera sido preferible eliminar el uso de los daños punitivos al adoptar el concepto de malicia constitucional. El texto pertinente de la opinión es el siguiente:

In *New York Times*, instead of escalating the plaintiff's burden of proof to an almost impossible level, we could have achieved our stated goal by limiting the recoverable damages to a level that would not unduly threaten the press. Punitive damages might have been scrutinized as Justice Harlan suggested in *Rosebloom [v. Metromedia]*, 403 U.S. 29 (1971), or perhaps even entirely forbidden.

Id. en la pág. 771.

IX. CAUSA DE ACCIÓN POR INVASIÓN A LA PRIVACIDAD

La sección 1 del artículo II de nuestra Constitución reconoce que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable”²⁹⁵ y la sección 8 señala que “[t]oda persona tiene derecho a protección contra ataques abusivos... a su vida privada o familiar”.²⁹⁶ A partir de estas dos secciones se ha desarrollado en Puerto Rico el concepto del derecho a la intimidad, el cual ha dado base a una variada jurisprudencia que incluye casos sobre interdictos para protegerlo,²⁹⁷ sobre derechos individuales,²⁹⁸ y sobre el derecho a recobrar compensación por los daños causados por su violación.²⁹⁹

Ya que nuestro Tribunal Supremo ha señalado que el derecho a la intimidad se puede reclamar entre entidades privadas³⁰⁰ y que la aplicación del artículo 1802 es tan amplia como la conducta humana, no cabe duda que en Puerto Rico existe una causa de acción por daños causados por una invasión a la intimidad del demandante.³⁰¹ Sin embargo, en materia de daños y perjuicios lo importante es el interés que se busca proteger con la causa de

²⁹⁵ CONST. ELA art. II, § 1.

²⁹⁶ *Id.* § 8.

²⁹⁷ ELA v. Hermandad de Empleados, 104 DPR 436, 447 (1975).

²⁹⁸ Véase, e.g., Figueroa Ferrer v. ELA, 107 DPR 250, 259-63 (1978) (reconociendo una nueva causal de divorcio por consentimiento mutuo basado, en parte, en el derecho a la intimidad de los cónyuges).

²⁹⁹ Colón v. Romero Barceló, 112 DPR 573 (1982); Bonilla Medina v. PNP, 140 DPR 294 (1996); Alberio Quiñones v. ELA, 90 DPR 812 (1964).

³⁰⁰ Véase ELA v. Hermandad de Empleados, 104 DPR 436 (1975) (resolviendo que el derecho a la intimidad no exige alguna acción por parte del Estado (*state action*) para hacerlo valer entre personas particulares); Colón, 112 DPR en la pág. 576 (estableciendo que el carácter y primacía del derecho y protección a lo privado significa que opera *ex proprio vigore* y puede hacerse valer entre personas privadas). Sin embargo, estas aseveraciones del Tribunal no significan que la Constitución reconoce una causa de acción por daños y perjuicios. Esta causa de acción existe por virtud del artículo 1802 del Código. 31 LPRA § 5141 (1990).

³⁰¹ Nuestra jurisprudencia ha reconocido que el concepto de culpa del artículo 1802 es tan infinitamente amplio como la conducta de los seres humanos e incluye cualquier conducta de una persona que produce un daño. Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co., 104 DPR 853 (1976); Reyes v. Sucesión Sánchez Soto, 98 DPR 305 (1970). En el primer caso en que se decidió que una violación al derecho a la intimidad puede dar lugar a una causa de acción por daños bajo el artículo 1802, el Tribunal fundamentó su decisión en que el artículo 1802 provee una “fórmula abarcadora que rige la legalidad en el campo de lo civil de toda acción u omisión de la conducta humana...”. Colón, 112 DPR en la pág. 577.

acción. Dentro del tema de la intimidad existen, al menos, cuatro intereses distintos que pueden protegerse. No obstante, nuestro Tribunal Supremo sólo se ha manifestado en torno a dos de ellos. Por tanto, como parte de la revisión del Código Civil de Puerto Rico, debe discutirse si se deben incorporar otros intereses a un artículo nuevo que recoja la doctrina.

Por ejemplo, el derecho a la intimidad puede proteger el uso que otras personas den a reproducciones de la imagen propia mediante una causa de acción por daños. Este fue el interés afectado en *Colón v. Romero Barceló*,³⁰² la primera decisión del Tribunal Supremo en que se resuelve que una violación al derecho a la intimidad también puede dar paso a una reclamación por daños bajo el artículo 1802. El interés que se buscaba proteger en ese caso no es particularmente problemático y se debe incorporar a un nuevo artículo en el Código Civil sobre el tema. Se trata de proveer cierto control a las personas sobre el uso que otros le dan a reproducciones de su imagen, para evitar que la imagen se utilice sin consentimiento con el fin de obtener una ganancia.³⁰³

Además, para proteger ese control más a fondo, hace falta reconocer una posible causa de acción por daños causados a un segundo interés protegido por el derecho a la intimidad. Se trata del derecho a estar protegido de invasiones indebidas en el espacio personal. Esta causa de acción debe reconocer el derecho a recobrar compensación por los daños causados por la manera en que se obtiene la reproducción de la imagen, cuando ésta invade el espacio físico personal del demandante de forma ofensiva o ilegal.³⁰⁴

³⁰² 112 DPR 573 (1982). En ese caso, el Tribunal Supremo buscaba crear normas jurídicas que protegieran directamente la esfera personal, como es el caso de prohibir la reproducción de la propia imagen. *Colón*, 112 DPR en la pág. 579.

³⁰³ Esta ganancia no tiene que ser necesariamente económica. En *Bonilla Medina v. PNP*, 140 DPR 294 (1996), el demandante alegó que el PNP utilizó una fotografía en que éste aparecía estrechándole la mano al candidato a la gubernación del PNP con el propósito de sugerir que el demandante apoyaba a ese candidato. En su opinión disidente, el juez asociado Negrón García concluye que, dada la reputación del demandante como miembro del Partido Popular Democrático, “[c]on ese anuncio, el PNP obtuvo el beneficio propagandístico adicional del valor asociado a la imagen del señor Bonilla Medina; usufructuó el valor intrínseco de su conocida afiliación partidista (PPD) en el pueblo de Isabela”. *Id.* en las págs. 320-21.

³⁰⁴ La relación entre el derecho a controlar el uso de la imagen y el derecho a

El tercer interés que se protege con el derecho a la intimidad tampoco debe generar problemas, ya que no cabe duda de que la causa de acción se relaciona a un aspecto claramente asociado al derecho a la intimidad. Se trata de mantener la confidencialidad de la información personal. A base de este interés, un demandante tendría derecho a una compensación por la divulgación o publicación de información que hubiera querido mantener confidencial.³⁰⁵ Sin embargo, debe señalarse que en casos en que la información se obtenga de materiales públicos o que sea de legítimo interés público, la causa de acción está limitada por el derecho constitucional a la libre expresión y sólo se reconocerá cuando se demuestre que la causa de acción constituye el método más limitado para adelantar un interés estatal apremiante.³⁰⁶

A diferencia de lo anterior, el último interés protegido por el derecho a la intimidad es mucho más problemático y no se debe adoptar en nuestro ordenamiento. Se trata de lo que en el derecho estadounidense se conoce como acciones por colocar al demandado en una *luz falsa* (*false light*).³⁰⁷ A base de esta teoría se

proteger el espacio personal de invasiones puede ilustrarse a base de la opinión disidente del juez asociado Negrón García en *Bonilla Medina. Id.* en las págs. 306-21. El Juez discute primeramente el derecho del demandante a estar libre de invasiones indebidas, sin embargo concluye que, dado que se encontraba en un lugar público, no podía reclamar una protección completa a su derecho a la intimidad, por lo que no podía argumentar que el que le tomaran la foto constituyó una invasión indebida. *Id.* en las págs. 309-16. No obstante, Negrón García concluye que esa renuncia limitada a su derecho a la intimidad “no conllevó [una aprobación al] uso propagandístico... de su propia imagen, y la distorsión pública de su conocida identidad política...”. *Id.* en la pág. 319. En otras palabras, una cosa es el derecho a estar libre de intervenciones en el espacio personal, el cual en este caso no fue violado por la toma de la foto, y otra es el derecho a controlar el uso que se le da a la foto posteriormente.

³⁰⁵ En el *common law* estadounidense, esta causa de acción se conoce como *public disclosure of private facts*. Véase DIAMOND ET AL., *supra* nota 61, en las págs. 457-59.

³⁰⁶ Véase *Cox Broadcasting Corp. v. Cohn*, 420 U.S. 469 (1975) (señalando que la primera enmienda protege la publicación de información pública veraz); *The Florida Star v. B.J.F.*, 491 U.S. 524 (1989) (resolviendo que la Constitución no permite que se reconozca una causa de acción a menos que el Estado demuestre que existe un interés estatal apremiante y que la causa de acción constituye el método menos intrusivo para adelantar ese interés).

³⁰⁷ En términos generales, la causa de acción por *false light* requiere que se pruebe que el demandado publicó acerca del demandante información falsa o información cierta que puede llevar a conclusiones falsas, lo cual resultaría

puede reclamar por los daños causados por una declaración falsa, pero no difamatoria, o por una declaración cierta que cree una impresión falsa sobre el demandante. La mayoría de las jurisdicciones que la han adoptado, y el *Restatement*, requieren que la declaración sea falsa,³⁰⁸ por lo que la pregunta clave es si debe reconocerse una causa de acción cuya base es simplemente la falsedad de la declaración.³⁰⁹ Dada esta interrogante, algunos estados que se han enfrentado al tema han rechazado la causa de acción.³¹⁰

Nuestro Tribunal Supremo se enfrentó a una reclamación de este tipo como parte de la demanda en *Bonilla Medina v. PNP*.³¹¹ En ese caso, el demandante alegó, entre otras cosas, que el uso de una fotografía suya en la que aparecía estrechando la mano del candidato a gobernador del partido contrario al cual pertenecía daba la impresión de que apoyaba al candidato, lo cual alegó era "falso y dañino a su reputación".³¹² El Tribunal Supremo rechazó esa reclamación del demandante, pero no explicó su razonamien-

ofensivo para la persona promedio. RESTATEMENT (SECOND) OF TORTS § 652E (1979). Además, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió en *Time, Inc. v. Hill*, 385 U.S. 374 (1967), que el demandante tiene que probar que el demandado publicó la información a sabiendas de que ésta era falsa o mostrando un grave menosprecio a la verdad.

³⁰⁸ *Klein v. Victor*, 903 F. Supp. 1327, 1337 (E.D. Mo. 1995).

³⁰⁹ Para una discusión sobre los argumentos a favor y en contra de esta causa de acción, véase Diane L. Zimmerman, *False Light Invasion of Privacy: The Light that Failed*, 64 N.Y.U. L. REV. 364 (1989) y Nathan E. Ray, *Let There be False Light: Resisting the Growing Trend Against an Important Tort*, 84 MINN. L. REV. 713 (2000).

³¹⁰ Véase *supra* nota 309. Véase además *Deupree v. Iliff*, 860 F.2d 300 (8th Cir. 1988); *Renner v. Donsbach*, 749 F. Supp. 987 (W.D. Mo. 1990); *Angelotta v. ABC*, 820 F.2d 806 (6th Cir. 1987); *Cain v. Hearst*, 878 S.W.2d 577 (Tex. 1994); *Renwick v. News Observer*, 312 S.E.2d 405 (N.C. 1984).

³¹¹ 140 DPR 294 (1996).

³¹² *Bonilla Medina*, 140 DPR en la pág. 303. El Tribunal Supremo señaló que: Bonilla Medina expresamente rechazó que su causa de acción fuera por libelo o difamación. Sin embargo, una de las alegaciones de la demanda es que la fotografía fue publicada con el "velado propósito" de dar la impresión de que el demandante apoyaba la candidatura del Dr. Pedro Rosselló González... lo cual era falso y dañino a su reputación.

Id. en la pág. 303.

to y, ciertamente, no rechazó la posibilidad de que se pudiera reconocer una reclamación similar en el futuro.³¹³

La interpretación del resultado en ese caso es complicada porque el Tribunal Supremo se enfrentó a una reclamación por una fotografía, lo cual hace difícil determinar el mensaje que transmitía la publicación y su veracidad o falsedad. Por un lado, la fotografía era cierta en el sentido de que recogía un hecho veraz y no difamatorio: que el demandante le estrechó la mano al candidato a gobernador. Por otro lado, el demandante alegó que la fotografía enviaba un mensaje falso: que el demandante *apoyaba* al candidato.³¹⁴ Por lo tanto, dado que la fotografía era una reproducción fiel de lo acontecido, la reclamación se basaba en el hecho que una imagen cierta se puede interpretar de manera que envíe un mensaje falso.

Si el mensaje, además de falso, fuera difamatorio, la causa de acción apropiada sería por difamación. Ciertamente, se debe rechazar el uso de una reclamación por invasión a la privacidad basada en daños a la reputación, debido a un mensaje falso y difamatorio, pues ese interés ya se encuentra protegido por la causa de acción de difamación. La pregunta que se impone es, entonces, si debe adoptarse una causa de acción por los daños causados por una posible interpretación falsa de una expresión cierta. En este tipo de caso los tribunales tienen que determinar si la protección a la intimidad debe ceder ante la libertad de expresión.

³¹³ El Tribunal Supremo no le prestó mucha atención a esta reclamación del demandante pues le dio prioridad a la reclamación basada en el interés protegido en *Colón v. Romero Barceló*, 112 DPR 573 (1982), sobre el uso no consentido de la imagen del demandante. El Tribunal simplificó esencialmente la reclamación del demandante al hecho “que [éste] sufrió una violación [de su] derecho a la intimidad, en su vertiente del derecho a la propia imagen, por la publicación de su fotografía sin su consentimiento”. *Bonilla Medina*, 140 DPR en las págs. 301-02. El Tribunal Supremo rechazó esa reclamación también porque entendió que, dadas las circunstancias específicas del caso, el derecho a la intimidad del demandante debía “ceder ante la libertad de expresión política...”. *Id.* en la pág. 296.

³¹⁴ El juez asociado Negrón García reconoció este aspecto de la reclamación en su opinión disidente. El Juez señaló en su ponencia, la clave de la reclamación era que “maliciosa e intencionalmente, [la] imagen [del demandante] fue posteriormente utilizada por el PNP... para comunicar y promover la idea de que el señor Bonilla Medina endosaba al candidato, Dr. Rosselló”. *Id.* en la pág. 316. El Juez concluyó que el uso de la foto “comunica[ba] al lector un endoso partidista falso y un mensaje evidentemente errado”. *Id.* en la pág. 319.

En *Bonilla Medina*, el Tribunal Supremo decidió que el derecho a la intimidad debía ceder porque el uso de la imagen fue el resultado de una expresión política, que goza de la mayor protección constitucional.³¹⁵ Sin embargo, no quedó claro cómo se resolvería la controversia si la publicación se presenta en circunstancias que no envuelvan una expresión política, como por ejemplo cuando un periódico publica una fotografía como una ilustración a una noticia.

En fin, la decisión del Tribunal Supremo en *Bonilla Medina* no desarrolló la distinción entre una causa de acción por una idea falsa a raíz de una imagen cierta, y una causa de acción por la violación al derecho a controlar el uso de la imagen propia. En última instancia, la base de la opinión en realidad sólo aplica a la segunda de estas reclamaciones y la primera debe ser rechazada.

En nuestro ordenamiento, la reclamación por una posible interpretación falsa a raíz de una publicación cierta debe rechazarse porque, en el fondo, se trata de una causa de acción que busca proteger el mismo interés que defiende la causa de acción por difamación; se trata de una causa de acción por daños causados por la falsedad de un mensaje. En este sentido, la causa de acción es innecesaria y puede llevar a una gran confusión. Además, la reclamación se basa en una falsedad relativa ya que el mensaje original es cierto. Esta relatividad de la falsedad es difícil de probar y de rebatir, lo cual hace inmanejable la causa de acción. Si la reclamación se basa en falsedad, esta acción sería la misma causa de acción que estaría disponible por difamación. Si se basa en la publicación de hechos ciertos, es duplicativa de la causa de acción para recobrar daños por la divulgación de información confidencial sobre el demandante. Por último, en casos en que el mensaje se desprenda de una foto, la causa de acción crearía el mismo problema del cual se quejó nuestro Tribunal Supremo en *Bonilla Medina* en casos en que el demandante es una figura accesoria.³¹⁶ Se crearía la obligación, excesivamente onerosa, de obtener un relevo de cada persona cuya foto aparezca publicada.³¹⁷ En definitiva, la causa de acción no añade mucho a nuestro estado de derecho y puede crear más problemas que los que resolvería.

³¹⁵ *Id.* en la pág. 296.

³¹⁶ *Id.* en las págs. 302-03.

³¹⁷ *Id.* en la pág. 303.

X. DEFENSAS

Nuestro Derecho Civil Extracontractual reconoce varias defensas afirmativas. Actualmente, algunas de éstas se encuentran dispersas en el Código Civil, mientras otras se encuentran en leyes especiales. Como parte de la revisión del Código Civil de Puerto Rico deben recogerse en un artículo. Éste debería catalogarlas de acuerdo a las tres categorías reconocidas por nuestro ordenamiento: defensas basadas en el transcurso del tiempo, defensas basadas en la conducta del demandante y defensas basadas en la relación entre el demandante y el demandado.

En la primera categoría se encuentra la defensa de prescripción, contenida actualmente en los artículos 1861 al 1875 del Código Civil.³¹⁸ El concepto de prescripción y la política pública en la que se basa son conocidos y no generan problemas. Se trata de un intento por limitar la cantidad de tiempo que tiene un demandante para entablar su causa de acción, para así evitar que la posible responsabilidad por los daños causados continúe indefinidamente. Según ha señalado nuestro Tribunal Supremo, la doctrina de la prescripción busca garantizar cierta estabilidad económica y social al lograr "la tranquilidad del obligado contra la eterna pendencia de una acción civil en su contra".³¹⁹ Además, se busca castigar la inercia en el ejercicio de los derechos y fomentar que los litigios se presenten cuando la prueba es aún reciente.³²⁰ Para lograr estas metas, debe aplicarse un término razonable para que el demandante pueda preparar su causa de acción, pero lo suficientemente corto para proteger el interés del demandado.³²¹ Actualmente en nuestra jurisdicción, ese término es de un

³¹⁸ Arts. 1861-1875 Cód. Civ. PR, 31 LPRÁ §§ 5291-5305 (1990). El artículo 1861 recoge el concepto de la prescripción al señalar que: "[l]as acciones prescriben por el mero paso del tiempo fijado por la ley". 31 LPRÁ § 5291 (1990). A su vez, el artículo 1868 impone el tiempo fijado por ley para presentar una acción civil extracontractual al señalar que ésta prescribe al transcurso de un año. 31 LPRÁ § 5298 (1990).

³¹⁹ Cintrón v. ELA, 127 DPR 582, 588 (1990).

³²⁰ *Id.*

³²¹ Además, debe recordarse que el término se puede interrumpir mediante el ejercicio de la causa de acción en el tribunal, mediante una reclamación extrajudicial o mediante un acto de reconocimiento de la deuda por parte del deudor. Art. 1873 Cód. Civ. PR, 31 LPRÁ § 5303 (1990). Como es de esperarse, existe una amplia jurisprudencia que interpreta cuándo y cómo se interrumpe el tér-

año a partir de que el demandante obtiene conocimiento del daño, o en caso de que el demandante sea un menor de edad, a partir de la fecha en que cumple la mayoría de edad.³²² Como parte del proceso de revisión del Código Civil de Puerto Rico, podría debatirse si ese término es demasiado corto y si se debe expandir a dos o tres años. Sin embargo, la propuesta que se presenta en este artículo no toma una posición en ese debate.³²³

La segunda categoría de defensas se basa en la conducta del demandante. Desde 1956 el texto del artículo 1802 del Código recoge el principio básico de la defensa de negligencia compara-

mino prescriptivo. Véase, e.g., *Durán Cepeda v. Morales Lebrón*, 112 DPR 623 (1982) (sobre la interpretación del término prescriptivo con la presentación de una reclamación judicial en un tribunal sin jurisdicción); *Díaz de Diana v. AJAS Ins. Co.*, 110 DPR 471, 472-80 (1980) (sobre una reclamación extrajudicial); *De León Crespo v. Caparra Center*, 147 DPR 797 (1999) (acerca de una reclamación extrajudicial); *Pérez Aguirre v. ELA*, 148 DPR 161 (1999) (sentencia) (discutiendo la relación entre una reclamación extrajudicial y el requisito de notificación al ELA); *Zambrana Maldonado v. ELA*, 129 DPR 740 (1992) (analizando la relación entre una reclamación extrajudicial y el requisito de notificación al ELA).

³²² Art. 1868 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 5298 (1990). Este concepto de *conocimiento por parte del demandante* ha sido interpretado por nuestro Tribunal Supremo en múltiples ocasiones, y puede variar dependiendo de las circunstancias del caso. Véanse, e.g., *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 243-47 (1984) (indicando que el término comienza a decursar cuando el demandante se entera de que tiene un derecho reclamable); *Cintrón*, 127 DPR en la pág. 592 (resolviendo que en casos de despido injustificado el término prescriptivo comienza a correr desde el momento del despido, no cuando se determina que el despido fue injustificado). En *Cátala v. Coca Cola*, 101 DPR 608 (1973), el Tribunal Supremo decidió que cuando un niño que tiene derecho a reclamar por daños muere antes de llegar a la mayoría de edad, los padres pueden radicar la causa de acción luego de su muerte aun cuando la muerte del menor ocurra luego de un año después de transcurrido el accidente, ya que la causa de acción estaba viva al momento de la muerte. En *Pérez Aguirre v. ELA*, 148 DPR 161 (1999) (sentencia), un menor radicó una demanda contra el Estado alegando que sufrió daños al nacer causados por la negligencia de médicos empleados del Estado. Los padres del menor no notificaron al Estado de los daños hasta que radicaron la demanda más de veinte años después. El ELA alegó que se debía desestimar la demanda ya que la Ley de pleitos contra el Estado contiene un requisito de notificación dentro de un año del daño. El Tribunal Supremo permitió la causa de acción y resolvió que el derecho a demandar dentro del año de la mayoría de edad está por encima del requisito procesal de notificación. *Pérez Aguirre*, 148 DPR en las págs. 169-73.

³²³ Véase Apéndice Art. 6(a), *infra*.

da.³²⁴ Señala que “[l]a imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”.³²⁵ Este principio se debe conservar, pero debe incluirse en un nuevo artículo sobre defensas. Además, debe cambiarse su lenguaje para reflejar el lenguaje moderno sobre la doctrina ya que, no empece la simpleza del concepto de negligencia comparada, nuestra jurisprudencia ha generado gran confusión al no reconocer algunas de las consecuencias de su adopción.

La primera de estas confusiones surge porque nuestra doctrina aplica el principio de negligencia comparada sin distinción sobre el grado de culpa de las partes. El demandante podría recobrar aun en casos en que su culpa sea mayor que la del demandado. En el *common law* estadounidense, esto se conoce como negligencia comparada *pura*.³²⁶ La alternativa sería el concepto de negligencia comparada *modificada*, según el cual la doctrina de negligencia comparada aplica sólo si la negligencia del demandante es menor, o no más, que la del demandando.³²⁷ La propuesta que se presenta en este artículo sugiere que no se cambie la doctrina actual.

La aplicación del concepto de la negligencia comparada modificada fue claramente rechazada en 1963 por nuestro Tribunal Supremo en *Acosta Vargas v. Tió*.³²⁸ En ese caso, el demandado alegó que la demanda se debía desestimar ya que la negligencia del demandante había sido crasa mientras que la suya había sido leve.³²⁹ El Tribunal correctamente señaló que la doctrina basada en *niveles de negligencia* fue una de las formas adoptadas para aminorar el efecto de la negligencia contribuyente.³³⁰ Ya que la

³²⁴ El origen de la negligencia comparada en Puerto Rico se puede trazar a la opinión concurrente del juez asociado Ortiz en *Irizarry v. Pueblo*, 75 DPR 786, 795-835 (1954), en la cual sugiere que se abandone la regla antigua de negligencia contribuyente. *Id.* en la pág. 796. En ese caso, para permitir que un niño demandante recobrara, el Tribunal Supremo concluyó que no fue negligente. El juez asociado Ortiz sugirió que el niño sí había sido negligente, pero que debía recobrar de todas formas.

³²⁵ Art. 1802 CÓD. CIV. PR, 31 LPRA § 5141 (1990).

³²⁶ Véase *DIAMOND ET AL.*, *supra* nota 61, en la pág. 266.

³²⁷ *Id.* en las págs. 266-67.

³²⁸ 87 DPR 262, 275-79 (1963).

³²⁹ *Acosta Vargas*, 87 DPR en las págs. 276-77.

³³⁰ *Id.* en las págs. 277-79. La defensa de negligencia contribuyente, la cual se

doctrina de la negligencia comparada se adoptó para eliminar los efectos de la negligencia contribuyente, el argumento basado en el nivel de negligencia no aplica en nuestro ordenamiento.

Desafortunadamente, el Tribunal Supremo olvidó su clara directriz y creó confusión sobre la aplicación de la doctrina a partir de la decisión en *Toro Lugo v. Ortiz Martínez*.³³¹ Inexplicablemente, y contrario a lo que señala el artículo 1802, en este caso el Tribunal concluyó que dada la “desproporción” entre la culpa del demandante y del demandado, la negligencia del demandante debía “absorber” totalmente la negligencia del demandado.³³² Esta decisión contradice el texto del artículo 1802 al sugerir que en Puerto Rico aplica un tipo de negligencia comparada modificada, cuando siempre se ha entendido que el artículo 1802 recoge el principio de la negligencia comparada pura. El nuevo artículo sobre las defensas aplicables en casos de responsabilidad civil extracontractual debe eliminar de una vez la confusión creada por la decisión en *Toro Lugo*.³³³

eliminó de nuestro ordenamiento expresamente en 1956, sostenía que la causa de acción se debía desestimar si el demandante había contribuido a sus daños, no empece a cuán mínima hubiera sido su contribución. Evidentemente, la aplicación de esta defensa podía resultar en la desestimación de casos en que la conducta del demandado había sido la causa principal de los daños. Para evitar el efecto injusto de la doctrina en ese tipo de casos, los tribunales desarrollaron doctrinas que permitían al demandante continuar con su causa de acción aun cuando hubiese contribuido a sus daños. Eventualmente, se abandonó la doctrina completamente y se sustituyó por la doctrina de la negligencia comparada. Según señaló nuestro Tribunal Supremo en *Acosta Vargas*, la defensa de la negligencia comparada se adoptó para “eliminar la aberración judicial resultante de la aplicación... de la doctrina de negligencia contribuyente como defensa absoluta en una reclamación de daños...”. *Id.* en la pág. 275.

³³¹ 113 DPR 56 (1982).

³³² *Toro Lugo*, 113 DPR en la pág. 57. Sin embargo, debe notarse que esta aseveración del Tribunal Supremo es un *dictum*, y por tanto, inconsecuente al resultado. La redacción del Tribunal es confusa ya que primero sugiere que la decisión se basa en que el demandado no fue negligente y luego sugiere que basó su decisión en el concepto de causalidad.

³³³ La propuesta sugerida por la Comisión en su Borrador asume esta misma posición, pero el lenguaje que usa para sostenerla no es tan claro. La propuesta sugiere que se enmiende el lenguaje que actualmente aparece en el artículo 1802 para que diga que “[l]a imprudencia contribuyente del perjudicado a la causación del daño no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización en proporción exclusivamente a la contribución del perjudicado”. Memorial Explicativo, *supra* nota 4, en la pág. 355. El Memorial Explicativo

En segundo lugar, el nuevo artículo debe aclarar la aplicación de la doctrina a casos en que la causa de acción surja a raíz de la muerte de una persona cuya negligencia contribuyó a su propia muerte. En *Torres Pérez v. Medina Torres*,³³⁴ el Tribunal Supremo concluyó que la negligencia de una madre no se imputa a su hija menor de edad quien no contribuyó al accidente. Sin embargo, en *Miranda v. ELA*,³³⁵ el Tribunal decidió que no se justifica ignorar la conducta del causante.³³⁶ Al hacerlo, sin embargo, no revocó el caso anterior con el cual es, aparentemente, incompatible. La propuesta que se presenta en este artículo sugiere aclarar esta confusión intentando reconciliar las dos decisiones.³³⁷

La distinción surge del interés que se busca proteger. Si la reclamación surge por un daño sufrido por el causante y es reclamado a base de una causa de acción heredada,³³⁸ la conducta de éste debe ser tomada en cuenta bajo la doctrina de negligencia comparada. Sin embargo, si el daño que se pretende indemnizar es el del demandante por la muerte del causante, sería injusto imputar las consecuencias de la conducta del causante al demandante cuya conducta no tuvo nada que ver con la muerte.

Debe aclararse, además, la confusión que existe alrededor de los conceptos de la *última oportunidad expedita* y *asunción del riesgo*.³³⁹ Ambos conceptos son inaplicables en nuestro Derecho. El primero se refiere a una doctrina creada en el *common law* estadounidense para aminorar el efecto de la doctrina de negligencia contribuyente.³⁴⁰ La doctrina de la última oportunidad expedita permitía, como excepción a la doctrina de negligencia contribuyente, que un demandante recobrara en casos en que había

añade que debe entenderse que “[l]a expresión ‘en proporción exclusivamente a la contribución’ tiene el propósito de establecer con claridad que... no existe en el ordenamiento de Puerto Rico, la doctrina de absorción de culpas”. *Id.* en la pág. 357.

³³⁴ 113 DPR 72, 79 (1982).

³³⁵ 137 DPR 700 (1994).

³³⁶ *Miranda*, 137 DPR en las págs. 703-06, 713-16.

³³⁷ Véase Apéndice Art. 6(b)(2), *infra*.

³³⁸ Véase *Cáez v. U.S. Casualty Co.*, 80 DPR 754, 756-62 (1958); *Vda. de Delgado v. Boston Ins. Co.*, 101 DPR 598 (1973); *Cátala v. Coca Cola*, 101 DPR 608 (1973); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576 (1999).

³³⁹ Véase Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en las págs. 234-36.

³⁴⁰ Véase *supra* nota 330.

sido negligente. Al adoptarse la regla de negligencia comparada, esta doctrina perdió todo sentido y aplicación. Por su parte, el concepto *asunción de riesgo* se refiere a una defensa afirmativa que existe en algunas jurisdicciones de Estados Unidos cuya aplicabilidad se ha cuestionado dada la aceptación generalizada de la doctrina de negligencia comparada.³⁴¹ La confusión surge porque aunque el Tribunal Supremo decidió en *Viñas v. Pueblo Supermarket*³⁴² que la defensa no aplica en nuestro ordenamiento el concepto se sigue usando como si todavía existiera. En *Viñas*, la demandante sufrió una caída al caminar sobre una mancha de agua y grasa en el estacionamiento de una tienda cuando pudo haber optado por caminar por un área limpia. El Tribunal concluyó que la conducta de la demandante podía interpretarse como *asunción de riesgo*, pero igualmente podía interpretarse como *conducta negligente*.³⁴³ Ya que no es posible hacer una distinción clara entre la conducta negligente y la conducta de quien asume un riesgo, el Tribunal Supremo concluyó que no había diferencia entre ambos conceptos.³⁴⁴ El resultado neto de esta decisión es que la única defensa basada en una evaluación de la conducta del demandante es la doctrina de la negligencia comparada.³⁴⁵ Esto incluye también los casos de accidentes automovilísticos en que el demandante no usa el cinturón de seguridad.³⁴⁶

³⁴¹ Véase DIAMOND ET AL., *supra* nota 61, en las págs. 271-74.

³⁴² 86 DPR 33, 36-41 (1962).

³⁴³ *Viñas*, 86 DPR en las págs. 40-41.

³⁴⁴ *Id.* en las págs. 37-40.

³⁴⁵ Este debe ser el estado de derecho aplicable excepto en un tipo de caso. La regla que requiere que se desestime una causa de acción cuando el demandante asume el riesgo sí debe aplicar en casos en que el demandante esté obligado a asumir el riesgo debido a la naturaleza de su empleo. En este tipo de caso aplica la regla conocida en el *common law* estadounidense como el *fireman's rule*. Esta doctrina fue adoptada por nuestro Tribunal Supremo en *Soto Rivera v. Tropigas de Puerto Rico*, 117 DPR 863, 872 (1986), donde se decidió que la regla aplica en Puerto Rico excepto en casos en que el fuego fuera causado intencionalmente. La propuesta que se presenta en este artículo aclara que la regla no debe aplicar solamente a bomberos, sino a cualquier profesión similar que requiera que la persona asuma el mismo tipo de riesgos. Véase Apéndice Art. 6(b)(3), *infra*.

³⁴⁶ *Canales Velázquez v. Rosario Quiles*, 107 DPR 757, 759-61, 764, 766-72 (1978). En algunas jurisdicciones estadounidenses la evidencia sobre el uso del cinturón de seguridad es inadmisibile. En otras, es admisible como evidencia de negligencia o es admisible sólo en cuanto a los daños que se hubieran podido evitar mediante el uso del cinturón. Véase *id.* en las págs. 68-69. Ante estas

Además, es importante incluir en el Código Civil que la doctrina de la negligencia comparada aplica a casos de responsabilidad sin culpa. Aunque, a primera vista, parece contradictorio señalar que debe aplicarse una doctrina que busca comparar la culpa de las partes a una causa de acción que no se basa en el concepto de la culpa, la propuesta tiene sentido. La doctrina de la negligencia comparada en realidad se basa, más que nada, en una evaluación de la conducta del demandante y en el principio de que éste debe responder, en alguna medida, por las consecuencias de esa conducta.³⁴⁷ Este principio puede aplicarse sin problema alguno a casos en que la responsabilidad del demandado no se base en su culpa. De hecho, nuestro Tribunal Supremo ya ha resuelto que ése es el caso en el contexto de la responsabilidad por daños causados por productos. En *Montero Saldaña v. American Motors Corp.*,³⁴⁸ el Tribunal concluyó que la aplicación del concepto de negligencia comparada es la forma más justa y razonable de imponer responsabilidad, sea cual sea la teoría de responsabilidad por la cual se demande o se imponga responsabilidad al demandado.³⁴⁹

Por último, como se mencionó anteriormente, se debe aclarar el texto del artículo 1805 del Código,³⁵⁰ el cual todavía sugiere que se debe aplicar la doctrina de la negligencia contribuyente. Si el artículo recoge un principio de negligencia, su texto está en clara contradicción con el mandato sobre la negligencia comparada que recoge el artículo 1802. Si, en cambio, el artículo recoge un principio de responsabilidad sin culpa, contradice lo resuelto en *Mon-*

alternativas, nuestro Tribunal Supremo resolvió correctamente que el segundo tipo de admisibilidad de la prueba sobre el uso del cinturón es el más cónsono con nuestro ordenamiento.

³⁴⁷ La propuesta de la Comisión intenta evitar el problema al sugerir que se enmiende el lenguaje actual del artículo 1802 para que se elimine la referencia a la "imprudencia concurrente" y se sustituya por "la imprudencia contribuyente del perjudicado a la causación del daño". Memorial Explicativo, *supra* nota 4, en las págs. 355-56 (énfasis suplido). El Memorial Explicativo apoya el cambio señalando que "desde 1956, cuando se enmend[ó] el artículo 1802..., la doctrina que realmente se adopt[ó] [fue] la de 'causación comparada' y no la de 'negligencia comparada'". *Id.* en la pág. 356.

³⁴⁸ 107 DPR 452 (1978).

³⁴⁹ *Montero Saldaña*, 107 DPR en las págs. 454-55, 463-65.

³⁵⁰ Art. 1805 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 5144 (1990). Para el texto del artículo véase *supra* nota 68.

tero Saldaña. De cualquier forma que se interprete, el artículo no tiene fundamentos en la doctrina actual.

La tercera categoría de defensas aplicables en Puerto Rico tiene su base en la relación entre el demandante y el demandado. Más específicamente, se basa en que nuestro Derecho reconoce algunas relaciones en las cuales, por razones de política pública, se le concede inmunidad al demandado.

El primer tipo de relación en la cual nuestro ordenamiento reconoce al menos algún grado de inmunidad es la relación familiar. Al aprobarse las secciones del Código Civil sobre la responsabilidad civil extracontractual, no se incluyeron disposiciones sobre el concepto de inmunidad. Nuestro Tribunal Supremo, sin embargo, reconoció en 1950 que los hijos no pueden instar acciones para reclamar daños contra sus padres cuando ello afecte la unidad familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paterno-filiales.³⁵¹ A partir de esa fecha, el Tribunal Supremo ha continuado desarrollando la regla, explicando su aplicabilidad y reconociendo excepciones. En *Fournier v. Fournier*,³⁵² por ejemplo, el Tribunal reconoció una causa de acción cuando un hijo o hija demanda a uno de sus padres por haber matado al otro. Posteriormente, en *Drahus v. Nationwide Mutual Ins. Co.*,³⁵³ el Tribunal permitió una causa de acción directa contra la aseguradora de uno de los padres.

A base de estas decisiones, la doctrina de inmunidad de los padres existió en nuestro ordenamiento por más de cuatro décadas antes de que se enmendara el texto del Código Civil en 1996 para incluirla con el expreso propósito de "validarla" legislativamente.³⁵⁴ Ese nuevo texto señala que, sujeto a las mismas limitaciones reconocidas originalmente por el Tribunal Supremo, un hijo no puede demandar a sus padres para recobrar por daños, pero

³⁵¹ Guerra v. Ortiz, 71 DPR 613 (1950).

³⁵² 78 DPR 430 (1955).

³⁵³ 104 DPR 60 (1975).

³⁵⁴ Véase la Ley núm. 193 de 6 de septiembre de 1996, mediante la cual se añadió el artículo 1810-A al Código Civil. Véase Art. 1810-A Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 5150 (Supl. 2005) El Diario de Sesiones de 21 de junio de 1995 señala "que, de convertirse en ley el P. de la C. 1710, éste validaría la doctrina que se ha desarrollado jurisprudencialmente con respecto a la unidad familiar". Alonso García v. Ramírez Acosta, 2001 TSPR 126, 2001 JTS 129, en la pág. 109 n.6.

no extiende la inmunidad a otros familiares.³⁵⁵ Sin embargo, en una decisión cuya validez ha sido cuestionada, el Tribunal Supremo decidió que se debe reconocer la inmunidad de los abuelos a base del artículo del Código Civil cuyo texto únicamente menciona a la relación entre padres e hijos.³⁵⁶ En efecto, la decisión del Tribunal Supremo enmendó el texto del Código Civil de Puerto Rico y, a partir de ese momento y sin intervención legislativa, la doctrina de inmunidad de los abuelos comenzó a formar parte de nuestro derecho civil. El Tribunal esencialmente señaló que, dado que la doctrina de inmunidad familiar fue creada jurisprudencialmente, la actuación de la legislatura era superflua y, en última instancia, irrelevante para la decisión del caso.³⁵⁷ El Tribunal resolvió que aun cuando el artículo del Código no reconoce la inmunidad de los abuelos, “concluimos que, en el presente caso, no es necesario resolver el asunto a la luz de lo dispuesto lite-

³⁵⁵ El texto completo del artículo señala que:

Ningún hijo podrá demandar a sus padres en acciones civiles en daños y perjuicios cuando se afecte la unidad familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paterno-filiales. Disponiéndose, que dicha prohibición no será absoluta y podrá ejercitarse la acción en daños y perjuicios cuando no haya unidad familiar que proteger, ni relaciones paterno filiales que conservar.

Art. 1810A Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 5150 (Supl. 2005).

³⁵⁶ Véase *Alonso García v. Ramírez Acosta*, 2001 TSPR 126, 2001 JTS 129. En este caso, el demandante alegó que el perro de sus abuelos lo mordió y los demandó a base del artículo 1805 del Código Civil, el cual impone responsabilidad por los daños causados por animales. Véase Art. 1805 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 5144 (1990). Para una discusión sobre el alcance de este artículo, véase *supra* notas 66-81 y el texto que las acompaña. En *Alonso García*, el juez asociado Rivera Pérez formuló una opinión disidente en la cual criticó el análisis de la opinión mayoritaria a base del concepto constitucional de la separación de poderes. *Alonso García*, 2001 JTS en las págs. 110-14. El Juez argumentó que la actuación del Tribunal resultó en la usurpación del rol del legislador, ya que, en esencia, estaba enmendando el texto del Código Civil. Aunque estaba de acuerdo con la razonabilidad y lo justo de lo pautado por la opinión mayoritaria en cuanto a la realidad cultural de nuestra sociedad, señaló que bajo nuestro sistema de separación de poderes, la función del Tribunal Supremo “se circunscribe a interpretar la ley y despejar las lagunas que existan en la misma”. *Id.* en la pág. 111. En apoyo a su posición citó, entre otras fuentes el artículo 14 del Código Civil, que señala que “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. Art. 14 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 14 (1993). Véase además Álvarez González, *supra* nota 218, en las págs. 615-24.

³⁵⁷ *Alonso García*, 2001 JTS en las págs. 107-08.

ralmente por el artículo 1810-A del Código Civil".³⁵⁸ Resolvió entonces que, dado el papel de los abuelos en la tradición familiar puertorriqueña, se les debe reconocer inmunidad en casos de responsabilidad civil extracontractual por los daños sufridos por sus nietos.

Dado este historial, como parte de la revisión del Código Civil de Puerto Rico, y para evitar la necesidad de seguir expandiendo la doctrina jurisprudencialmente, debe decidirse su alcance. Los autores del Informe y Anteproyecto sugirieron enmendar el artículo para reflejar la decisión del Tribunal Supremo que extiende la inmunidad a los abuelos.³⁵⁹ El Borrador de la Comisión, en cambio, a base de una explicación sumamente enigmática, toma la posición opuesta y sugiere que se elimine el concepto de inmunidad completamente. De acuerdo al Memorial Explicativo, este cambio tan radical a nuestro ordenamiento se justifica de la siguiente forma:

Por su parte, la supresión del artículo 1810A obedece, no sólo a una nueva realidad jurídica, sino a una nueva realidad social. El estándar de comportamiento de los padres ha sido estrictamente legislado, especialmente en las normas que tienen que ver con la privación de la patria potestad. También la doctrina ha manifestado su inconformidad con las posturas zigzagueantes, tanto legislativas como jurisprudenciales, para atender la realidad vivida en nuestro país.³⁶⁰

Fundamentado en estas tres oraciones, en las cuales no se explica cuál es la nueva *realidad social* en la cual se basa, se pretende borrar de nuestro ordenamiento la doctrina de la inmuni-

³⁵⁸ *Id.* en la pág. 107.

³⁵⁹ El Informe y Anteproyecto propone el siguiente lenguaje:

Ningún hijo o nieto podrá demandar directamente a sus padres o abuelos en acciones civiles en daños y perjuicios cuando se afecte la unidad familiar, la institución de la patria potestad, las relaciones paterno-filiales, o las de los abuelos. Disponiéndose que dicha prohibición no será absoluta y podrá ejercitarse la acción en daños y perjuicios cuando no haya unidad familiar que proteger, ni relaciones paterno-filiales o de abuelos que conservar.

Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en la pág. 359.

³⁶⁰ Memorial Explicativo, *supra* nota 4, en las págs. 362-63.

dad familiar. Esta conclusión, sin más, es sorprendente ya que el concepto de la inmunidad familiar ha sido parte de nuestro ordenamiento por más de medio siglo y porque el Tribunal Supremo la consideró tan importante como para reiterar su vigencia, y más aún, para expandirla hace meramente cinco años. Si es cierto que nuestra realidad social ha cambiado tanto en tan poco tiempo, un cambio tan radical requiere, como mínimo, una justificación más adecuada.

La propuesta de la Comisión abre la puerta a un debate sobre si debe eliminarse el concepto de la inmunidad familiar en nuestro ordenamiento. En Estados Unidos la tendencia ha sido eliminar la inmunidad entre cónyuges pero no así la de los padres, aunque sí se han reconocido múltiples excepciones.³⁶¹ Por tanto, no surge claramente que la propuesta de la Comisión se base en una decisión informada sobre el debate, la realidad social puertorriqueña, o el estado de derecho en las jurisdicciones estadounidenses.

A falta de una explicación más convincente sobre la necesidad de abandonar una doctrina tan arraigada en nuestro Derecho, se debe retener el concepto de inmunidad como una defensa en acciones por responsabilidad civil. Además, se debe discutir más a fondo la posibilidad de expandir su alcance para cubrir relaciones entre cónyuges por las mismas razones culturales y de política pública por las cuales se expandió a cubrir las relaciones entre abuelos y nietos.³⁶² También, se debe discutir si la inmunidad de los padres y los abuelos debe existir siempre o si se limita a casos en que los daños ocurren durante la minoridad de los hijos o nietos. El artículo actual no resuelve esta pregunta y el Informe y Anteproyecto no sugiere cambios sobre el tema. La propuesta que

³⁶¹ DIAMOND ET AL., *supra* nota 61, en la pág. 276.

³⁶² En contra de esta posición, véase *Ramos Acosta v. Caparra Dairy*, 116 DPR 60 (1985). En este caso, el Tribunal Supremo redujo la compensación de un esposo y de unos hijos por concepto de la negligencia de la esposa/madre, por lo que para todos los efectos impuso responsabilidad a la madre por los daños del padre y de los hijos. Esto va en contra de la política pública de preservar la paz familiar de la cual se nutre el concepto de la inmunidad familiar. El derecho a contribución o a repetir en estos casos eliminaría la inmunidad, como ocurrió de hecho en *Caparra Dairy*. Por esta razón, no debe reconocerse el derecho a contribución o a repetir contra quien sea inmune, pues esta posición es más consona con la política pública de nuestro ordenamiento.

se presenta en este artículo sugiere que la inmunidad no debe terminar al momento en que el hijo o nieto adquiere su emancipación puesto que la relación que motiva la inmunidad continúa aun después de ésta.³⁶³

El segundo tipo de inmunidad reconocida en nuestro ordenamiento surge de la relación de los individuos con el Estado. Tradicionalmente, el Estado es inmune a ser demandado por los ciudadanos a menos que lo consienta.³⁶⁴ En Puerto Rico, este consentimiento se concedió en términos generales a través de la aprobación de la *Ley de pleitos contra el Estado* en 1955.³⁶⁵ Sin embargo, aunque la ley reconoce la posibilidad de demandar al Estado por daños causados por sus empleados, ésta todavía contiene elementos de inmunidad.³⁶⁶ Además, en 1986 se aprobó una ley especial

³⁶³ Véase Apéndice Art. 6(c)(2), *infra*.

³⁶⁴ En Puerto Rico el Estado consintió a ser demandado por primera vez por medio del artículo 404 del Código Político en 1902, 3 LPRA § 422 (2004), el cual reconoce la responsabilidad del Estado por daños sufridos en las carreteras bajo ciertas circunstancias limitadas. Posteriormente, en 1916, consintió a ser demandado en casos de contratos y, a partir de 1928, autorizó a ser demandado por daños a través de un estudio caso a caso y por medio de órdenes legislativas. Finalmente, en 1955 se aprobó la *Ley de pleitos contra el Estado* para eliminar la inmunidad de manera ilimitada en casos de responsabilidad civil. Para un recuento del desarrollo del derecho hasta la aprobación de esta Ley, véase *Defendini Collazo v. ELA*, 134 DPR 28, 39-49 (1993); *Meléndez v. ELA*, 81 DPR 824, 825-28 (1960); y *Pérez Piñero v. ELA*, 105 DPR 391, 392-96, 400-05 (1976). Véase además *Galarza Soto v. ELA*, 109 DPR 179 (1979), en el cual los jueces del Tribunal Supremo debatieron la constitucionalidad de la Ley. Tres jueces se expresaron en oposición al concepto de inmunidad del Estado y al texto de la Ley. Véase *Galarza Soto*, 109 DPR en las págs. 183-210 (opinión disidente y concurrente del juez asociado Rigau, suscrita por el juez presidente Trías Monge y la opinión del juez asociado Irizarry Yunqué).

³⁶⁵ Ley núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRA §§ 3077-3092 (2004).

³⁶⁶ El Estado es inmune a demandas por daños causados en las siguientes circunstancias: (1) cuando el demandado estaba actuando en el cumplimiento de una ley o reglamento; (2) cuando el daño es el resultado de conducta discrecional; (3) cuando el daño es el resultado de la imposición de cobro por impuestos; (4) cuando el daño es el resultado de conducta constitutiva de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, encarcelamiento ilegal, arresto ilegal, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación, falsa representación o impostura; (5) cuando el daño es el resultado de conducta que se llevó a cabo fuera de la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado; (6) cuando el daño es el resultado del desempeño de operaciones de combate debidamente declaradas por las autoridades; y (7) cuando el daño es el resultado del desempeño de labores no oficiales por miembros de la policía. Arts. 1, 6 Ley de pleitos contra el

para reconocer inmunidad a favor de médicos mientras actúen en cumplimiento de deberes y funciones como empleados del Estado.³⁶⁷ La propuesta que se presenta en este artículo menciona simplemente el concepto y hace referencia a la ley especial como la fuente principal de derecho sobre este tema.

El tercer tipo de relación en la cual nuestro Derecho reconoce algún grado de inmunidad es la relación de los empleados con sus patronos. Estas relaciones están cubiertas por la reglamentación del sistema de seguro del Estado, y por tanto, la propuesta tan sólo hace referencia a la ley especial como fuente principal de derecho sobre este tema.³⁶⁸

XI. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS COCAUSANTES DEL DAÑO

El principio de la solidaridad obliga a todo demandado a responder por la totalidad de la compensación³⁶⁹ y permite que aquel que pague por encima de su nivel de responsabilidad recobre de los otros causantes del daño la cantidad que haya pagado en exceso de ese nivel.³⁷⁰ La aplicación de la doctrina de la solidaridad

Estado, 32 LPRA §§ 3077, 3081 (2004). Véase *Meléndez v. ELA*, 81 DPR 824 (1960) (discutiendo la aplicabilidad de la inmunidad por conducta constitutiva de homicidio involuntario como resultado de conducir un auto negligentemente); *Piñero Manzano v. ELA*, 101 DPR 113 (1973), *reconsiderado en* 102 DPR 795 (1974) (señalando el tipo de conducta discrecional por el cual se debe reconocer inmunidad). Véase además *Galarza Soto*, 109 DPR en la pág. 199, en el cual los jueces Trías Monge y Rigau argumentan en una opinión disidente que la distinción que el Tribunal hace entre casos en que un policía dispara negligentemente y casos en que lo hace con intención carece de base racional.

³⁶⁷ La Ley núm. 4 de 30 de diciembre de 1986, § 1, enmendó el artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA § 4105 (1997), para reconocer la inmunidad personal de los médicos por su negligencia, pero permitió que se demande al Estado directamente. Véase además *Flores Román v. Ramos González*, 127 DPR 601 (1990) (discutiendo la aplicabilidad de la ley a médicos que trabajan para el gobierno como contratistas independientes).

³⁶⁸ Véase Ley del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo, Ley núm. 45 de 18 de abril de 1935, 11 LPRA §§ 1-42 (2003).

³⁶⁹ *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596, 604-05 (1992).

³⁷⁰ *García Molina v. Gobierno de la Capital*, 72 DPR 138 (1951); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy*, 116 DPR 60 (1985). Al resolver por primera vez que se debe reconocer el derecho a contribución entre cocausantes del daño, nuestro Tribunal Supremo señaló que “[e]l derecho de contribución se basa principalmente en la equidad...”. *García Molina*, 72 DPR en la pág. 149. Este derecho de *nivelación*, también conocido por los términos *derecho a repetir* y *derecho de contribu-*

en casos de responsabilidad civil extracontractual en los cuales se causen daños indivisibles³⁷¹ es un tema interesante ya que es una

ción, contra el responsable que no paga su porción de la compensación, también aplica a favor del demandado cuya obligación se basa en responsabilidad vicaria por la conducta de otro. Véase, e.g., Szendrey v. Hospicare, Inc., 2003 TSPR 18, 2003 JTS 25; PR Fuels, Inc. v. Empire Gas, Co., Inc., 149 DPR 691 (1999); Blas Toledo v. Hospital Guadalupe, 146 DPR 267 (1998); Oliveras, Inc. v. Univ. Ins. Co., 141 DPR 900 (1996); Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 118 DPR 701 (1987); Ramos Acosta v. Caparra Dairy, 116 DPR 60 (1985); García Molina v. Gobierno de la Capital, 72 DPR 138 (1951); Marcano Torres v. AFF, 91 DPR 654 (1965); Torres v. AMA, 91 DPR 714 (1965); Merle v. West Bend Co., 97 DPR 403 (1969). Siempre que se trate de responsabilidad verdaderamente vicaria, la base de la responsabilidad no es la conducta del demandado sino su relación con la persona cuya conducta causa el daño. Por ello, el demandado que ha pagado en realidad no contribuyó en nada a la causa del daño y se le reconoce el derecho a recobrar la totalidad de lo que haya pagado. Este derecho, que en el *common law* estadounidense se conoce como el derecho de indemnización, se recoge en Puerto Rico en el artículo 1804 del Código Civil el cual señala que “[e]l que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho”. Art. 1804 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 5143 (1990). El Informe y Anteproyecto señala, sin embargo, que existe una tendencia en la doctrina a no reconocer la aplicación del derecho a repetir de los padres o tutores en contra de sus hijos o pupilos. Esto es así, evidentemente, porque reconocer este derecho en casos de padres e hijos sería incompatible con la política pública que se busca proteger con el concepto de la inmunidad familiar. La propuesta que se presenta en este artículo evita este problema, ya que sugiere que la responsabilidad de los padres es personal y no vicaria. Por esta razón, el artículo 1804 sólo aplicaría a aquellos casos en que la responsabilidad sea verdaderamente vicaria y no a las situaciones que actualmente aparecen en el artículo 1803.

Uno de los pocos cambios sugeridos en el Informe y Anteproyecto es la necesidad de aclarar el término prescriptivo para la acción de nivelación. El Informe y Anteproyecto señala que “[t]oda vez que no se trata propiamente de una acción extracontractual... podría sostenerse que son 15 años”. Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en la pág. 299. Sin embargo, asume la posición de que dicho término sería demasiado extenso y propone un párrafo nuevo que adopte un término de un año. El párrafo propuesto señala: “[l]a acción de repetición prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hizo el pago al perjudicado”. *Id.*

³⁷¹ En casos en que el daño es divisible cada demandado debe responder sólo por aquellos daños que haya causado. Por otro lado, en casos de coautores que actúan en conjunto no cabe duda de que debe aplicar la solidaridad. Puig Brutau lo explica de la siguiente forma:

El caso de participación conjunta de varias personas en el acto ilícito presupone una cooperación consciente y querida para la obtención de un resultado que cada uno quiere producir como consecuencia de su acto.... El daño resultante es imputado en toda su extensión a cada uno de los coautores, que responden de la totalidad de manera solidaria.

doctrina consolidada por el Tribunal Supremo,³⁷² aunque no surge del texto del Código Civil. Sin embargo, en casos de responsabilidad civil extracontractual no cabe duda de que en Puerto Rico y en España la regla arraigada es que aplica el principio de la solidaridad.³⁷³ Esta aparente inconsistencia³⁷⁴ reclama que, como parte de la revisión del Código Civil de Puerto Rico, se aclare la base de la responsabilidad de los cocausantes de daños indivisibles.

Ante esta necesidad, el Informe y Anteproyecto y el Borrador de la Comisión han adoptado posiciones contrarias. El Informe y Anteproyecto sugiere añadir un párrafo al artículo 1802 para explicar la aplicación de la doctrina de la solidaridad.³⁷⁵ La propuesta de la Comisión, en cambio, rechaza esa sugerencia y toma la posición opuesta al sugerir que se abandone el uso de la solidari-

2-III PUIG BRUTAU, *supra* nota 17, en la pág. 202.

³⁷² Véase Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en las págs. 251-53, en el cual se señala que "nuestra jurisprudencia reconoce que la responsabilidad resultante de un acto ilícito civil es solidaria, e incluso se ha afirmado que se trata de una doctrina ya consolidada". *Id.* Para sostener esta aseveración se citan los siguientes casos: *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701 (1987); *Riley v. Rodríguez Pacheco*, 119 DPR 762 (1987); *Vega v. Adms. Servs. Médicos*, 117 DPR 138 (1986); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 116 DPR 60 (1985); *Serralta v. Martínez Rivera*, 97 DPR 466 (1969); *Torres v. AFF*, 94 DPR 314 (1967); *Torres v. AMA*, 91 DPR 714 (1965); *Rivera v. Great Am. Indemnity Co.*, 70 DPR 825 (1950); *García Molina v. Gobierno de la Capital*, 72 DPR 138 (1951); *Cubano v. Jiménez*, 32 DPR 167 (1923); *Cruz v. Frau*, 31 DPR 92 (1922). En *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596, 604-05 (1992), el Tribunal Supremo señala que la solidaridad es una doctrina "casi universal".

³⁷³ Según Puig Brutau:

la responsabilidad de los que cometen conjuntamente el acto ilícito es solidaria frente al perjudicado.... Aunque la norma que así lo establece está incluida... con referencia a la responsabilidad civil derivada de delito, no hay duda que el mismo criterio ha de aplicarse a la responsabilidad extracontractual derivada de acto ilícito no penal.

2-III PUIG BRUTAU, *supra* nota 17, en la pág. 203.

³⁷⁴ Véase, por ejemplo, el artículo 1092 del Código Civil, 31 LPRA § 3103 (1990), el cual nunca se ha aplicado al concepto de daños indivisibles en el contexto de la responsabilidad civil extracontractual. El principio que allí se recoge obligaría al tribunal a desestimar una causa de acción si el demandante no incluye a todos los causantes del daño como demandados. Ésta nunca ha sido la regla aplicable en casos de daños y perjuicios. Para el texto del artículo véase, *infra*, nota 384.

³⁷⁵ Véase Informe y Anteproyecto, *supra* nota 3, en las págs. 251-53.

dad.³⁷⁶ En el Memorial Explicativo, la Comisión resume la justificación para su propuesta de esta forma:

Conforme al Código vigente, no existe razón para considerar que la obligación que surge por el daño causado por dos o más personas deba ser considerada solidaria. Pero sí existe razón para pensar que si el legislador hubiera querido tal cosa, lo habría legislado expresamente en el mismo artículo 1802 y, sin embargo, no lo hizo. La doctrina que sostiene el carácter solidario de este tipo de obligación se fundamenta en que sería difícil para el perjudicado probar la cuota de contribución en daño de cada uno de los que concurren a causarlo. Pero, esta doctrina carece de una base filosófica-jurídica sólida. Pareciera sostenerse por el deseo de otorgar a la víctima un remedio completo, aun cuando esto suponga que algunos de los legitimados pasivos paguen por un daño que no causaron. Supone esta doctrina que el daño es indivisible, ignorando el hecho que si bien puede serlo, los grados de culpa o negligencia pueden ser atribuidos en distintas proporciones a los distintos cocausantes. Es tan así, que actualmente, aunque responden de manera solidaria ante la víctima, en la división interna entre ellos el pago se divide mancomunadamente según el grado de culpa o negligencia de cada cual.³⁷⁷

Aunque la explicación de la Comisión refleja una de las posiciones más importantes en el debate sobre la aplicación de la solidaridad, la conclusión a la cual llega no es tan sencilla y no se puede afirmar simplemente que es la posición más aceptada. Ésta es un área del Derecho en la cual no existe uniformidad y existen argumentos válidos a favor y en contra de la aplicación de la solidaridad.

La posición adoptada por la Comisión surge del debate sobre el uso de la solidaridad en las jurisdicciones estadounidenses, por lo que es necesario resumir la situación en Estados Unidos. Ini-

³⁷⁶ El artículo 314 del Borrador señala que: “[l]os cocausantes de un daño responden mancomunadamente por la parte que han causado. Sin embargo, si el daño es causado por dos o más personas que actúan concertadamente, la responsabilidad es solidaria”. Memorial Explicativo, *supra* nota 4, en la pág. 357.

³⁷⁷ Memorial Explicativo, *supra* nota 4, en las págs. 358-59.

cialmente, el debate se dio a raíz de la adopción de la defensa de negligencia comparada. Dado que la aplicación de esta defensa requiere la determinación de porcentajes de culpabilidad, algunas jurisdicciones decidieron que se debía abandonar la solidaridad ya que se podría imponer responsabilidad a cada demandado independientemente a base de esos porcentajes.³⁷⁸ De esta forma, los demandados serían responsables sólo por la porción del valor de los daños equivalente a su grado de culpa. En cambio, ya que esto podría causar que un demandante no pudiera recobrar la totalidad de sus daños, otras jurisdicciones decidieron no abandonar la solidaridad como base de la distribución de la responsabilidad aun cuando adoptaron la negligencia comparada.³⁷⁹

La base de todo el debate es el hecho de que si una de las partes demandadas no puede pagar su porción de los daños, alguien va a terminar cargando con esa pérdida. Si se aplica la regla de la solidaridad, el demandado solvente va a tener que pagar por encima de su grado de culpa y no va a poder recobrar en nivelación. Si se aplica la mancomunidad, el demandante no puede recuperar la parte que le correspondería pagar al demandado insolvente. La decisión sobre qué regla aplicar dependerá de si se prefiere proteger al demandado de tener que pagar por encima de su grado de culpa o al demandante de perder parte de su compensación.

Por esta razón, el debate que originalmente se dio como consecuencia de la relación entre la negligencia comparada y la solidaridad se ha convertido en un debate entre proponentes de los derechos de los demandados y proponentes de los derechos de los demandantes. Sin embargo, es prácticamente imposible determinar cuál es la visión mayoritaria a través de los estados. De hecho, los redactores del *Restatement* no pudieron determinarlo por lo que ofrecieron cinco posibilidades distintas: (1) solidaridad pura; (2) mancomunidad pura; (3) la división del por ciento de participación de la parte que no puede pagar entre todos los causantes del daño, incluyendo al demandante si éste fue negligente; (4) solidaridad sólo en casos en que la responsabilidad sobrepase cierto nivel predeterminado; y (5) solidaridad en casos limitados

³⁷⁸ Véase, e.g., *Bartlett v. New Mexico Welding Supply, Inc.*, 646 P.2d 579 (N.M. App. Ct. 1982).

³⁷⁹ Véase, e.g., *Coney v. J.L.G. Industries, Inc.*, 454 N.E.2d 197 (Ill. Sup. Ct. 1983).

por el tipo de daños sufridos.³⁸⁰ Como si eso fuera poco, ciertos estados combinan algunas de estas alternativas.³⁸¹

En fin, la respuesta a la interrogante sobre la utilización de la doctrina de la solidaridad en casos de responsabilidad civil extracontractual no se contesta por sí sola. Hace falta determinar cuál es la política pública que se busca adelantar para entonces adoptar la posición más apropiada para hacerlo.

Contrario a lo que señala la Comisión en su Memorial Explicativo, la aplicación del principio de solidaridad sí tiene una base filosófica-jurídica. Se basa en que cada uno de los cocausantes del daño, actuó negligentemente y, por definición, su negligencia fue causa del daño. El porcentaje de negligencia que se le puede asignar a cada demandado no necesariamente corresponde al porcentaje de los daños causados. Cada demandado es causa del daño y, teóricamente, cada uno pudo haberlo evitado si hubiera actuado con el debido cuidado, por lo que cada uno debe responder por su totalidad.³⁸² La víctima del daño no debe ser quien tenga que cargar con el costo de la consecuencia de que uno de los demandados no pueda pagar. En última instancia, la aplicación del principio de la solidaridad se basa en una preocupación por asegurar que el demandante pueda contar con, al menos, alguna fuente de compensación.³⁸³ Si alguno de los demandados no puede pagar su porción de los daños, alguien va a tener que cargar con esa pérdida. El principio de la solidaridad sostiene que es mejor imponer la carga a un demandado, quien después de todo fue negligente y causó daños, que imponerla a la persona que sufrió el daño.

³⁸⁰ RESTATEMENT (THIRD) OF TORTS § 17, cmt. a (tentative draft No. 1, 2001).

³⁸¹ En el estado de Illinois, por ejemplo, se aplica la doctrina de la solidaridad sólo a demandados con un grado de culpa de más de un veinticinco por ciento. Si la culpa del demandado es menor de ese límite, su responsabilidad es mancomunada y tan sólo responde por una cantidad equivalente a su grado de culpa; pero si es mayor, responde solidariamente por la totalidad de los daños. Véase 735 ILL. COMP. STAT. 5/2-117 (2004).

³⁸² Puig Brutau explica que el principio de solidaridad protege con más eficacia al perjudicado ya que permite que éste dirija su acción indistintamente contra cualquier responsable “puesto que cada uno de [ellos] es deudor por entero de la obligación de reparar la totalidad del daño causado”. PUIG BRUTAU, *supra* nota 15, en la pág. 176. Véase además DIAMOND ET AL., *supra* nota 61, en la pág. 239.

³⁸³ DIAMOND ET AL., *supra* nota 61, en la pág. 239.

Sin embargo, la aplicación del principio de la solidaridad puede llevar a resultados injustos. Cuando uno de los demandados es indigente, el derecho de nivelación del demandado que paga por encima de su grado de culpa no tiene valor alguno. El problema es aún mayor si el demandado que se ve obligado a pagar la totalidad de los daños contribuyó al accidente en una proporción particularmente baja.

Evidentemente, los intereses que la figura de la solidaridad busca proteger son válidos, pero la preocupación por la posible injusticia que podría darse en su aplicación es válida también. Ante este problema, existen tres posibles soluciones: (1) retener la regla de la solidaridad e imponer la carga de la posible cantidad no recobrable al demandado que puede pagar; (2) adoptar la regla de la mancomunidad a base de la cual cada demandado paga sólo en proporción a su grado de culpa, y es el demandante quien sufre la pérdida de la cantidad no recobrable; o (3) desarrollar una solución intermedia, mediante la cual todas las partes que hayan contribuido al daño, incluyendo al demandante, compartan la carga de la cantidad no recobrable.

Si bien es cierto que el artículo 1092 del Código Civil señala específicamente que si un codeudor en una obligación indivisible es insolvente “no estarán los demás obligados a suplir su falta”,³⁸⁴ este precepto aparentemente nunca se ha aplicado en el contexto de la responsabilidad civil extracontractual.³⁸⁵ De hecho, en un caso en el que la parte que no estaba disponible nunca fue parte del litigio, nuestro Tribunal Supremo decidió que es preferible imponer la carga del valor no recobrable al demandado que pueda pagar, ya que sería un error imponer el costo de la parte que no está disponible al demandante.³⁸⁶ Es lógico pensar que la decisión sería la misma en un caso en que un demandado simplemente no cuenta con el dinero suficiente para pagar. Ya que el Tribunal Supremo ha adoptado el principio de la solidaridad, se debe

³⁸⁴ El texto del artículo dispone:

Si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados a suplir su falta.

Art. 1092 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 3103 (1990).

³⁸⁵ Véase *supra* notas 371-374.

³⁸⁶ *Torres v. AFF*, 94 DPR 314, 315-19 (1967).

entender que ha adoptado también su aplicación a casos en que uno de los demandados sea insolvente. Esto significa que, en algunos casos, un demandado va a tener que responder por otros y que corre el riesgo de no poder recobrar de éstos en nivelación.

Supongamos que se determina que los daños son \$100,000 y que el demandante contribuyó en un veinte por ciento, mientras que dos demandados contribuyeron en cuarenta por ciento cada uno. Dado que el demandante contribuyó en veinte por ciento, sólo tiene derecho a recobrar \$80,000. En una jurisdicción que aplique el concepto de solidaridad, el demandado que puede pagar está obligado a pagar los \$80,000 aun cuando su conducta sólo contribuyó en un cuarenta por ciento. Este demandado tiene derecho a recobrar la cantidad que pagó por encima de su responsabilidad, pero si el otro demandado es insolvente, ese derecho no le beneficia. En última instancia tiene que pagar, y carga con el costo de la porción no recobrabla. Al igual que señaló el Tribunal Supremo en el contexto de *Torres v. AFF*,³⁸⁷ sería un error imponer esa carga al demandante en este contexto también.

Independientemente de cuál sea su localización más apropiada en el texto del Código Civil,³⁸⁸ se debe adoptar un artículo nuevo que recoja los principios básicos de la responsabilidad de los co-causantes del daño en el área de la responsabilidad civil extracontractual.³⁸⁹ Ya que la regla sobre la solidaridad está tan arraigada en nuestro sistema y que eliminarla por completo, como sugiere la Comisión, resultaría en un cambio radical, no tan sólo en el estado de derecho, sino en la práctica de la litigación, el artículo debe adoptar el principio de la solidaridad. En otras palabras, se debe codificar lo que en términos prácticos siempre ha sido la regla aplicable en nuestro derecho de responsabilidad civil por los daños indivisibles.

Sin embargo, en la alternativa, puede considerarse la adopción de una regla que limite la aplicación del principio de solidaridad a demandados cuyo grado de culpa sobrepase algún límite predefinido. Además, vale la pena considerar una posible posición intermedia que reconozca la división de cualquier parte no reco-

³⁸⁷ *Torres*, 94 DPR en las págs. 315-19.

³⁸⁸ Este tema debe incluirse en la sección sobre *Obligaciones mancomunadas y solidarias* o en la sección sobre *Obligaciones divisibles e indivisibles*.

³⁸⁹ Véase Apéndice Art. 10, *infra*.

brable entre los co-causantes disponibles, incluyendo al demandante si éste contribuyó a su propio daño. Esta alternativa puede basarse en parte en las propuestas hechas por la Comisión de Leyes Uniformes de Estados Unidos.³⁹⁰ Por ejemplo, usando el mismo ejemplo del demandante y los dos demandados mencionado anteriormente, el demandante recuperaría en total \$66,666 en vez de los \$80,000 a que tiene derecho, porque tendría que ceder un tercio del costo de la porción no recobrable. Esta determinación se basaría en el siguiente proceso: (1) determinar el porcentaje que no está disponible y el que está disponible; (2) determinar la proporción (*ratio*) entre el porcentaje de las partes solventes y el porcentaje disponible; y (3) reducir la cantidad que cada parte debe pagar por su respectiva relación al porcentaje disponible. En el ejemplo anterior el cómputo sería el siguiente: (1) el porcentaje no disponible es cuarenta y el disponible es sesenta; (2) dado que el demandante fue negligente en un veinte por ciento, su proporción relativa al sesenta por ciento disponible es un tercio, mientras que el demandado fue negligente en un cuarenta por ciento y, por tanto, su proporción relativa al sesenta por ciento disponible es dos tercios; (3) el demandado debe pagar entonces dos tercios de los \$40,000 que hubiera tenido que pagar el demandado insolvente, o \$26,666, y el demandante tiene que aceptar la pérdida de un tercio de los \$40,000. Por lo tanto, el demandado queda obligado a pagar los \$40,000 que debía originalmente más los \$26,666 equivalentes a su porción de la cantidad no disponible. El demandante recibiría en total \$66,666. Nótese que si se aplicara la regla de mancomunidad, el demandante hubiera recibido sólo \$40,000, mientras que si se aplicara la regla de solidaridad, hubiera recibido \$80,000. Es por esto que se dice que la propuesta de la Comisión de Leyes Uniformes de Estados Unidos es una sugerencia intermedia.

Otro aspecto del concepto de la solidaridad que debe aclararse es su aplicación a casos en que una de las partes acuerda transigir su parte de la reclamación con el demandante. Aunque en al menos un caso antiguo nuestro Tribunal Supremo resolvió lo contrario, no debe permitirse que una parte que no transija pueda

³⁹⁰ Véase *Contribution Among Tortfeasors Act of 1955*, *Comparative Fault Act of 1977* y *Apportionment of Torts Responsibility Act of 2002*, disponibles en <http://www.nccusl.org>.

traer una causa de acción por nivelación contra una parte que ha transado con anterioridad.³⁹¹ Interpretando la aplicabilidad del artículo 1099 del Código Civil,³⁹² en *García Molina v. Gobierno de la Capital*,³⁹³ decidido en 1951, el Tribunal Supremo permitió que un demandado demandara por nivelación a un cocausante que ya había transado con el demandante. El Tribunal señaló que sería injusto que un demandante permita que un codemandado se salga del pleito a cambio de “una suma inadecuada” y que dirija su acción exclusivamente contra el otro codemandado.³⁹⁴ Sin embargo, debe notarse que la base de la preocupación del Tribunal es la posibilidad de que el demandante pueda eliminar un derecho del demandado *fraudulentamente*. Así interpretada, la decisión del Tribunal Supremo en realidad no crea mucho problema, ya que se trata de una regla generalmente aceptada. En un caso en que el demandante renuncie a su reclamación contra un demandado a base de una transacción inadecuada o fraudulenta, sería injusto permitir que la acción del demandante elimine el derecho de otro demandado a cobrar por nivelación. En situaciones como ésta, la

³⁹¹ Ésta es la visión del *Uniform Contribution Among Tortfeasors Act of 1955* y del *Restatement (third)*. Véase *RESTATEMENT (THIRD) OF TORTS* § 33, cmt i (tentative draft No. 1, 2001). Un estado que ha adoptado esta visión es Illinois, cuyo artículo sobre el derecho a contribución entre cocausantes de daños señala que el cocausante del daño que transija con un demandante queda liberado de tener que contribuir a cualquiera de los otros cocausantes del daño. *Illinois Joint Tortfeasor Contribution Act*, § 2, 740 ILL. COMP. STAT. 100/2(d) (2004).

³⁹² Este artículo establece que:

La quita o remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte a uno de los deudores solidarios no libra a éste de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido pagada por cualquiera de ellos.

Art. 1099 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 3110 (1990).

³⁹³ 72 DPR 138 (1951).

³⁹⁴ *García Molina*, 72 DPR en la pág. 149. El Tribunal Supremo señaló que se debe reconocer el derecho a contribución entre cocausantes del daño porque: resultaría completamente injusto y contrario a [la equidad] que siendo dos o más las personas causantes del daño, se permita que el demandante por razón de parentesco, de amistad, por colusión... o por cualquier otro motivo, releve a éstas de responsabilidad por una suma inadecuada y dirija su acción exclusivamente contra aquel o aquellos con quienes no les unen los nexos de parentesco o de amistad... que con frecuencia resultan ser los más solventes.

Id.

parte que busca la nivelación deberá convencer al tribunal de que la transacción fue inadecuada o fraudulenta.

De hecho, la mayoría de las jurisdicciones estadounidenses que protegen al demandado que ha transado frente a reclamaciones de nivelación de partes que no transaron, lo hacen sólo si la transacción se llevó a cabo de buena fe. Para determinar si la transacción se llevó a cabo de buena fe, o si fue fraudulenta o inadecuada, los tribunales examinan la conducta de las partes envueltas en la negociación que resultó en la transacción y evalúan la cantidad de la transacción a la luz de casos similares y de la prueba disponible sobre la participación del demandado envuelto en la transacción.³⁹⁵

Lo más problemático en este asunto es que el texto del artículo 1099 del Código Civil parece decir que un demandado que transa con el demandante no se libera por ello de su responsabilidad frente a otros cocausantes del daño.³⁹⁶ No está claro cómo interpretaría el Tribunal Supremo la aplicación de este artículo a casos de responsabilidad civil extraccontractual³⁹⁷ y, por ello, sugerimos que debe rechazarse su aplicación.

³⁹⁵ Para una discusión de los problemas que se crean al permitir acciones de nivelación cuando una de las partes ha transigido con el demandante, véase RICHARD EPSTEIN, TORTS §§ 9.5-9.7 (1999).

³⁹⁶ Véase *supra* nota 392.

³⁹⁷ En *Szendrey v. Hospicare, Inc.*, 2003 TSPR 18, 2003 JTS 25, el Tribunal Supremo se enfrentó a esta pregunta en una reclamación por daños en un pleito contractual. Sin embargo, la decisión del Tribunal Supremo no aclara todas las interrogantes sobre el tema. En *Szendrey*, los demandantes desistieron de su causa de acción contra un demandado luego de negociar una transacción mediante la cual las partes llegaron "a un acuerdo sobre los daños que eran responsabilidad de la codemandada". *Szendrey*, 2003 JTS en la pág. 585. Los demandantes entonces continuaron su causa de acción contra los otros demandados. Estos demandados solicitaron que se les permitiera traer al demandado que transigió con el demandante como tercero demandado para ejercer su derecho a nivelación, pero el tribunal de instancia denegó su solicitud. El Tribunal del Circuito de Apelaciones revocó esta determinación y, a su vez, Tribunal Supremo revocó. La decisión es correcta, pero los fundamentos en los cuales se basa son confusos y dejan la puerta abierta para que se llegue a un resultado distinto en casos futuros. La controversia era esencialmente si una parte que no transige pierde su derecho a recurrir por nivelación contra un codemandado que ha transigido con el demandante. La contestación que ofrece el Tribunal Supremo en *Szendrey* es un poco confusa. Una parte de la opinión parece concluir que la solución depende del acuerdo entre las partes, mientras que otra parte parece señalar que no hay derecho a nivelación pues el tribunal debe imponer respon-

Rechazar las acciones de nivelación contra una parte que ha transigido adelanta varios elementos positivos de política pública. Primero, al igual que la doctrina de prescripción, debe adelantarse una política pública que permita evitar que la responsabilidad de una parte continúe indefinidamente. La parte que transige su participación en un litigio tiene derecho a saber que una vez cumple su obligación no va a estar sujeta a más reclamaciones. Después de todo, para eso es que transige. Es cierto que si no se permite la causa de acción de nivelación en estos casos, la parte que no transa puede terminar pagando más del valor de lo que su conducta contribuyó a los daños y perdería su derecho a nivelación. Sin embargo, esta posibilidad adelanta una segunda política pública importante: *crear incentivos para que las partes transen*. Permitir que las partes que transijan puedan tener que responder por reclamaciones luego de la transacción con el demandante no adelanta esa política pública. Si un demandado continúa sujeto a la posibilidad de tener que pagar por nivelación luego de haber transigido, no tiene incentivo para transar. Por otro lado, saber que no se podrá entablar una causa de nivelación contra la parte que ya ha transado crea un incentivo para que la parte que no ha transigido lo haga también.

Por ello, debe adoptarse la posición de que, al transigir con el demandante, la parte que transa se libera de su posible responsabilidad frente a otros cocausantes del daño en nivelación. Adoptar esta posición, sin embargo, requiere aclarar que el principio recogido en el artículo 1099 del Código Civil no aplica en el contexto de las obligaciones civiles extracontractuales.

De la misma forma, se debe decidir si una parte que transige con el demandante puede retener su derecho a demandar a una parte que no transige. Aunque, muchas jurisdicciones de Estados Unidos lo permiten, esta idea se debe rechazar.³⁹⁸ Cuando una parte decide transigir, se arriesga a terminar pagando más allá del valor que se le impusiera en el juicio. En ese caso, la parte simplemente transigió la acción por más valor de lo que debió. De

sabilidad sólo de acuerdo al grado de responsabilidad de la parte que continúa en el pleito. Esta segunda interpretación es más cónsona con la propuesta que se presenta en este artículo.

³⁹⁸ DIAMOND ET AL., *supra* nota 61, en la pág. 237. El *Restatement* reconoce esta posibilidad. Véase RESTATEMENT (THIRD) OF TORTS § 33, cmt. h (tentative draft No. 1, 2001).

igual forma, es posible que se determine que su participación contribuyó mucho más valor al daño y, por lo tanto, se beneficie de su táctica al transigir. Sin embargo, para recibir este beneficio debe entenderse que se renuncia al derecho a demandar por nivelación.³⁹⁹

XII. CONCLUSIÓN

En 1997, nuestra Asamblea Legislativa encomendó a una comisión especial la tarea de diseñar una revisión de nuestro Código Civil. Cinco años más tarde, se publicó un Informe y Anteproyecto sobre los artículos relevantes a la responsabilidad civil extracontractual. La Comisión no lo adoptó y tres años después presentó su propuesta. Sin embargo, tanto el Anteproyecto original como la propuesta más reciente fallan en su intento de actualizar y modernizar nuestro ordenamiento.

En el presente artículo se ha sugerido una evaluación exhaustiva de algunos aspectos de nuestro Derecho vigente para aclarar confusiones que surgen de los artículos del Código Civil de Puerto Rico y la jurisprudencia y, en algunos casos, para adoptar nuevas visiones sobre algunas normas. A base de esta evaluación, se ha desarrollado una propuesta concreta y alternativa a la sugerida por la Comisión. En ésta, se busca recoger los principios básicos sobre los que se basa nuestro Derecho Civil Extracontractual. El resultado de esta propuesta es un conjunto artículos más adecuados para enfrentar los problemas que presenta nuestro Derecho Civil Extracontractual y para desarrollarlo en el futuro.

³⁹⁹ Ésta es la posición, por ejemplo, en el estado de Illinois, donde el artículo sobre solidaridad de los cocausantes de daños señala que un cocausante del daño que haya transigido con un demandante no tiene derecho a recobrar de otro cocausante del daño cuya responsabilidad no se extinguió con la transacción. Illinois Joint Tortfeasor Contribution Act, 740 ILL. COMP. STAT. 100/2(e) (2004).

APÉNDICE: PROPUESTA ALTERNATIVA AL BORRADOR DE LA
COMISIÓN DE REVISIÓN

Artículo 1. Responsabilidad civil extracontractual: Principios generales

(a) Toda persona cuya conducta intencional o negligente cause un daño, o que sea responsable por un daño sin necesidad de probarse que incurrió en culpa según reconocido en los artículos ___ de este Código [artículos 4 y 5 de la propuesta], está obligada a proveer compensación por el daño causado.

(b) Para poder obtener compensación bajo los principios de responsabilidad contenidos en los artículos ___ al ___ de este Código [artículos 1 al 10 de esta propuesta], la persona que sufrió el daño deberá probar los siguientes elementos de la causa de acción:

(1) la conducta intencional o negligente del demandado, según se definen estos conceptos en los artículos ___ de este Código [artículos 2 y 3 de la propuesta], o la base por la cual se justifica imponer responsabilidad sin necesidad de probar culpa, según se define en los artículos ___ de este Código [artículos 4 y 5 de la propuesta],

(2) que el riesgo creado por la conducta del demandado o por el riesgo que da base a la imposición de responsabilidad sin prueba de culpa contribuyó sustancialmente a que se diera el daño por el cual se reclama compensación,

(3) que el daño causado fue un resultado previsible del riesgo creado por la conducta del demandado o del riesgo que da base a la imposición de responsabilidad sin prueba de culpa,

(4) en caso de que un evento que contribuye sustancialmente a que ocurra el daño tenga lugar después e independientemente de la conducta del demandado o del riesgo que da base a la responsabilidad sin culpa, el demandante deberá probar que el daño o que el evento fue un resultado previsible

del riesgo creado por la conducta del demandado o por el riesgo que da base a la imposición de responsabilidad sin prueba de culpa,

(5) el daño sufrido, y

(6) si se reclaman daños punitivos, la base para su reclamación a base de prueba clara y convincente, incluyendo, pero no limitado a, los siguientes factores:

- a. el carácter deliberado de la conducta,
- b. la intención o motivación del demandado,
- c. la duración de la conducta,
- d. el conocimiento del demandado de las posibles consecuencias de su conducta y su decisión de llevarla a cabo de todas formas,
- e. el beneficio económico obtenido por el demandado,
- f. el tipo de riesgo creado por la conducta del demandado,
- g. el tipo de daño sufrido, y
- h. la posibilidad de que se impongan sanciones penales por la conducta envuelta y la severidad de esas posibles sanciones.

Artículo 2. Responsabilidad por daños causados por conducta intencional

(a) Conducta intencional se define como:

(1) conducta que se lleva a cabo con el fin de causar un daño, o

(2) conducta voluntaria que se lleva a cabo con conocimiento de que el resultado de la conducta es la consecuencia antijurídica por la cual se reclama compensación.

(b) Intención transferida: Siempre que se pruebe conducta intencional según definida en la sección (a) de este artículo, podrá imponerse responsabilidad a la persona que diri-

gió su conducta a una persona, pero que causó daños a otra.

Artículo 3. Responsabilidad por daños causados por conducta negligente

(a) Conducta negligente es aquélla que crea riesgos irrazonables a otras personas y que, por lo tanto, cae por debajo de la conducta de una persona prudente y razonable dadas las circunstancias del caso.

(b) No empece a lo señalado en la sección (a) de este artículo, no existe un deber general de acudir en ayuda de una persona herida o en peligro a menos que haya sido la conducta negligente de la persona que llevaría a cabo el rescate la que haya creado la necesidad de ayuda. Sin embargo, en caso de que una persona intervenga en circunstancias en que no exista un deber de hacerlo, su conducta se evaluará de acuerdo a la de una persona prudente y razonable según descrito en la sección (a) de este artículo, excepto en el caso que se describe en el artículo ____ (c) (1) [artículo 6(c)(1) de la propuesta] de este Código.

(c) Si la persona que se alega actuó negligentemente cuenta con menos de 16 años de edad, su conducta debe ser evaluada a base de la conducta que puede esperarse de un niño de igual edad, inteligencia y experiencia. Se entiende, sin embargo, que la conducta de niños menores de 5 años no puede considerarse negligente para efectos de este Código.

(d) Si la persona que se alega actuó negligentemente sufre algún tipo de incapacidad mental, no puede imponérsele responsabilidad civil a menos que la persona tenga conciencia de sus actos, en cuyo caso se evaluará la conducta de acuerdo al estándar de conducta de la persona prudente y razonable descrito en la sección (a) de este artículo. Sin embargo, en caso de que la persona sea un menor de edad o que sea un adulto cuya capacidad mental es equivalente a la de un menor de edad, su conducta se evaluará de acuerdo a la sección (c) de este artículo.

Artículo 4. Responsabilidad sin prueba de culpa

(a) Sujeto a los requisitos de la sección (b) del artículo ____ de este Código [artículo 1 de esta propuesta], toda persona que cause un daño mediante una actividad altamente peligrosa, cuyos riesgos son tan altos o tan probables que no pueden eliminarse del todo aun usando todo el debido cuidado, responderá por el daño causado por los riesgos que hacen de la actividad una altamente peligrosa sin necesidad de que se pruebe intención o negligencia de su parte.

(b) Sujeto a los requisitos de la sección (b) del artículo ____ de este Código [artículo 1 de esta propuesta], el dueño y el poseedor de un animal que cause un daño responderán por el daño causado sin necesidad de que se pruebe intención o negligencia de su parte.

(c) Sujeto a los requisitos de la sección (b) del artículo ____ de este Código [artículo 1 de esta propuesta], el contratista y el arquitecto de un edificio que se arruine por vicios de construcción responderá por el daño causado si los daños se manifiestan dentro de los diez años a partir de terminada la construcción.

Artículo 5. Responsabilidad sin culpa por daños causados por productos defectuosos

(a) Toda persona que venda un producto que cause un daño debido a un defecto de manufactura, un defecto de diseño o un defecto por la falta de advertencias adecuadas está obligada a proveer compensación por el daño causado aun si ejerció todo el debido cuidado para evitar el daño, siempre que el demandante pruebe que existe una relación causal entre el defecto y el daño, según descrita en los incisos 3 y 4 del artículo ____ de este Código [artículo 1 de esta propuesta].

(b) Un producto se considera defectuoso en cuanto a su manufactura cuando el producto no cumple con las especificaciones del plan de manufactura para ese producto.

(c) Un producto se considera defectuoso en cuanto a su diseño cuando el producto no funciona de forma tan segura como un consumidor ordinario habría esperado al usar el

producto de forma previsible o si en el balance de intereses, los riesgos de peligro inherentes al diseño sobrepasan los beneficios del diseño en cuestión.

(d) Un producto se considera defectuoso por falta de advertencias adecuadas cuando no contiene advertencias o instrucciones adecuadas sobre los peligros y riesgos inherentes en el manejo o uso del producto.

Artículo 6. Responsabilidad civil extracontractual: Defensas

(a) Defensas basadas en el transcurso del tiempo:

(1) Según dispuesto en los artículos 1861, 1868, 1869 y 1873-1874 de este Código, las acciones civiles extracontractuales prescriben al cumplirse un año a partir de que el demandante obtiene conocimiento del daño, excepto en los casos siguientes:

a. si la persona que sufre el daño es un menor de edad, el término de prescripción comienza a correr al momento de cumplir la mayoría de edad.

b. si la persona que sufre el daño es incapaz, el término de prescripción comienza a correr al momento en que termina la incapacidad.

(b) Defensas basadas en la conducta del demandante:

(1) En todo caso en que la conducta del demandante contribuya a causar sus daños, su conducta no eximirá de responsabilidad al demandado, pero se tomará en cuenta para reducir la cuantía de la compensación.

(2) La conducta del causante del demandante que haya contribuido a su muerte se tomará en cuenta para reducir la cuantía de la compensación referente a daños sufridos por el causante antes de su muerte, pero no afectará la compensación del demandante por sus propios daños.

(3) La decisión voluntaria de un demandante de asumir el riesgo inherente a su empleo como bombero, paramédico, policía u otro empleo similar que envuelva respuesta a casos de emergencia, elimina el derecho a recobrar por daños sufridos en el desempeño de ese empleo, excepto que se pruebe que los daños fueron causados por conducta intencional del demandado.

(c) Defensas basadas en inmunidad:

(1) Los médicos que acudan en ayuda de otra persona en circunstancias de emergencia cuando no tuvieran un deber legal de hacerlo serán inmunes de responsabilidad por daños si no existía una relación de médico y paciente previa al evento durante el cual se causó el daño y si la conducta del médico no fue intencional.

(2) Ninguna persona podrá demandar directamente a ninguno de sus padres, abuelos, hijos, nietos [*o a su cónyuge*] por responsabilidad civil extracontractual cuando hacerlo afecte la unidad familiar, las relaciones paterno-filiales, [*la relación matrimonial*] o la institución de la patria potestad. Este principio de inmunidad no aplica, sin embargo, en casos en que la conducta que causó el daño fuera intencional o criminal o cuando la causa de acción se radique directamente contra la aseguradora del demandado.

(3) Ningún empleado podrá demandar a su patrono por daños causados por la negligencia del patrono y sufridos durante el curso del empleo, excepto según prescrito por la ley especial aprobada para reglamentar ese tema.

(d) Defensas en casos de daños causados por conducta intencional: En casos de reclamaciones por daños causados por conducta intencional, además de las defensas mencionadas en las secciones (a) a la (c) de este artículo, el demandado podrá levantar como defensa:

- (1) el consentimiento implícito o explícito del demandante,
- (2) el derecho a defensa propia,
- (3) el derecho a la defensa de otra persona.

Artículo 7. Responsabilidad civil extracontractual por difamación

(a) Se entiende por difamación una declaración pública sobre una persona que causa daños a su reputación.

(b) Para recobrar por difamación, un demandante debe probar que el demandado publicó una expresión falsa y difamatoria sobre el demandante, lo cual le causó un daño.

(c) Si el demandante es una figura pública, además de los requisitos mencionados en la sección (b) de este artículo, el demandante deberá probar a base de prueba clara y convincente que el demandado publicó la expresión difamatoria con conocimiento de su falsedad o con grave menosprecio por la verdad.

(d) Si el demandante es una figura privada, además de los requisitos mencionados en la sección (b) de este artículo, el demandante deberá probar que el demandado publicó la expresión difamatoria negligentemente, excepto que el demandante solicite la imposición de daños punitivos, en cuyo caso deberá probar a base de prueba clara y convincente que el demandado publicó la expresión difamatoria con conocimiento de su falsedad o con grave menosprecio por la verdad.

(e) Además de las defensas aplicables en todos los casos de responsabilidad civil extracontractual, un demandado en casos de difamación puede reclamar la defensa de reportaje justo y verdadero, la cual protege a quien publica información que recoge y refleja verazmente lo acontecido en los procedimientos, informes o acciones oficiales de las agencias gubernamentales, excepto que el demandado haya publicado la información con la intención de causar daño o con conocimiento de la falsedad de la información.

(f) Además de las defensas aplicables en todos los casos de responsabilidad civil extracontractual, un demandado en casos de difamación puede reclamar la defensa de comentario imparcial, la cual protege a quien publica una opi-

nión si ésta no puede interpretarse como que constituye una aseveración fáctica o si se utiliza en sentido figurado, cómico, satírico o hiperbólico.

Artículo 8. Responsabilidad civil extracontractual por invasión a la privacidad

(a) Toda persona que cause un daño debido al uso o publicación por cualquier medio de la imagen de otra persona sin su consentimiento para obtener ganancia personal está obligada a proveer compensación por el daño causado, salvo que se trate de una publicación en el desarrollo de una noticia de interés público o que se trate de la reproducción de actos públicos o sucesos o localidades públicos en los que la persona cuya imagen es reproducida es una figura accesoria.

(b) Toda persona que cause un daño debido a una invasión física indebida, ofensiva o ilegal en el espacio personal de otra persona, incluyendo la obtención de información subrepticamente, está obligada a proveer compensación por el daño causado, excepto que el demandado pruebe que la invasión era necesaria y constituía el medio más adecuado para obtener información para sostener o adelantar un legítimo interés público.

(c) Toda persona que cause un daño debido a la divulgación de información personal, íntima, privada o confidencial de otra persona sin su consentimiento está obligada a proveer compensación por el daño causado, salvo que la divulgación se haga con el propósito de adelantar un fin de legítimo interés público.

(d) En todos los casos bajo los incisos (a), (b) y (c) de este artículo, sin embargo, la causa de acción está limitada por el alcance de la libertad de expresión del demandado en casos en que la publicación se relacione a una materia de legítimo interés público. En casos en que se determine que la actuación del demandado está protegida constitucionalmente, para que se reconozca su causa de acción, el demandante deberá probar que conceder la causa de acción es la manera menos onerosa de adelantar un interés apremiante.

Artículo 9. Responsabilidad vicaria

En los siguientes casos, si se cumplen los requisitos del inciso (b) del artículo ____ [artículo 1 de esta propuesta] con respecto a la persona que causa un daño, puede imponerse responsabilidad civil extracontractual a otra persona por los daños causados, irrespectivamente de la conducta de la persona a quien se le impone la responsabilidad:

- (1) El dueño de un automóvil será responsable por los daños causados por quien lo opere con su autorización, expresa o tácita.
- (2) El patrono, incluyendo al Estado Libre Asociado, será responsable por los daños causados por sus empleados durante el curso de su empleo; disponiéndose que cuando el patrono es el Estado Libre Asociado, su responsabilidad se regirá además por los preceptos contenidos en la legislación especial sobre pleitos contra el estado.
- (3) El principal o patrono será responsable por los daños causados por la conducta de un contratista independiente cuando
 - a. la actividad para la cual se contrata es ilegal.
 - b. la actividad para la cual se contrata se considera una actividad altamente peligrosa, cuyos riesgos son tan altos o tan probables que no pueden eliminarse del todo aun usando todo el debido cuidado.
- (4) El que recibe un beneficio económico de una gestión comercial por el causante del daño durante el curso de tal gestión, si ambos son parte de un acuerdo para llevar a cabo un fin comercial común en el cual ambos tienen derecho a tomar decisiones.

Artículo 10. Responsabilidad y derechos de los cocausantes del daño

(a) Cada uno de los cocausantes de un daño será responsable solidariamente aun si actuó independientemente

- (1) si el daño causado es indivisible,
- (2) si los cocausantes actuaron en conjunto con un fin común, o
- (3) si la parte llamada a responder es responsable vicariamente por la conducta de otra persona, en cuyo caso será responsable solidariamente junto a la persona que causó el daño.

(b) El que uno de los co-causantes del daño no sea parte del litigio, o si fuera parte, el que sea insolvente, no exime de responsabilidad solidaria a los otros demandados.

[En la alternativa: (b) El que uno de los co-causantes del daño no sea parte del litigio, o si fuera parte, el que sea insolvente, no exime de responsabilidad solidaria a los otros demandados. Sin embargo, en todo caso en que un cocausante no esté en posición de poder contribuir la cantidad que le correspondiera pagar de acuerdo a su grado de culpa, esa cantidad se dividirá entre los restantes cocausantes, incluyendo al demandante si éste contribuyó al daño, de acuerdo a la proporción entre el grado de culpa de cada uno a la totalidad del grado de culpa de los cocausantes que sí están disponibles, incluyendo al demandante si éste contribuyó al daño.]

(c) Aquel demandado que pague por encima de su nivel de responsabilidad, según determinado en el juicio, puede instar una acción de nivelación para recobrar de los otros causantes del daño la cantidad que haya pagado en exceso de ese nivel, excepto en caso de que haya transado con el demandante. El cocausante que haya transigido con el demandante no puede instar una acción de nivelación contra el cocausante que no ha transigido. Igualmente, el cocausante que no transigió su reclamación con el deman-

dante no puede instar una acción de nivelación contra el cocausante que transigió, excepto que la transacción haya sido fraudulenta o de mala fe.

(d) La causa de acción por nivelación prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hizo el pago al perjudicado.